



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN



**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Y LA PROBLEMÁTICA DE SU
JURISDICCIÓN EN MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO
P R E S E N T A:

MARÍA FERNANDA GARAY TORRENTES

ASESOR:
DR. JUAN MANUEL PORTILLA GÓMEZ

ESTADO DE MÉXICO, MARZO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Que con su ejemplo, apoyo incondicional y motivación han hecho posible la culminación de esta meta la cual es un logro compartido.

A MI HERMANA

Por ser mi cómplice, amiga, compañera y hermana apoyándome y dándome su cariño a lo largo de estos años, siendo mi incondicional.

A MIS ABUELITOS

Que con su cariño, cuidado y comprensión durante muchos años han sido la columna de mi formación.

A MI FAMILIA EN GENERAL

Por todo su apoyo y cariño.

A ESA PERSONA ESPECIAL

Por apoyarme y compartir este logro conmigo, siendo mi incondicional todo el tiempo.

A MIS AMISTADES

Por brindarme siempre su apoyo y amistad, acompañándome a lo largo del camino.

A MI JURADO

DR. JUAN MANUEL PORTILLA GÓMEZ

Mi entero agradecimiento por brindarme su ayuda, conocimientos, su valioso tiempo y su apoyo incondicional.

DR. HÉCTOR JESÚS TORRES LIMA

Mi agradecimiento por haberme apoyado y guiado a lo largo de este trabajo, con su paciencia y buen humor; brindándome siempre sus valiosos consejos.

DRA. ROXANA DE JESÚS ÁVALOS VÁZQUEZ

Mi gratitud por su apoyo y haber guiado mi trabajo a través de sus enseñanzas

DR. SALOMÓN AUGUSTO SÁNCHEZ SANDOVAL

Gracias por la confianza y consejos que siempre me ofreció en la realización de esta tesis.

DR. DELIO DANTE LÓPEZ MEDRANO

Por sus acertados comentarios para la mejor realización de este trabajo

AL CONACYT

Por el financiamiento de este trabajo.

Con respeto para la Universidad Nacional Autónoma de México mi casa de estudios.

ÍNDICE

Introducción.....	6
--------------------------	----------

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1	Derecho Internacional Público.....	10
1.1.1	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	20
1.1.2	Derecho Internacional Humanitario.....	23
1.1.3	Derecho Penal Internacional.....	29
1.2	Responsabilidad internacional.....	39
1.2.1	Responsabilidad de los aparatos estatales, por actos de sus servidores o agentes tolerados por la autoridad.....	40
1.2.2	Responsabilidad del individuo como sujeto de derecho internacional.....	44
1.3	Los juicios de Nüremberg.....	49
1.4	Tribunal Penal Militar Internacional para el Medio oriente (Los Juicios de Tokio).....	60
1.5	Tribunales Penales Internacionales para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda.	
1.5.1	Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia.....	64
1.5.2	Tribunal Penal Internacional para Ruanda.....	67

CAPITULO 2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1	El Proceso de Creación de una Corte Penal Internacional.....	72
2.2	Comisión de Derecho Internacional.....	73
2.3	Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).....	79
2.4	Crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.....	95
2.4.1	Crimen de Genocidio.....	98

2.4.2	Crímenes de Lesa humanidad.....	99
2.4.3	Crímenes de Guerra.....	102
2.4.4	Crimen de Agresión.....	112
2.5	Casos que lleva actualmente la Corte Penal Internacional.....	117
2.6	Proceso de instrumentación del Estatuto de Roma en México.....	124

CAPITULO 3. MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.1	Legislación nacional e internacional vinculante para México sobre crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra.....	132
3.2	La actuación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Hechos probablemente Constituidos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).....	149
3.3	Análisis final entre los lineamientos de la Corte Penal Internacional y la legislación mexicana.....	172
	Conclusiones.....	184

“Para empezar un gran proyecto, hace falta valentía. Para terminar un gran proyecto, hace falta perseverancia”

Anónimo

INTRODUCCIÓN

Para poder llegar al punto en el cual se encuentra actualmente el derecho internacional, fue necesaria la valentía y el esfuerzo tanto de personas como de Estados y Organismos Internacionales para que la protección de los derechos humanos alcanzara la calidad que tiene hoy en día; si bien es cierto el avance es significativo, se necesita de la perseverancia de los sujetos ya mencionados para que esta protección sea universal y que aquellos individuos que cometieran los peores crímenes contra la humanidad, sean llevados ante la justicia por medio de la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional es un órgano que se encarga de juzgar a aquellos individuos que cometan los peores crímenes contra la humanidad, sin embargo esta jurisdicción sobre los Estados es de manera complementaria y, por tanto, la Corte podrá intervenir en diversos supuestos, en el caso particular de México se hizo una reforma al artículo 21 constitucional del cual se deriva la problemática planteada en la investigación ya que en la citada reforma se desglosan ciertos elementos que obstaculizan la debida jurisdicción de la Corte Penal Internacional a pesar de que México ya ha firmado y ratificado el Estatuto de Roma el cual dispone que no debe haber reservas de parte de ningún Estado a dicho instrumento; por lo que el planteamiento del problema en este trabajo de

investigación es el reconocimiento parcial que hace México del Estatuto de Roma a partir de la mencionada reforma al artículo 21 constitucional.

La hipótesis planteada en este trabajo de investigación es que la legislación actual tanto a nivel constitucional como en materia penal incluyendo otras áreas del derecho, es insuficiente e impide la plena jurisdicción de la Corte Penal Internacional en México.

Por medio de esta investigación se aportará de manera teórica las visiones sobre la problemática de la comisión de los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio en la actualidad, especialmente en el ámbito nacional que es donde todavía es necesario adaptarse a lo establecido en el ámbito internacional; lo anterior se realizará a través de la comparación de las perspectivas de diversos autores, así como el análisis de los textos que contribuirán a la realización de la investigación.

En el aspecto metodológico se aportará de manera comparativa y en forma diacrónica la información recabada, con el fin de brindar un nuevo conocimiento en el tema de investigación. En dicha investigación se observarán los procesos que permitieron la creación de la Corte y se analizará la posición que ha ido tomando el país entorno a ella hasta la actuación de la FEMOSPP en este ámbito.

El tema cuenta con una aportación a la sociedad en general ya que brinda conocimientos sobre una problemática actual, otorgándole así una visión sobre un organismo internacional encargado de enjuiciar a aquellos individuos que cometan los peores crímenes en contra de la humanidad y como éste se aplicaría al estado mexicano.

Por medio de la investigación se trata de satisfacer la necesidad de justicia en la sociedad, y como en caso de la ineficacia del sistema judicial, existe un organismo

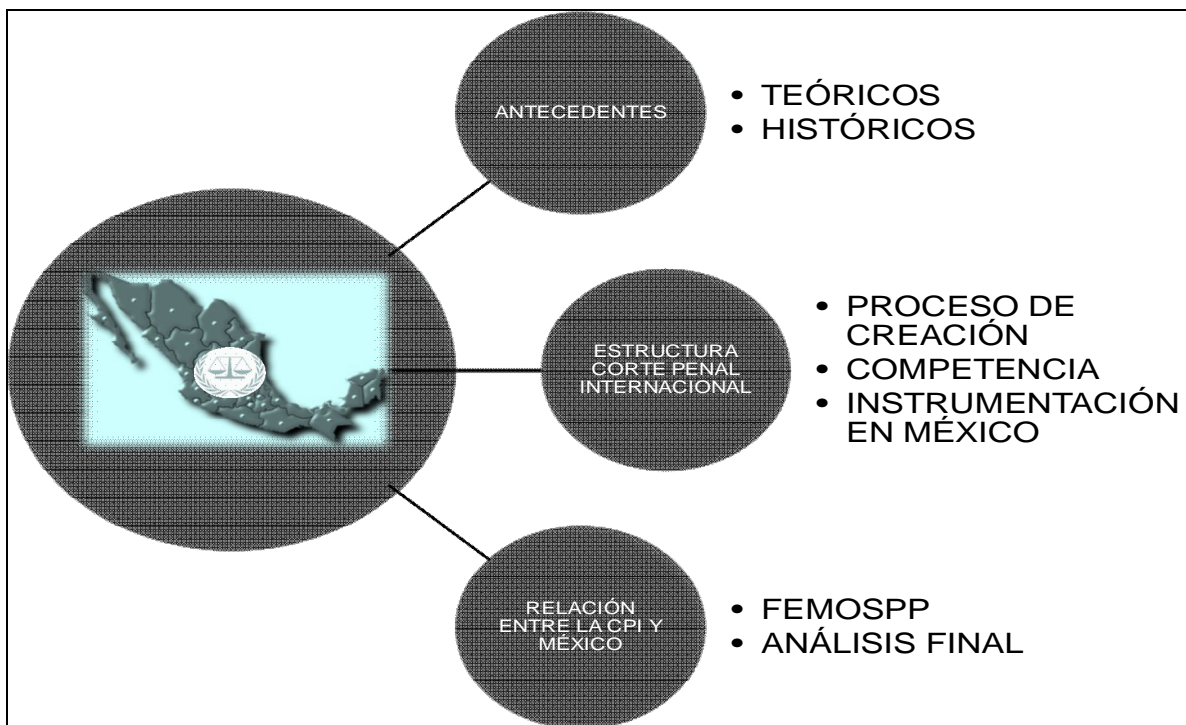
internacional especializado para contraatacar dicha ineficacia, brindándole así a la sociedad cierta sensación de seguridad y proyectándole la preocupación de la comunidad internacional hacia el respeto de los derechos humanos fundamentales.

La investigación responde a una problemática nacional actual, en la que existen numerosos movimientos sociales que manifiestan su descontento ante ciertas disposiciones gubernamentales, y la respuesta del gobierno en ocasiones suele ser represiva de manera tal que su actuar no siempre es conforme a los procesos legales ya establecidos, por lo que los delitos como el genocidio o lesa humanidad se pueden encontrar presentes en el país aún sin darnos cuenta de ello. Por lo que ante esta problemática es que se creó La Corte Penal Internacional y es en la interacción de esta corte con el estado mexicano que se realiza esta investigación.

El objetivo de la presente investigación es el analizar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el sistema jurídico mexicano con base a sus antecedentes y funcionamiento, con el fin de estudiar la viabilidad de su aplicación en México.

Los objetivos particulares de la investigación son el estudiar los antecedentes recientes del juzgamiento a personas por crímenes de guerra, genocidio, y de lesa humanidad a fin de comprender el objetivo de la creación de la Corte Penal Internacional; además describir el funcionamiento de la Corte Penal Internacional con el propósito de confrontarlo con el reconocimiento parcial que México hizo de la Corte Penal Internacional; por último analizar la legislación penal internacional y nacional vigente, relativa a los crímenes de genocidio, de guerra, y de lesa humanidad, e investigar los procesos realizados en México en relación a dichos delitos a través de las resoluciones de la Fiscalía para los delitos del pasado, a fin de analizar sus resultados.

Para cumplir con el objetivo antes planteado, esta investigación se dividió en 3 capítulos, el primer capítulo está dedicado al marco teórico titulado antecedentes de la Corte Penal Internacional, en el segundo capítulo se desarrolló el marco legal que se titula La Corte Penal Internacional, finalizando con el tercer capítulo titulado México y La Corte Penal Internacional, de tal forma que el diseño de esta investigación se presenta gráficamente.



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los hechos perpetrados en la Segunda Guerra Mundial impactaron de tal manera a la comunidad internacional que de ellos se derivaron los Juicios de Núremberg, que son el principal antecedente de la Corte Penal Internacional. Sin embargo para que estos juicios tuvieran lugar el derecho tuvo que evolucionar en diversas ramas, como el surgimiento del derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. Ambas ramas puede decirse que son el fundamento jurídico que permite la actuación de La Corte Penal Internacional.

En el presente capítulo se abordan las ramas del derecho que evolucionaron para dar paso a la creación de la Corte Penal Internacional. De igual manera se hace referencia a los cuatro Tribunales penales internacionales que impulsaron a la comunidad internacional a crear una Corte Penal Internacional que juzgara a aquellos individuos que cometan los peores crímenes contra la humanidad.

1.1 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La Corte Penal Internacional se encuentra dentro de la rama del Derecho Internacional Público. Es por ello que se considera adecuado presentar su definición, con el fin de comprender porqué la Corte Penal Internacional se ubica en esta rama. Diversos autores manejan diferentes definiciones de Derecho Internacional Público, algunos refieren lo siguiente:

Para Herdegen:

[...] el Derecho internacional público se puede definir como la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales y otros sujetos del Derecho internacional

entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal o parte de ésta.¹

Para Arellano:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.²

Para Sepúlveda:

El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más concretamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.³

Para Ortiz Ahlf:

Rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos, mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional.⁴

¹ Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional Público*, México, UNAM-Conrad Ademuer Stiftung, 2005, p. 3.

² Arellano García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público (Parte General)*, 6ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 106.

³ Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 24ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 3.

⁴ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford University Press, 2004, p. 3.

En cambio para Seara:

[...] Derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.⁵

Los cinco autores, coinciden que el Derecho Internacional Público son normas que conforman un conjunto o una totalidad. Sin embargo Herdegen señala que estas normas son válidas para los Estados, organizaciones internacionales y otros sujetos del Derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal, a los otros autores agrupan como sujetos internacionales; que como señala Ortiz Ahlf también pueden sujetos atípicos del derecho internacional. Por lo que aquí se definirá como Derecho Internacional Público al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos del Derecho internacional (ya sean regulares o atípicos), entre los que se encuentran los Estados, Organismos Internacionales y el individuo que incluye sus derechos y deberes que son relevantes para la comunidad internacional.

Hasta la Segunda Guerra Mundial, con los Juicios Nüremberg se comenzó a incluir al individuo y otras entidades jurídicas como sujetos de Derecho Internacional. Antes de dicho acontecimiento sólo eran considerados los Estados. Con los juicios de Nüremberg se incluyó por primera vez al individuo como sujeto de Derecho internacional, lo cual generó controversia entre los doctrinarios clásicos de Derecho internacional. Es por como ha evolucionado el derecho internacional en cuanto a la inclusión de nuevos sujetos es que se señala a continuación cuales son los sujetos del Derecho Internacional actualmente:

⁵ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2005, p. 33.

a) *Sujetos del Derecho Internacional*

Para describir a los diversos sujetos del Derecho Internacional es necesario definir quién es el sujeto internacional, para esclarecer los tipos de sujetos que hay en materia internacional.

Barberis alude que un sujeto de Derecho Internacional es todo aquel cuya conducta se encuentra directamente prevista por el derecho de gentes, al menos, como contenido de un derecho o de una obligación.⁶

Becerra refiere que se entiende como sujeto internacional aquel a quien el derecho le atribuye un catálogo de derechos y obligaciones.⁷

López-Bassols menciona que el sujeto internacional es una entidad jurídica que tiene derechos y obligaciones internacionales y en caso de incumplimiento, es capaz de hacer reclamaciones internacionales, implicando su personalidad jurídica internacional.⁸

Arellano expone su propio concepto en el cual señala que un sujeto de Derecho Internacional Público es todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma jurídica internacional.⁹

⁶ Barberis, Julio A., *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 61, Sección de Bibliografía, 1988, pp. 335-336.

⁷ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 16.

⁸ López-Bassols, Hermilo, *Derecho Internacional Público contemporáneo e instrumentos básicos*, México, Porrúa, 2004, p. 71.

⁹ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 2, p. 284.

Tanto Barberis como Becerra, Arellano y López-Bassols coinciden en que un sujeto internacional es aquel que tiene derechos y obligaciones, a lo que Barberis agrega que se encuentra contemplado en el derecho de gentes; y López-Bassols añade que en caso de incumplimiento dicho sujeto puede hacer reclamaciones internacionales, debido a la personalidad jurídica internacional con la que se ostenta; y Arellano agrega que estos derechos y obligaciones son derivados de una norma jurídica internacional. En vista de lo anterior, se define a un sujeto internacional como aquel ente que se encuentra sujeto a derechos y obligaciones que le proporciona el derecho internacional, los cuales pueden ser reclamados internacionalmente.

Ahora bien una vez definido qué se debe entender por sujeto de Derecho internacional, se mencionan cuáles son conocidos como tal.

- Estado.- Conforme a la Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados de 1933 en su artículo 1º determina:
El Estado como persona del Derecho internacional debería poseer los siguientes elementos constitutivos:
 - a) Una población permanente
 - b) Un territorio definido
 - c) Un gobierno
 - d) Capacidad para establecer relaciones con otros Estados.¹⁰
- Territorios sin gobierno independiente.- dentro de esta clasificación se encuentran los protectorados, las colonias y mandatos.
- Organismos Internacionales.- asociación voluntaria de sujetos de derecho internacional, establecida por un tratado internacional, dotada de órganos

¹⁰ Herdegen, Matthias, op. cit., nota 1, pp. 71 y 72.

permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar intereses colectivos y capaz de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros, regida por el Derecho Internacional.¹¹

- Otros sujetos.- en esta clasificación se encuentran los sujetos cuya personalidad se encuentra más limitada que la de los Estados y los organismos internacionales, los sujetos dentro de este apartado son: la Ciudad del Vaticano, la Soberana Orden de Malta, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Mini-estados soberanos y dependientes, las empresas públicas multinacionales, el individuo y los pueblos.¹²

A continuación se describen los principales sujetos atípicos del derecho internacional:

- a. *La Santa Sede*.- Es considerado como uno de los sujetos atípicos del derecho internacional; sin embargo ha cobrado gran importancia a lo largo de los años, empezó a surgir como sujeto en 1870, cuando Italia se consolidó como estado soberano pero no fue sino hasta 1929 con el tratado de Letrán, en el cual se reconoció la soberanía de la Santa Sede y se creó el Estado de la Ciudad del Vaticano siendo el jefe de estado el Papa y además se le reconoce su personalidad en asuntos internacionales aunque este reconocimiento es sólo en las materias que son compatibles con su función. La Santa Sede celebra con los Estados concordatos, que son el equivalente a tratados internacionales en los cuales se abarcan asuntos administrativo-religiosas; por lo tanto estos concordatos son tratados obligatorios; por otra parte el Vaticano también cuenta con intervenciones en distintas convenciones internacionales especialmente de carácter social, humanitario o técnico-jurídico.

¹¹ López-Bassols, Hermilo, op. cit., nota 8, p. 77.

¹² *Ibidem* pp. 80 – 83.

Además los enviados diplomáticos del Vaticano cuentan con toda la personalidad, privilegios, prerrogativas e inmunidades de cualquier agente diplomático de cualquier otro Estado.¹³ Actualmente la Santa Sede tiene estatus de observador en las Naciones Unidas y a su vez funge como mediadora en las controversias entre Estados.¹⁴

- b. *La Soberana Orden de Malta*.- Ésta es una orden fundada hace más de 900 años, su nombre oficial es el de Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta; los caballeros fueron inicialmente llamados Caballeros Hospitalarios en base a su misión que se basa en el lema de “Tuitio Fidei et Obsequium Pauperum”, es decir, la defensa de la Fe y el servicio a los pobres y necesitados. En la actualidad la Orden está presente en más de 120 países con sus propias actividades médicas, sociales y asistenciales. Tras la conquista de la isla de Rodas en 1310, pasaron a ser llamados Caballeros de Rodas. En 1530 el emperador Carlos V cedió la isla de Malta a los Caballeros, y desde entonces los miembros de la Orden son denominados Caballeros de Malta.¹⁵ Desde 1894 la Orden se encuentra asentada en Roma.¹⁶
- c. *Comité Internacional de la Cruz Roja*.- Es una asociación creada conforme al derecho suizo, en base a la tercera y cuarta Convención de Ginebra de la Cruz Roja de 1949, además del Protocolo Adicional I de

¹³ Sepúlveda, César, op. cit. nota 3, pp. 493-494.

¹⁴ Herdegen, Matthias, op. cit., nota 1, pp. 90-91.

¹⁵ Soberana Orden de Malta, consultado 25 de febrero de 2009, <http://www.orderofmalta.org/la-orden-y-sus-instituciones/236/mision/?lang=es>

¹⁶ Herdegen, Matthias, op. cit., nota 1, p. 91.

1977; este Comité se dedica a la ayuda humanitaria en caso de conflictos armados y pueden funcionar como potencias protectoras.¹⁷

d. *Beligerantes*.- Son grupos reconocidos internacionalmente como insurrectos, pero para que este reconocimiento se dé deben reunir ciertos requisitos esenciales como el control de una parte del territorio del Estado, deben ajustarse a las leyes de la guerra, un ejército y una debida organización; este reconocimiento como sujeto de derecho internacional es únicamente en cuanto a los fines de la lucha en que están empeñadas y sólo mientras dure la misma; ya que no debe ser violado el principio de no intervención de parte de terceros Estados éstos no pueden reconocer a los insurrectos hasta en tanto no se produzca efectivamente un levantamiento en el sentido del derecho internacional, de otra manera se violaría el principio de no intervención; por lo que en la actualidad la costumbre internacional es la de emitir una declaración de neutralidad sin reconocer expresamente a los beligerantes como tales; principalmente el reconocimiento a este grupo es para que sean respetadas y aplicadas las leyes de la guerra.¹⁸

Para los fines de la presente investigación se considerarán principalmente a tres sujetos del Derecho internacional: 1) el Estado, 2) los Organismos Internacionales y 3) el Individuo. Toda vez que como se verá en el siguiente capítulo, la Corte Penal Internacional cuenta con una participación relevante de los Estados, y en el caso de las investigaciones, los organismos internacionales pueden proporcionar su apoyo a la Corte Penal Internacional; y en cuanto a los individuos su importancia recae en el hecho de que en el artículo 25 del Estatuto de Roma, se

¹⁷ Herdegen, Matthias, op. cit., nota 1, pp. 91-92.

¹⁸ Enciclopedia jurídica, consultado 25 de febrero de 2009, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/beligerancia/beligerancia.htm>

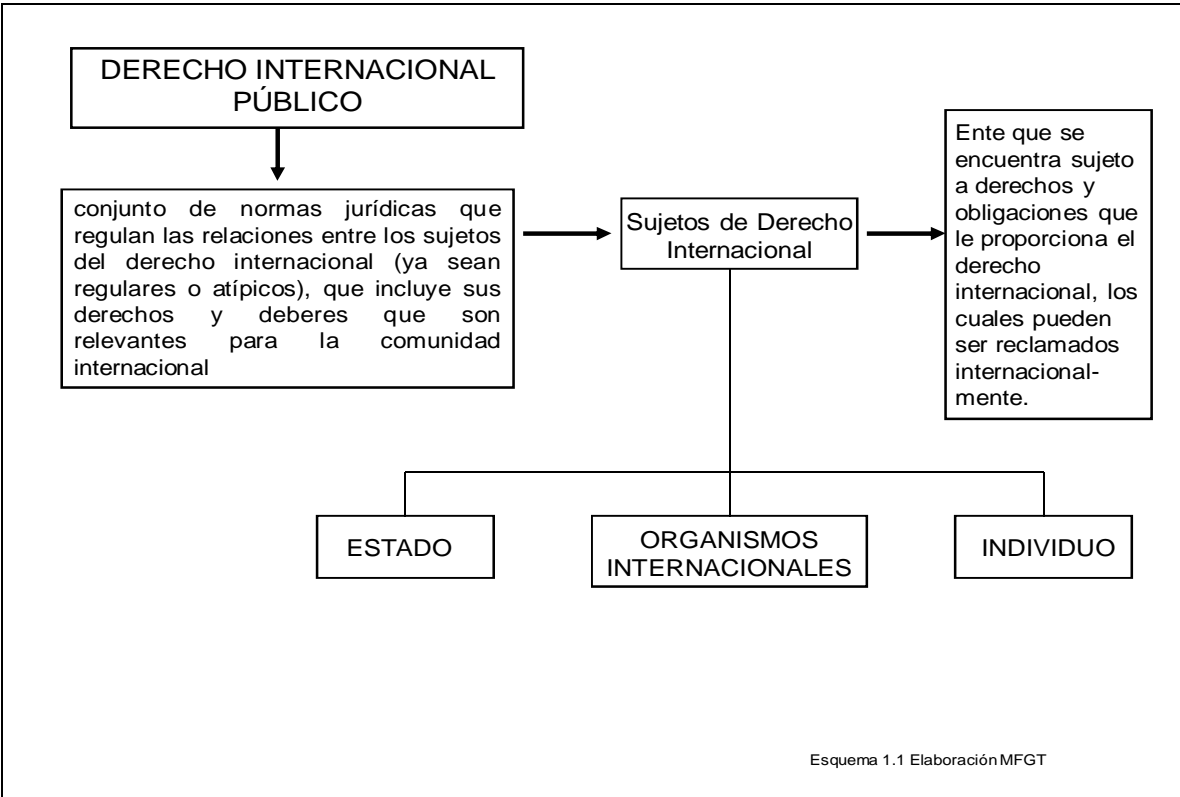
establece que la Corte Penal Internacional ejerce su jurisdicción respecto de las personas naturales.

Como se mencionó con anterioridad, el principal antecedente de la concepción del individuo como sujeto del Derecho Internacional, se encuentra en los juicios de Nüremberg junto con los Juicios de Tokio, ambos realizados al concluir la Segunda Guerra Mundial, que fueron creados con la finalidad de juzgar y castigar a los individuos que habían cometido crímenes internacionales. Es de mencionarse que en ese momento no se encontraban tipificados dichos crímenes, por lo que los citados juicios fueron un gran paso en el campo del Derecho penal internacional, ya que crearon un procedimiento penal internacional y tipificaron por primera vez crímenes internacionales; sin embargo a la vez fueron criticados dichos juicios toda vez que se violó el principio de legalidad en el cual se establece que solo pueden castigarse aquellos actos que se encuentren tipificados como tales al momento de que ocurran; sin embargo esto no fue así al momento de la creación de los juicios de Nüremberg, como se verá más adelante. El Tribunal de Nüremberg, en su sentencia condenatoria consideró que los individuos tienen obligaciones internacionales, que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia que impone el Estado al que están sujetos por vínculo de nacionalidad.¹⁹

En dicha sentencia se menciona que las reglas internacionales trascienden la obligación de obediencia a su propio Estado, lo cual se analizará en el tema de responsabilidad internacional y en el que se verá cómo la responsabilidad no sólo recae en el Estado, sino que también puede recaer en sus órganos estatales y en los propios individuos, deslindando la responsabilidad del Estado en ciertos casos.

¹⁹ López-Bassols, Hermilo, op. cit., nota 8, p. 82.

En vista de lo expuesto en el presente capítulo, es posible concluir que el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos del Derecho internacional (ya sean regulares o atípicos), entre los que se encuentran los Estados, Organismos Internacionales y el individuo que incluye sus derechos y deberes que son relevantes para la comunidad internacional. Los sujetos del Derecho Internacional son aquellos entes que se encuentran sujetos a derechos y obligaciones que les proporciona el derecho internacional, los cuales pueden ser reclamados internacionalmente.



1.1.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Con los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamados en París en 1789, surgió una concepción de los derechos humanos, es entonces cuando los Estados se vieron orillados a reconocer y proteger en su Derecho interno los derechos fundamentales de las personas. La Carta de las Naciones Unidas de 1945 fue un paso importante en la protección de los derechos humanos ya que se incluyeron en la Carta disposiciones sobre la protección y defensa de los derechos humanos siendo esa una de las finalidades de dicha carta.²⁰

Desde ese momento es que dentro del derecho interno de los Estados existen disposiciones que se encargan de proteger los derechos fundamentales del hombre.²¹

Sin duda los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial provocaron que hubiera una mayor preocupación internacional sobre la protección de los derechos humanos, ya no sólo en el ámbito interno de los Estados, sino de igual manera en el ámbito internacional.

López-Bassols refiere que la protección internacional se encuentra dividida en dos sistemas, uno universal que se desarrolla en el ámbito de las Naciones Unidas, y otro que corresponde a los sistemas regionales: el sistema europeo, el sistema interamericano y el sistema africano.²²

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, consultado el 25 de febrero de 2009, <http://www.un.org/spanish/aboutun/history/charterhistory/propositos.html>

²¹ Ortiz Ahlf, Loretta, op. cit., nota 4, p.410.

²² López-Bassols, Hermilo, op. cit., nota 1, p. 263.

Conforme a los doctrinarios de derecho internacional, los derechos humanos se clasifican conforme a lo que abarcan y su aparición, principalmente en tres generaciones, aunque actualmente se puede considerar una cuarta generación de derechos humanos, en virtud de los avances científicos y tecnológicos. Las generaciones a las que se hace referencia son las siguientes:

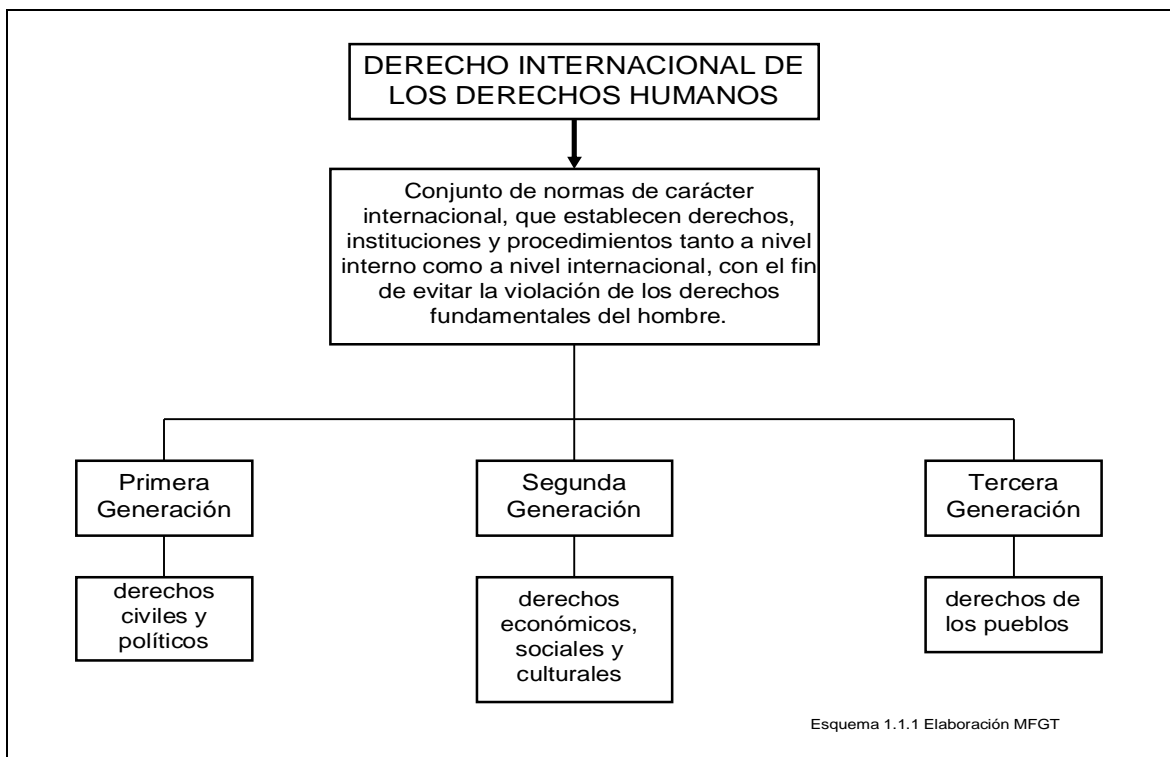
- La Primera Generación.- Surgen con la Revolución francesa y se refieren a los derechos civiles y políticos; en los cuales el Estado se encuentra obligado a respetarlos esto es una obligación pasiva ya que no debe hacer, interferir o lesionar de alguna manera estos derechos; por lo que estos derechos imponen obligaciones de resultado, siendo que el individuo afectado es el único titular de estos derechos por lo que sólo él puede exigir que sean respetados.
- La Segunda Generación.- Se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales; como su nombre lo indica son de contenido social para mejorar la calidad de vida; con ellos se implica una obligación activa del Estado para tomar las medidas necesarias ya sean legislativas, administrativas o políticas para que sean alcanzados los derechos sociales además de que esta obligación del Estado es de carácter progresivo; esta generación de derechos pueden ser exigidos ya sea por un individuo o por una colectividad, en sí los derechos protegidos son los de la colectividad. Estos derechos son reconocidos por primera vez con la revolución industrial y en México con la Constitución de 1917.
- La Tercera Generación.- Son conocidos de dos maneras ya sea como los derechos de los pueblos o de solidaridad; principalmente hacen referencia a la colaboración entre las naciones; por lo que pueden ser derechos que se ejercen por los distintos grupos que forman un Estado, de una nación o de las naciones entre sí; una de sus principales características es que son

derechos pertenecientes a grupos imprecisos con un interés colectivo en común; además de que para su cumplimiento requieren acciones de hacer, de dar y de no hacer.²³

En virtud de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos hace referencia a aquellos derechos que se encuentran reconocidos y protegidos internacionalmente, se puede definir al Derecho Internacional de los derechos humanos como un conjunto de normas de carácter internacional, que establecen derechos, instituciones y procedimientos tanto a nivel interno como a nivel internacional, con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales del hombre, los cuales se encuentran divididos en tres generaciones; la Primera Generación, que refiere los derechos civiles y políticos; la Segunda Generación, comprende los derechos económicos, sociales y culturales; y la Tercera Generación, son los derechos de los pueblos o de solidaridad.

Una vez definido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es inevitable considerar ahora al Derecho Humanitario.

²³ Ortiz Ahlf, Loretta, op. cit., nota 4, pp.411-412.



1.1.2 Derecho Internacional Humanitario

Es importante hacer referencia a los instrumentos que surgen como base para la protección de los derechos humanos en tiempos de guerra, para así llegar a una definición del Derecho Internacional Humanitario.

Uno de los antecedentes históricos más importantes para la creación del derecho internacional humanitario, fue la batalla de Solferino; el 24 de junio de 1859, las tropas francesas y piemontesas derrotaron a los austriacos en Solferino, en el sur del Lago de Garda; el impacto que causó esta batalla fue debido a la impresionante cantidad de heridos y muertos en la misma que sobrepasaban los veinte mil, en esta batalla casualmente se encontró como espectador Henry Dunant quien al presenciarla relató en su libro los horrores que vio en tal batalla, la indignación fue tal que dio paso a la creación de la Cruz Roja, con la finalidad de

dar asistencia a los heridos, además el mismo refiere que los Estados deben prepararse no solo para combatir, sino que también para la asistencia a las víctimas de las guerras; a lo que en la actualidad la Cruz Roja Internacional no solo brinda asistencia humanitaria en tiempos de guerra sino además en tiempos de paz y en catástrofes naturales.²⁴

En 1864 surge la primera Convención de Ginebra, la cual fue revisada y ampliada en 1949 y surgen Las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos adicionales que son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden luchar (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).²⁵

Las Convenciones de Ginebra incluyen los siguientes convenios:

- Convenio relativo al trato de prisioneros de guerra.
- Convenio relativo al mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.
- Convenio relativo al mejoramiento de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra.

De estos Convenios se derivaron dos instrumentos internacionales celebrados en 1977 que resolvieron cuestiones de conflictos internos y son:

²⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, consultado el 25 de febrero de 2009, <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMXM>

²⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja, consultado el 25 de febrero de 2009, <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions>

- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.²⁶

En la Convención de la Haya de 1907 surge la Cláusula Martens, que se reproduce así:

Hasta que se expida un nuevo código de leyes de guerra, las Altas Partes Contratantes consideran pertinente declarar que en los casos no incluidos en los reglamentos adaptados entre ellas, los habitantes y los beligerantes permanecen bajo la protección y las reglas de los principios del derecho de las naciones tal como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.²⁷

Un aspecto importante de los Convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1977 es que para los Estados que no sean parte de los mismos, la protección se podrá hacer mediante la regulación de los derechos humanos en su Derecho interno; esto es así ya que la importancia de estos Convenios que protegen derechos tan relevantes para la situaciones de guerra es tal que no sólo se deben encontrar en el derecho internacional sino además deben encontrarse en el derecho interno de los Estados para una efectiva aplicación y respeto.

Respecto a la normatividad aplicable a los conflictos armados, la doctrina distingue entre:

²⁶ López-Bassols, Hermilo, op. cit., nota 8, p. 278.

²⁷ Sepúlveda, Cesar, op. cit., nota 3, p. 535.

- El “Derecho de Ginebra”, compuesto por los convenios de Ginebra de 1864 y 1949, que se refieren a la protección de las personas en los conflictos armados. En los Convenios de Ginebra de 1949, elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se consagran todos los principios que rigen el derecho internacional humanitario en los conflictos armados.
- El “Derecho de La Haya”, compuesto por las convenciones de la Haya de 1899 y 1907, que codifica el Derecho de la guerra en todos los aspectos que no son regulados por el “Derecho de Ginebra” y se refieren al uso de las armas y los métodos de la guerra, determinan los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y limita la elección de los medios nocivos.

Es importante señalar que se entiende por conflictos internacionales, de conformidad con los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I, los cuales son en los siguientes casos:

1. Una guerra declarada entre dos o más Estados.
2. Los conflictos armados, entre dos o más Estados, sin declaración de guerra.
3. La ocupación armada, total o parcial, del territorio de un Estado Parte.
4. Las guerras de liberación nacional.²⁸

Asimismo se puede decir que existen cinco principios básicos contenidos en el Derecho internacional humanitario.

²⁸ Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, op. cit., nota 4, pp. 466-477.

- Principio de Humanidad.- toda persona debe ser tratada con humanidad y por tanto está prohibido infligir sufrimiento a alguna persona o bien destruir sus bienes sin necesidad alguna.
- Principio de Proporcionalidad.- los daños no deben ser excesivos cuando se ataquen objetivos militares y en su caso los civiles deben estar protegidos de algún daño incidental.
- Principio de Distinción.- Se refiere a la diferencia entre civiles y militares.
- Principio de Limitación.- Se refiere a que los métodos para hacer la guerra se encuentran limitados en cuanto a que se encuentran prohibidos los métodos y medios que causen sufrimientos innecesarios.
- Principios de Necesidad militar.- Aquellos medios que se consideren indispensables para garantizar el fin de la guerra, deben ser acorde a las leyes y costumbres de la guerra modernas.

El Derecho Internacional Humanitario nació para regir los conflictos armados en el orden internacional y cubrir los conflictos armados internos, por lo que se conoce como el derecho de guerra. Para comprenderlo mejor se citan diferentes acepciones doctrinarias.

Según Castillo el Derecho Internacional Humanitario puede definirse como el conjunto de reglas de Derecho internacional de los conflictos armados, que protegen derechos humanos.²⁹

Para López-Bassols el Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas de carácter convencional y consuetudinario que tienen como objetivo proteger los bienes y personas, por cuestiones de humanidad, que no participan en el conflicto armado, bien porque han quedado fuera de él, como es el caso de

²⁹ Castillo, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Valencia, Tirant le blanc, 2003, p. 42.

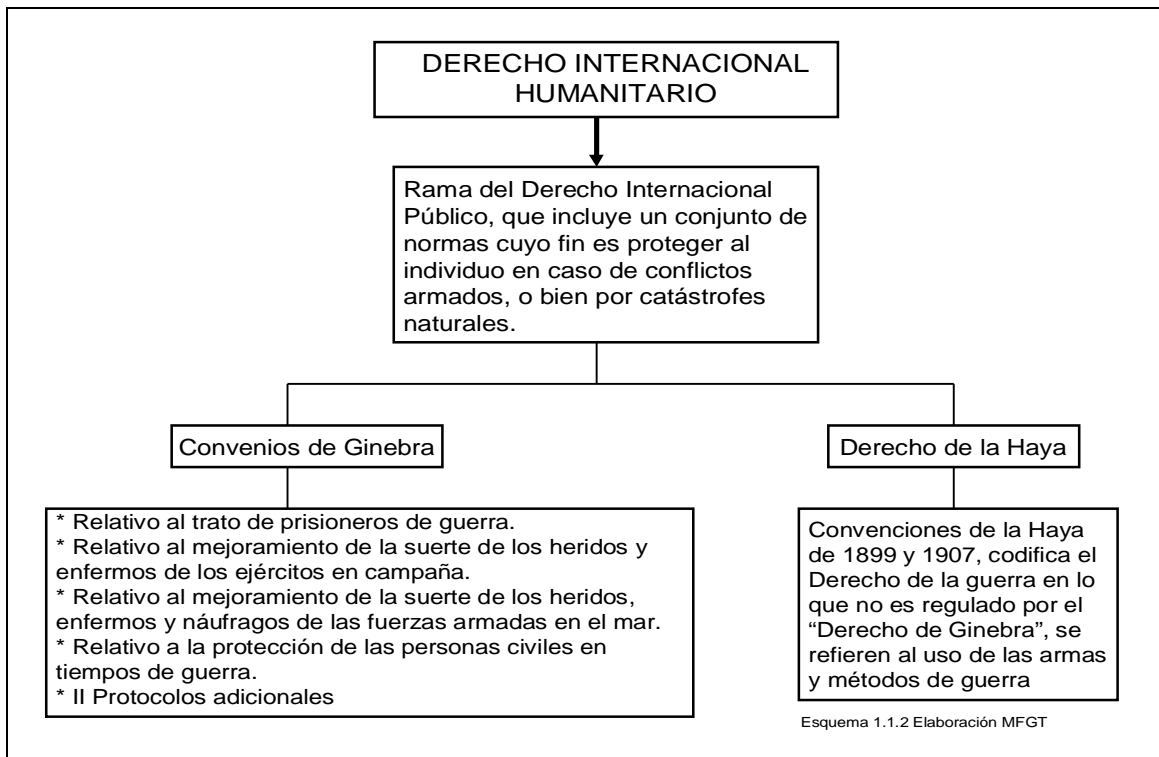
los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, o bien porque se trata de la población civil.³⁰

Ortiz Ahlf lo define como la rama del Derecho Internacional Público que tiene por objetivo la protección de la persona en casos de conflictos armados, nacionales o internacionales, y en casos de catástrofes naturales o situaciones de excepción.³¹

En virtud de lo anterior Ortiz Ahlf refiere que el Derecho Internacional Humanitario es una rama del Derecho Internacional Público aunado a que tanto Castillo como López-Bassols coinciden en que el Derecho Internacional Humanitario son un conjunto de reglas; a lo que los tres autores refieren que se encarga de proteger los derechos humanos en caso de conflictos armados siendo protegidos los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, o bien la población civil; y en casos de catástrofes naturales o situaciones de excepción. Por lo anterior se define al Derecho Internacional Humanitario como la rama del Derecho Internacional Público, que incluye un conjunto de normas cuyo fin es proteger al individuo en caso de conflictos armados o bien por catástrofes naturales.

³⁰ López-Bassols, Hermilo, op. cit., nota 8, p. 277.

³¹ Ortiz Ahlf, Loretta, op. cit., nota 4, p. 466.



1.1.3 Derecho Penal Internacional

En virtud de la evolución del Derecho internacional, se tipificaron aquellos actos u omisiones que llevaron consigo una responsabilidad ya sea sobre el Estado, individuo o individuos que los cometieron, pero al perpetrar actos delictivos considerados en contra de la humanidad, se comenzó a regular por medio de normas la prevención y represión de dichos actos. Al ocurrir los hechos de la Segunda Guerra Mundial siendo el conflicto armado más grande y sangriento de la historia en el cual murieron más de 60 millones de personas y en base a esos eventos se dio paso al surgimiento de una nueva rama del derecho que hoy se conoce como Derecho Penal Internacional.

Existen diversas Convenciones en materia penal que son de gran importancia por su trascendencia; las más relevantes para el presente trabajo por el crimen del que tratan que concierne a la Corte Penal Internacional, son las siguientes:

I. Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de Genocidio³²

Esta Convención se firmó en Nueva York el 9 de diciembre de 1948, entró en vigor el 12 de enero de 1951, esta Convención determina qué se puede considerar como genocidio señalando que se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados en el artículo 3 de esta Convención, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; además se dispone que las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención, así como establecer sanciones eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro acto enumerado en dicha Convención.

Los actos que incluye esta Convención, se encuentran en su artículo 3º y son los siguientes:

- a) el genocidio;
- b) la asociación para cometer genocidio;
- c) la instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) la tentativa de genocidio;
- e) la complicidad en el genocidio.

Esta Convención es un poco vaga al momento de sancionar el genocidio, toda vez que lo deja al arbitrio del Estado, delegándole la tarea de imponer la sanción correspondiente al que cometa genocidio, pero a su vez deja abierta la posibilidad de que dicha sanción no sea eficaz, o en su caso la adecuada para dicho crimen,

³² Cfr. Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de Genocidio.

por lo que el Estatuto de la Corte Penal Internacional suple dicha deficiencia al momento de contemplar en él las sanciones correspondientes al crimen de genocidio, así como a los demás crímenes que se contemplan en el mismo.

II. Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen de Apartheid.

Esta Convención fue acogida por la Asamblea General de Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de Julio de 1976.³³ En ella se declara que el apartheid es un crimen de lesa humanidad, definiéndolo como las políticas y prácticas de segregación y discriminación racial, tal como se practican en el África meridional; con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente.³⁴

Al igual que la Convención mencionada anteriormente, las partes que la firman, se encuentran obligadas a adoptar las medidas legislativas necesarias para evitar que se produzca el crimen de apartheid, así como castigar a los que cometan dicho crimen.

En virtud de poder encontrarse en posibilidad de hacer cumplir estos tratados internacionales, se crearon mecanismos convencionales de control internacional con vocación universal, cuya labor muestra como resultado una declaración pública de parte de un órgano técnico sobre la violación de normas relacionadas con los derechos humanos comprendidas en un tratado internacional, y por lo

³³ Cfr. Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen de Apartheid.

³⁴ Orden Jurídico Nacional, consultado el 4 de marzo de 2009, www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D22.pdf

tanto le exigen a un Estado parte la detención de dicha violación. Se utilizan tres técnicas primordialmente para llevar dicho control y son: a) la obligación de presentar informes por parte de los Estados; b) las demandas interestatales; y c) las demandas o denuncias individuales.³⁵

Estos procedimientos de control son efectivos toda vez que ejercen una presión internacional al Estado, obligándolo a cumplir lo establecido en la Convención, de lo contrario se haría acreedor a alguna sanción que puede ser de carácter pecuniario.

En cuanto a la definición de Derecho Penal Internacional Arellano, determina que el Derecho Penal Internacional es el conjunto de normas jurídicas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país.³⁶

Por otra parte Ambos, refiere que por Derecho Penal Internacional se entiende tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales (...) combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional.³⁷

En virtud de lo expresado por ambos autores se propone la siguiente definición. El derecho penal internacional es el conjunto de normas que se encarga de definir

³⁵ Ferrer Lloret, Jaume, Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos, España, Tecnos, 1998, p.47.

³⁶ Cfr. Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2004, p. 877.

³⁷ Cfr. Ambos, Kai, La parte general del Derecho Penal Internacional, bases para una elaboración dogmática, Montevideo, Duncker & Humblot – Konrad Adenauer Stiftung y Temis, 2005, p. 34.

los delitos y en su caso crear las penas con las cuales un Estado o algún sujeto de derecho internacional debe ser sancionado por haber infringido algún tratado Internacional.

Cabe mencionar que actualmente hay una distinción entre derecho penal internacional y derecho internacional penal; por lo que se considera relevante mencionar la distinción entre ambas ramas.

Por una parte el derecho penal internacional encuentra su sustento en el Estatuto de Roma, en el cual se señalan las medidas bajo las cuales será juzgado o penado aquel individuo que cometa los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, además el derecho penal internacional su función es extraterritorial, refiriéndose con ello que se supera la barrera de la territorialidad ya que este derecho es de trascendencia tal que no se limita al derecho interno que es en ese momento que entra en acción el Estatuto de Roma como la codificación de crímenes internacionales; sien embargo por otra parte se encuentra el derecho internacional penal que se encuentra basado en los tratados internacionales, este derecho hace referencia a los acuerdos entre los Estados con fines específicos bajo los cuales se rigen por ejemplo la extradición de presos; por lo que una de las principales funciones del derecho internacional penal es la cooperación entre los Estados para combatir la criminalidad interna; siendo que el derecho penal internacional también solicita la cooperación de los estados pero el fin es distinto ya que en este ámbito es para juzgar y sancionar a aquellos que comentan los peores crímenes contra la humanidad.³⁸

³⁸ Cfr. Mejía Azuero, Jean Carlo, Diferencias entre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal, Derechos y Valores, Vol. XI, num. 22, julio-diciembre, 2008, pp. 181-187.

En vista de que este tema también es de ámbito internacional es relevante también mencionar la definición de derecho penal internacional en inglés; en este idioma Cassese hace una descripción sobre el tema a lo que menciona en este caso que se hace referencia dos campos diferentes del derecho; por una parte se encuentra el derecho penal internacional y por otra las dimensiones del derecho penal interno.

Cassese refiere que el derecho penal internacional es un cuerpo de reglas designadas para tipificar crímenes internacionales e imponerle a los estados la obligación de perseguir y penar por lo menos algunos de esos crímenes; además este derecho regula los procedimientos internacionales para perseguir y juzgar a las personas acusadas de cometer dichos crímenes. Por otra parte también hace la distinción sobre el derecho internacional penal que alude al rol de las cortes nacionales en la criminalidad internacional que es el campo de la jurisdicción de las cortes nacionales para juzgar crímenes internacionales así como la cooperación entre los Estados para castigar estas acciones por medio de la extradición.³⁹

Como se puede observar no hay diferencia entre la definición de derecho penal internacional y derecho internacional penal en cuanto al idioma ya que a pesar de que en inglés se le conoce como *international criminal law* y *criminal international law*, la concepción sobre ambas materias es la misma en cuanto a su función y áreas que abarcan.

Por otra parte también existe una diferenciación entre un delito y un crimen internacional para lo cual se menciona lo siguiente:

³⁹ Cfr. Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, Great Britain, Oxford, 2003, p. 15.

Rama-Montaldo precisa que un crimen o delito internacional es aquella conducta cuyo carácter penalmente ilícito está determinado, no por el derecho interno sino por el propio derecho internacional, ya por normativa consuetudinaria, ya por vía convencional.⁴⁰

La doctrina hace la distinción entre delito internacional y crimen internacional. El delito internacional es aquella acción u omisión que se encuentra sancionada por una norma jurídica, la cual puede ser interna o de carácter internacional, y dicha acción u omisión se encuentra tipificada. Crimen internacional es de igual manera aquella acción u omisión que se encuentra sancionada en una norma interna o internacional pero dicha conducta es más grave y por lo tanto es merecedora de una pena más severa.⁴¹

Para la primera clasificación se puede encontrar como ejemplo la piratería que si bien es un delito y perjudica a la sociedad su magnitud no implica que sea grave. Por cuanto a la última clasificación se encuentran los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, que están tipificados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional; que son llamados crímenes ya que su magnitud es tal que afectan a la comunidad internacional en general.

Para que el Derecho penal internacional sea efectivo es necesaria la cooperación de los Estados y así evitar la inmunidad de los infractores. La cooperación internacional es la asistencia entre Estados con el fin de procesar y en su caso penar a los responsables de las conductas delictuosas.⁴²

⁴⁰ Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., La Corte Penal Internacional justicia versus impunidad, España, Ariel, 2001, p. 11.

⁴¹ Cfr. Arellano García, Carlos, op. cit., nota 36, pp. 879-880.

⁴² Cfr. Villarreal Corrales, Lucinda, La cooperación internacional en materia penal, México, PAC, 1977, p. 77.

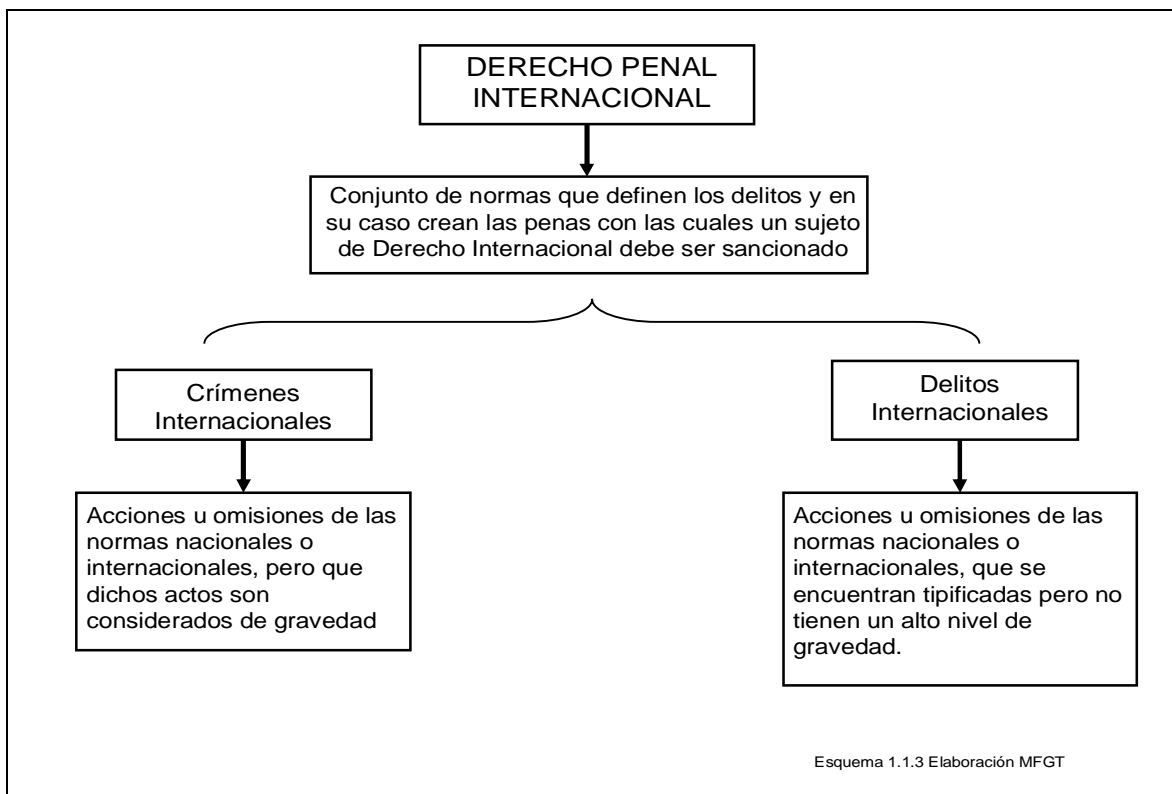
La personalidad penal de una persona por ciertos crímenes cometidos es establecida por el derecho internacional. Los Convenios de Ginebra de 1949 ⁴³ establecen responsabilidad internacional de los individuos por serias violaciones a los mismos, de igual manera el artículo 1º de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 ⁴⁴ menciona que un crimen contra la humanidad debe ser castigado.

Por lo tanto a pesar de que esta rama del Derecho Internacional Público sigue evolucionando, ha tenido una importante actuación al servir de apoyo para Tribunales como los creados Ad-Hoc para Ruanda y la antigua Yugoslavia hasta la actual Corte Penal Internacional. Asimismo la constante preocupación de la comunidad internacional por proteger los derechos humanos tanto en tiempo de paz como en tiempos de guerra.

En vista de lo referido por Ambos y Arellano, se concluye que el derecho penal internacional es el conjunto de normas que se encarga de definir los delitos y en su caso crear las penas con las cuales un Estado o algún sujeto de derecho Internacional debe ser sancionado por haber infringido algún tratado internacional. Además de lo aportado por Rama-Montaldo y Arellano en cuanto a los crímenes y delitos internacionales, se llega a la conclusión de que los crímenes internacionales son acciones u omisiones de las normas nacionales o internacionales, pero que dichos actos son considerados de gravedad, por lo tanto tienen mayor trascendencia y por tanto reciben otro nombre. En cambio los delitos internacionales son acciones u omisiones de las normas nacionales o internacionales, que se encuentran tipificadas pero no tienen un alto nivel de gravedad.

⁴³ Cfr. Convenios de Ginebra.

⁴⁴ Cfr. Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.



A medida de conclusión para el presente capítulo, el derecho internacional público conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos del Derecho internacional (ya sean regulares o atípicos), entre los que se encuentran los Estados, Organismos Internacionales y el individuo que incluye sus derechos y deberes que son relevantes para la comunidad internacional. Los sujetos del Derecho Internacional son aquellos entes que se encuentran sujetos a derechos y obligaciones que les proporciona el derecho internacional, los cuales pueden ser reclamados internacionalmente. Del derecho internacional público surgen otras tres, que son el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que establecen: derechos, instituciones y procedimientos a nivel interno e internacional para evitar la violación de los derechos fundamentales del hombre. El Derecho

Internacional Humanitario establece normas cuyo fin es proteger al individuo en casos de conflictos armados y catástrofes naturales. Y por último el Derecho Penal Internacional es el conjunto de normas que se encargan de definir los delitos y en su caso crear las penas con las cuales un Estado o algún sujeto de Derecho Internacional debe ser sancionado por haber infringido algún tratado internacional. Por lo tanto estas tres ramas del derecho internacional son la base jurídica que permitió la creación de la Corte Penal Internacional, la cual esta obligada a respetar los lineamientos de las mismas.



1.2 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

A finales de la Primera Guerra Mundial, se comenzó a concebir la idea de que se castigara a quienes fueran culpables de comenzar un conflicto bélico, así como a aquellos que hubieran violado los códigos de guerra; por lo que se presentaron las primeras nociones de responsabilidad internacional, a lo que se sumaron los hechos derivados de la Segunda Guerra Mundial que fueron los que impulsaron el castigo de individuos por primera vez y el otorgamiento de responsabilidad internacional por los actos cometidos.

Existe responsabilidad internacional, cuando surge un hecho ilícito o una violación al Derecho internacional por parte de un Estado o de un sujeto de Derecho internacional, por lo tanto quien haya causado esa violación debe reparar el daño realizado, ya sea de manera material o moral al otro Estado o Estados.⁴⁵

Marino señala que si un sujeto de derecho internacional realiza una conducta (de acción o de omisión) que el propio ordenamiento considera de algún modo lesiva bien para los derechos de terceros, bien para ciertos otros bienes o intereses suyos (el daño a los cuales también debe ser reparado); si esta conducta le es atribuible y si (en el caso de que la conducta viole una obligación a cargo del imputado) su ilicitud no puede ser excluida por ninguna de las causas jurídicamente previstas; entonces el sujeto queda colocado en una nueva situación jurídica: la de ser “responsable” ante dichos terceros lesionados de las

⁴⁵ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2005, p. 373.

consecuencias de su acto y estar así obligado a restaurar la integridad del orden violado y a reparar la lesión o daño que les hubiera causado.⁴⁶

Se puede distinguir entre responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva, a lo que López-Bassols define de la siguiente manera:

La teoría de la responsabilidad objetiva, se basa en el principio de que los actos que se atribuyan al Estado que lo hacen responsable por un incumplimiento del Derecho internacional, no requieren determinar el origen o el carácter de esa obligación.

La teoría de la responsabilidad subjetiva se sustenta en que la responsabilidad del Estado depende del comportamiento del órgano del Estado que actúe en esa calidad.⁴⁷

La violación que da origen a la responsabilidad internacional debe ser imputable a un Estado, a un individuo o a un organismo internacional como sujetos de Derecho internacional.⁴⁸

1.2.1 Responsabilidad de los aparatos estatales, por actos de sus servidores o agentes tolerados por la autoridad

La responsabilidad de un Estado puede llegar a ser directa o inmediata por medio de los actos que hayan cometido alguno de sus órganos o funcionarios; o puede ser mediata o indirecta por lo actos que sean imputables a Estados con los que

⁴⁶ Marino Menéndez, Fernando M., Derecho Internacional Público, 3ª ed., Trotta, 1999, p. 425-426.

⁴⁷ López-Bassols, Hermilo, op. cit., nota 8, pp. 162 y 163.

⁴⁸ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, op. cit., nota 45, p. 374.

tengan algún tipo de relación, aunque también están aquellos actos cometidos por individuos o por algún movimiento de insurrectos.⁴⁹

En cuanto a la responsabilidad de los Estados la Comisión de Derecho Internacional o *International Law Commission* por su nombre en inglés, en el 2001 incluyó un proyecto con 59 artículos relacionados a la responsabilidad de los Estados. Los cuales se dividen en cuatro partes: 1) Concepto y presupuestos de las infracciones de Derecho internacional, 2) Contenido de la responsabilidad del Estado, 3) La declaratoria de la responsabilidad y; 4) Disposiciones generales.⁵⁰

En su primer artículo, la Comisión de Derecho Internacional hace una relación entre la responsabilidad del Estado y un acto ilegal refiriéndolo así: Todo acto ilícito de un Estado genera la responsabilidad internacional de ese Estado.

En su segundo artículo hace mención de los elementos de un acto ilícito de parte de un Estado de la manera siguiente:

Existe un ilícito internacional de un Estado cuando la conducta consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado bajo el Derecho internacional; y
- b) Constituye un incumplimiento de una obligación internacional de Estado.⁵¹

Ahora bien, como ya se mencionó la responsabilidad de un Estado también incluye los hechos realizados por sus órganos y funcionarios, al respecto la Comisión de Derecho Internacional establece en el artículo cuarto lo siguiente:

⁴⁹ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, op. cit., nota 45, p. 376-377.

⁵⁰ Cfr. Herdegen, Matthias, op. cit., nota 1, p. 411.

⁵¹ Cfr. Proyecto de Responsabilidad de los Estados.

1. La conducta de cualquier órgano estatal debe ser considerado un acto de ese Estado en el Derecho internacional, ya sea en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de cualquier otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado, y ya sea que su carácter sea el de un órgano del gobierno central o de una unidad territorial del Estado.
2. Un órgano incluye cualquier persona o entidad que tenga el estatus de acuerdo con el Derecho interno del Estado.⁵²

Sepúlveda hace mención de dos formas con las cuales puede verse comprometido un Estado y de ahí derivarse su responsabilidad, esto es en relación a los órganos legislativos, a lo cual hace la siguiente referencia:

Puede comprometerse la responsabilidad del Estado: 1º bien por actos de los tribunales, cuando por sí mismos causan un ilícito internacional, esto es, cuando aplican mal un tratado o una costumbre internacional, o cuando aplicando el Derecho interno lo hacen de manera de violar una norma internacional que se deba cumplir y 2º cuando cometen la figura clásica de “denegación de justicia”.⁵³

El mismo autor establece que por denegación de justicia deberá entenderse como:

...una falta en la administración de justicia hacia un extranjero; el fracaso en proporcionar al extranjero el mismo remedio que se proporciona al nacional, cuando tal recurso está a su disposición. Esto es, la falla en impartirle

⁵² Cfr. Proyecto de Responsabilidad de los Estados.

⁵³ Sepúlveda, César, op. cit., nota 3, p. 242.

justicia sustancial propia de cada Estado, una vez que la haya invocado previamente.⁵⁴

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de estar vigilando los actos de sus órganos ya que en caso contrario como ya se explicó, puede caer en responsabilidad internacional y cabe mencionar que incluso a pesar de que dichos órganos actúen por iniciativa propia el Estado cae en responsabilidad toda vez que no realizó el control suficiente sobre sus órganos.

Cançado Trindade señala que un Estado puede ser internacionalmente responsable por un crimen, imputable tanto a sus agentes que lo cometieron, como al propio Estado como persona jurídica de Derecho internacional,⁵⁵ lo cual engloba lo que se ha hecho alusión con anterioridad en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado y cómo éste se ve afectado de igual manera por los hechos cometidos por sus órganos.

Ahora bien en el artículo 8º del Proyecto sobre responsabilidad internacional de los Estados, creado por la Comisión de Derecho Internacional, considera también un hecho del Estado conforme al Derecho internacional, la conducta de una persona o de un grupo de personas si ejercía de hecho atribuciones bajo las instrucciones de, o bajo el control o dirección de, ese Estado en el que se realice la conducta.⁵⁶

En vista de lo anterior es posible concluir que el Estado es responsable directamente por aquellas violaciones al Derecho Internacional que cometan sus

⁵⁴ Sepúlveda, César, op. cit., nota 3, p. 245.

⁵⁵ Cançado Trindade, Antônio Augusto, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esencia y trascendencia, México, Porrúa, 2007, p. 381.

⁵⁶ Cfr. Proyecto de Responsabilidad de los Estados.

órganos en correspondencia a las órdenes recibidas o por falta de vigilancia de parte del Estado hacia sus subordinados.

1.2.2 Responsabilidad del individuo como sujeto de Derecho internacional

Para los fines de la presente investigación este tipo de responsabilidad es la que tiene una mayor relevancia, existe diferencia entre la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad del individuo, ya que en cuanto a la responsabilidad internacional de los Estados, ésta tiene un carácter reparatorio y en cambio la responsabilidad internacional del individuo tiene carácter penal.

En cuanto a la responsabilidad internacional del individuo, los avances más significativos con respecto a este tema fueron los Juicios de Núremberg, en los cuales se enjuiciaron por primera vez a individuos por diversos crímenes en contra de la humanidad.

Pero previamente a los juicios mencionados hubo diversos intentos de enjuiciar a individuos y responsabilizarlos internacionalmente, es por ello que puede decirse que surgió una necesidad en la comunidad internacional de castigar a aquellos culpables de los peores crímenes contra la humanidad ya sea en tiempos de paz o de guerra, como lo hace ver el Estatuto de la Corte Penal Internacional que se analizará en el segundo capítulo, es así que la responsabilidad internacional proviene del derecho humanitario que se ocupa de proteger a la humanidad de las atrocidades que se cometen en tiempos de guerra y de paz. Como lo ha reconocido la doctrina últimamente.

Bantekas y Nash muestran ejemplos sobre los intentos de enjuiciar a individuos antes de la Primera Guerra Mundial. En Nápoles en 1268, Conradin von Hohenstafen, Duque de Suabia, fue enjuiciado, condenado y ejecutado por iniciar una guerra injusta. En 1474, Meter von Hagenbach fue enjuiciado por un Tribunal

Internacional compuesto por jueces de Austria, Alemania, Alsacia y Suiza, y fue condenado por crímenes contra las leyes de Dios y el hombre, que incluía asesinato y violación, lo anterior en relación a las ofensas cometidas durante su ocupación de Breisach en nombre de Charles, el Duque de Burgundy.⁵⁷

Después de la Primera Guerra Mundial aquellos países que fueron invadidos por el ejército alemán demandaron en la Conferencia de Paz de 1919 que se castigara a los culpables que realizaron conductas en contra del derecho de guerra. Así en el artículo 227 del Tratado de Versalles se denunció de forma pública al Káiser Guillermo II, “por supremas ofensas contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados”,⁵⁸ e incluso se creó un tribunal especial para su enjuiciamiento, pero a pesar de ello el káiser no pudo ser enjuiciado toda vez que el gobierno holandés lo consideró como refugiado político y se negó a entregarlo para ser enjuiciado.

En el curso de la Segunda Guerra Mundial se cometieron diversos actos que se consideraron violatorios al derecho de guerra y al derecho humanitario, ya que fue una guerra en la que murieron alrededor de 60 millones de personas, perpetrándose actos como deportaciones masivas a campos de concentración en contra de diversos grupos por motivos raciales, religiosos, políticos entre otros; en donde fueron exterminados; también ocurrieron innumerables violaciones al derecho de guerra ocurriendo matanzas y torturas a los prisioneros de guerra, entre otros; estos acontecimientos que actualmente se les conoce bajo el nombre del Holocausto; fueron lo que hicieron más clara la necesidad de enjuiciar individualmente a los culpables de dichas atrocidades, dando paso a los juicios de Nüremberg, y le siguieron otros tribunales con relevancia como los Tribunales Ad-

⁵⁷ Cfr. Bantekas, Itias y Nash, Susan, *International Criminal Law*, Estados Unidos, Cavendish, 2001, p.325.

⁵⁸ Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, nota 4, p. 564.

hoc para Ruanda y Yugoslavia, asimismo el Tribunal Penal Militar Internacional para el Medio Oriente (juicios de Tokio), hasta llegar a lo que hoy en día se conoce como la Corte Penal Internacional.

Es entonces que se comienza a reconocer que los individuos pueden cometer crímenes internacionales, lo cual queda consolidado en el artículo 25 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) en el cual se señala claramente cómo se considera al individuo responsable ante la Corte Penal Internacional. Dicho artículo menciona textualmente lo siguiente:

Artículo 25. Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al Derecho internacional.⁵⁹

Este artículo es concreto en la consideración del individuo como actor de crímenes internacionales y por lo tanto responsable penalmente ante la Corte; y del mismo artículo se pueden encontrar otros elementos penales que maneja la Corte como la coautoría, la inducción al crimen, el encubrimiento y la tentativa.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

⁵⁹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional.

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

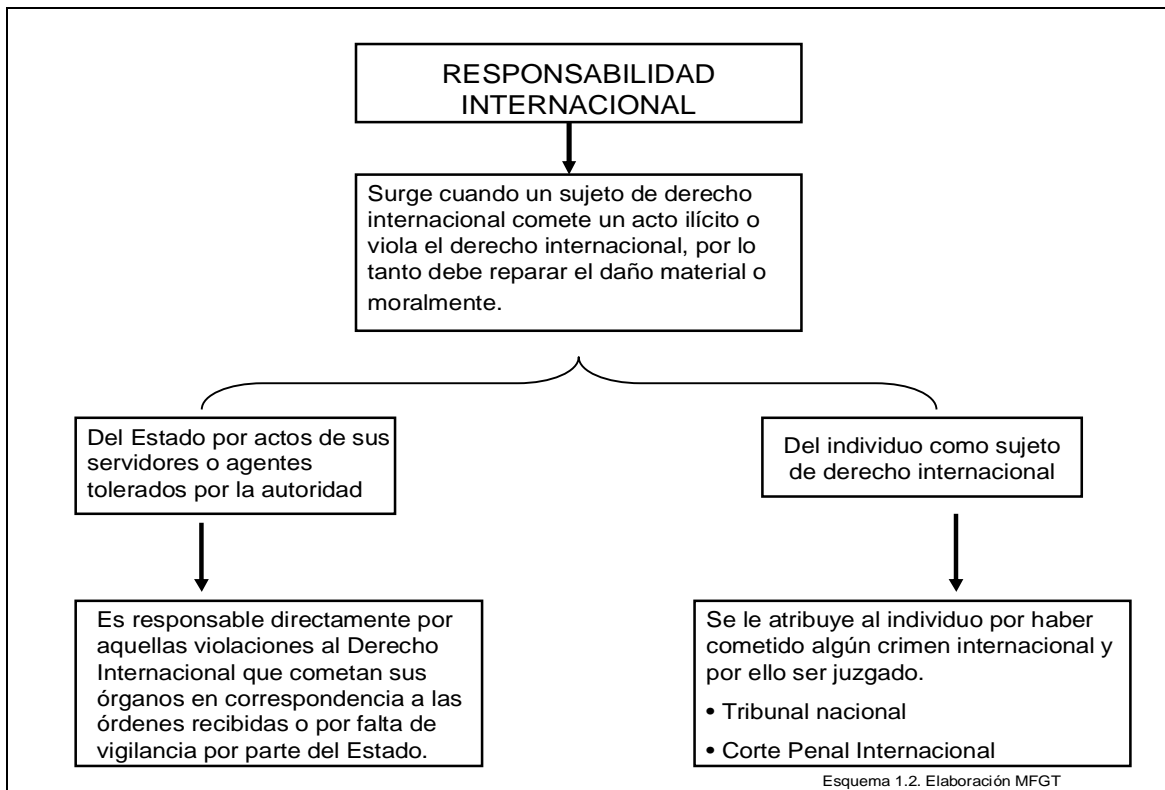
i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

Con base en lo expresado a lo largo de este subcapítulo además de lo señalado en el numeral tres del artículo 25 del Estatuto de Roma, se concluye que es responsabilidad penal internacional de un individuo aquella que se le atribuye por haber cometido algún crimen internacional y por ello ser juzgado, ya sea ante un tribunal nacional o ante la Corte Penal Internacional. Esta idea será confrontada en el siguiente capítulo cuando se exponga el estatuto de la Corte Penal internacional y la forma en que se incluye.



1.3 LOS JUICIOS DE NÜREMBERG

Al final de la Segunda Guerra Mundial una vez rendidos los países del Eje (Roma, Berlín, Tokio), el grupo de gobiernos de los Aliados (Estados Unidos, Gran Bretaña, la República Francesa y la Unión Soviética), firmaron el 8 de agosto de 1945, en Londres, Inglaterra, el acuerdo que permitió el establecimiento del Tribunal Internacional de Nüremberg. La vida de este Tribunal fue corta pero de gran relevancia en el mundo internacional y sobre todo en el desarrollo del derecho penal internacional, estableció los parámetros de lo que hoy se conoce como responsabilidad penal internacional, y proporcionó las bases para la creación de los Tribunales Internacionales de Tokio, los de Ruanda y la Ex-Yugoslavia, así como también la Corte Penal Internacional.

Como ya se hizo mención en el punto anterior este Tribunal fue creado tomando en consideración las atrocidades ocurridas en la Segunda Guerra Mundial, principalmente el exterminio masivo de personas, hechos que no debían quedar impunes por su magnitud, es por ello que se decidió crear este tribunal a pesar de que se violara uno de los principios que rigen al derecho internacional que es el principio de legalidad el cual señala que las normas deben pre-existir a su imputación como delitos.

Este Tribunal estuvo compuesto por cuatro jueces, con sus respectivos suplentes, dichos jueces fueron designados por Francia, Estados Unidos, Rusia y Gran Bretaña. El procedimiento se basó en el sistema Anglo-americano; a los acusados se les dio el derecho de designar sus propios abogados, de igual manera se les permitió aportar y presentar las pruebas que consideraran pertinentes ante el Tribunal, así como testificar en su propio beneficio y repreguntar a los testigos.⁶⁰ Los acusados fueron quince personas civiles, seis militares y siete organizaciones que fueron calificadas de criminales.⁶¹

Por medio de su Estatuto, específicamente en su artículo 6^o, se realizó una norma de trascendencia en el derecho internacional, ya que es en este artículo que se señala que el Tribunal se encontraba facultado para juzgar y condenar a aquellas *personas* que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que se señalan más adelante, ya fuera *individualmente o como miembros de organizaciones*, asimismo indica que cualquiera de los actos que enuncian son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá *responsabilidad personal*⁶²,

⁶⁰ Cfr. Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., *Accountability for human rights atrocities in international law, beyond the Nüremberg legacy*, Oxford, 2001, p. 188

⁶¹ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 5, p. 441.

⁶² Cfr. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

por lo tanto es posible observar como remarca la responsabilidad del individuo ante la comunidad internacional, lo cual como ya se hizo mención es una de las grandes aportaciones de este Tribunal al derecho internacional. Dentro de los argumentos de este Tribunal se manifiesta que los crímenes contra el derecho internacional son realizados por hombres y no por entidades abstractas, es por ello que solamente mediante el castigo de los individuos que cometieron dichos crímenes pueden ser aplicadas las disposiciones de derecho internacional.⁶³

Los crímenes que enuncia su Estatuto son los siguientes:

(a) CRÍMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;

(b) CRÍMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;

(c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos

⁶³ Cfr. Lirola Delgado, op. cit., nota 40, p. 18.

cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquéllos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.

Es en el Estatuto de este Tribunal que se consideró por primera vez los crímenes contra la humanidad, aunque cabe mencionar que en esa época se conceptualizaron como una extensión de los crímenes de guerra, pero que por su naturaleza no podían ser incluidos en los mismos; hoy en día los crímenes contra la humanidad son considerados independientes de los crímenes de guerra y su conceptualización ha ido evolucionando hasta lo que se estipula en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Igualmente en este Estatuto es posible observar que no excluye de responsabilidad internacional por causas de orden jerárquico, lo cual se encuentra establecido en el artículo 7º y reafirmado en el artículo 8º de dicho Estatuto, sin embargo puede ser considerado un atenuante en su condena. Dichos artículos se refieren a lo anterior de la siguiente manera:

Artículo 7

El cargo oficial de los acusados, ya sean Jefes de Estado o funcionarios a cargo de Departamentos del Gobierno no les exonerará de las responsabilidades ni servirá para atenuar la pena.

Artículo 8

El hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige.⁶⁴

Tiempo después estos dos artículos son tomados en consideración en los Convenios de Ginebra desde una nueva perspectiva, *la responsabilidad por omisión*, a la que Ambos Kai hace mención en el apartado de responsabilidad internacional y señala de la siguiente manera:

Como autores entran en consideración el subordinado como ejecutor inmediato y el superior como dador de la orden o garante por omisión. La responsabilidad por omisión del jefe fundada en la doctrina de la responsabilidad por el mando, constituye un punto central del Derecho de Ginebra, regulada expresamente en los artículos 86 y 87 del PACGI, donde según estos el superior es responsable por las infracciones de sus subordinados que él sabía o hubiera podido saber y que no ha impedido pese a la posibilidad de intervención.⁶⁵

Finalmente este Tribunal dictó doce penas de muerte (por horca), tres cadenas perpetuas, cuatro penas de prisión de diez a veinte años, y tres absoluciones. Dos de los condenados, Göring y Ley, se suicidaron, uno de los acusados, Gustav Krupp, fue declarado no apto para el juicio por cuestiones médicas, en 1953 un

⁶⁴ Cfr. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

⁶⁵ Ambos, Kai, op. cit., nota 37, p. 113.

sentenciado a muerte por horca, el general, Jodl, fue exonerado de todos los cargos de manera póstuma por un tribunal alemán.⁶⁶

Una peculiaridad de este Tribunal es que en el artículo 12 de su Estatuto, establece que puede juzgarse a una persona en ausencia, a lo cual se refiere de la siguiente manera:

El Tribunal tendrá derecho a emprender acciones judiciales contra aquellas personas a las que se les imputen los crímenes que constan en el Artículo 6 del presente Estatuto en su ausencia, si dichas personas no han sido halladas o si el Tribunal estima necesario, por el motivo que sea, celebrar la vista en su ausencia en aras de la justicia.⁶⁷

Y basándose en este artículo, una de las sentencias de muerte, la de Martin Bornmann, fue dictada en ausencia.

Como última consideración este Tribunal enunció que su Estatuto es “expresión del derecho internacional existente en el momento de su constitución” siendo una pauta para la justicia universal.⁶⁸

Es importante hacer mención que puesto que este Tribunal era una innovación en su época, también tuvo diversos desperfectos y fue objeto de numerosas críticas, la más destacada fue que se le consideró al igual que el Tribunal de Tokio, como la justicia de los vencedores, toda vez que sólo se llevaron a juicio a alemanes y japoneses, en cambio no se llevó a ninguno de los nacionales de los Aliados, a

⁶⁶ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, op. cit., nota 5, p. 441.

⁶⁷ Cfr. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

⁶⁸ Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., op. cit., nota 5, p. 19.

pesar de que igualmente por su parte cometieron crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, recordando las bombas atómicas.

Asimismo otra de las críticas fue que los cuatro jueces que componían el Tribunal, eran sólo de las nacionalidades de los Aliados, por lo que parecía ser arbitrario e injusto; y una de las principales críticas fue que se violó el principio de legalidad que como ya se mencionó con anterioridad este principio establece que las normas deben preexistir a los delitos; esto es que en el caso de Nüremberg los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad en especial fueron de nueva creación en base a los acontecimientos, siendo tipificados una vez cometidos los actos, por lo que se viola uno de los principios rectores del derecho internacional.

Pero a pesar de las múltiples críticas es reconocido en el mundo del derecho su aportación al derecho internacional y la justicia internacional, por ser innovador para su época al enjuiciar por primera vez a individuos que cometieron crímenes internacionales así como la tipificación de nuevos crímenes internacionales; sin duda este proceso fue base para la creación de la Corte Penal Internacional.

Sin duda las acciones realizadas por los Aliados para llevar ante la justicia internacional a los individuos culpables de cometer las atrocidades mencionadas con anterioridad fueron “justificadas” en base a que no podían dejar impune un acontecimiento de tal magnitud y esa sed de justicia de llevar a los militares nazis fue tal que hubo una caza de nazis, aunque la mayoría se fue a refugiar a Argentina y ahí terminaron sus días en el anonimato, hubo un acontecimiento que causó revuelo internacionalmente y en particular una tensión entre el Estado Argentino y el Estado Israelí; esto es por el caso Eichmann en 1960, Adolfo Eichmann fue el organizador de la conferencia secreta de Wansee, en la que, en 1942, se decidió llevar a cabo la “solución final” (exterminio de los judíos). Eichmann fue el hombre que se encargó personalmente de organizar el traslado

en tren de millones de judíos hacia la muerte en los campos de concentración alemanes. Simon Wiesenthal, superviviente de 12 campos de concentración en los que fallecieron 89 miembros de su familia se dedicó a “cazar” a varios de los altos mandos nazis que había huido con nombres falsos a otros países, él fue quien dio con el paradero de Eichmann y al confirmar su identidad dio la notificación al Mossad, servicio secreto israelí, quienes realizaron toda una operación para secuestrarlo y juzgarlo bajo las leyes israelitas y efectivamente así lo hicieron, secuestrándolo de Argentina y al llegar a territorio de Israel anunciaron al mundo su captura; esta operación clandestina generó un gran debate en Argentina y una enérgica protesta del gobierno de Arturo Frondizi presidente en ese entonces en contra de Israel; sin embargo a pesar de ello y después de un largo proceso en contra de Eichmann fue ahorcado en Jerusalén el 30 de mayo de 1962⁶⁹.

El Consejo de Control Aliado, que se encontraba integrado por miembros de los altos mandos militares de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética, aprobaron la Ley No. 10 para enjuiciar a aquellos criminales de guerra que no se procesaron en los juicios de Núremberg⁷⁰, dicha ley fue promulgada el 20 de diciembre de 1945 y con ella se estableció un fundamento legal para frenar la comisión de crímenes de guerra.⁷¹ En esta ley se pactó que los tribunales de los aliados, podían conocer de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, por lo que fueron realizados juicios de parte de

⁶⁹ The International Raoul Wallenberg Foundation, consultado el 14 de marzo de 2009, <http://www.raoulwallenberg.net/es/prensa/malkin-cazador-eichmann/>

⁷⁰ Cfr. Guevara Bermúdez, José Antonio y Valdés Riveroll, Mariana, La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, México, Secretaría de Relaciones Exteriores- Universidad Iberoamericana, 2002, p. 10.

⁷¹ Cfr. Capellà I Roig, Margalida, La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad, Valencia, Tirant le blanch, 2005, p. 49.

estadounidenses, franceses y británicos contra alemanes que hubieran llevado a cabo alguno de los crímenes mencionados, bajo el amparo de esta Ley. En Estados Unidos se efectuaron 12 juicios a individuos involucrados en la perpetración de los crímenes, entre ellos había doctores, generales, juristas.⁷²

El 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, bajo su resolución 177 (II), solicitó a la Comisión de Derecho Internacional formular “los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg”,⁷³ Dichos principios fueron aprobados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional y presentados a la Asamblea General. Dichos principios son los siguientes:

PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de Derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II

El hecho de que el Derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho internacional no exime de responsabilidad en Derecho internacional a quien lo haya cometido.

PRINCIPIO III

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de Derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o

⁷² Cfr. Guevara B., José A. y Del Maso J., Toraso, La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2005, p. 11.

⁷³ Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta, op. cit., nota 4, p. 565.

como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho internacional.

PRINCIPIO IV

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al Derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

PRINCIPIO V

Toda persona acusada de un delito de Derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el Derecho.

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes,

el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

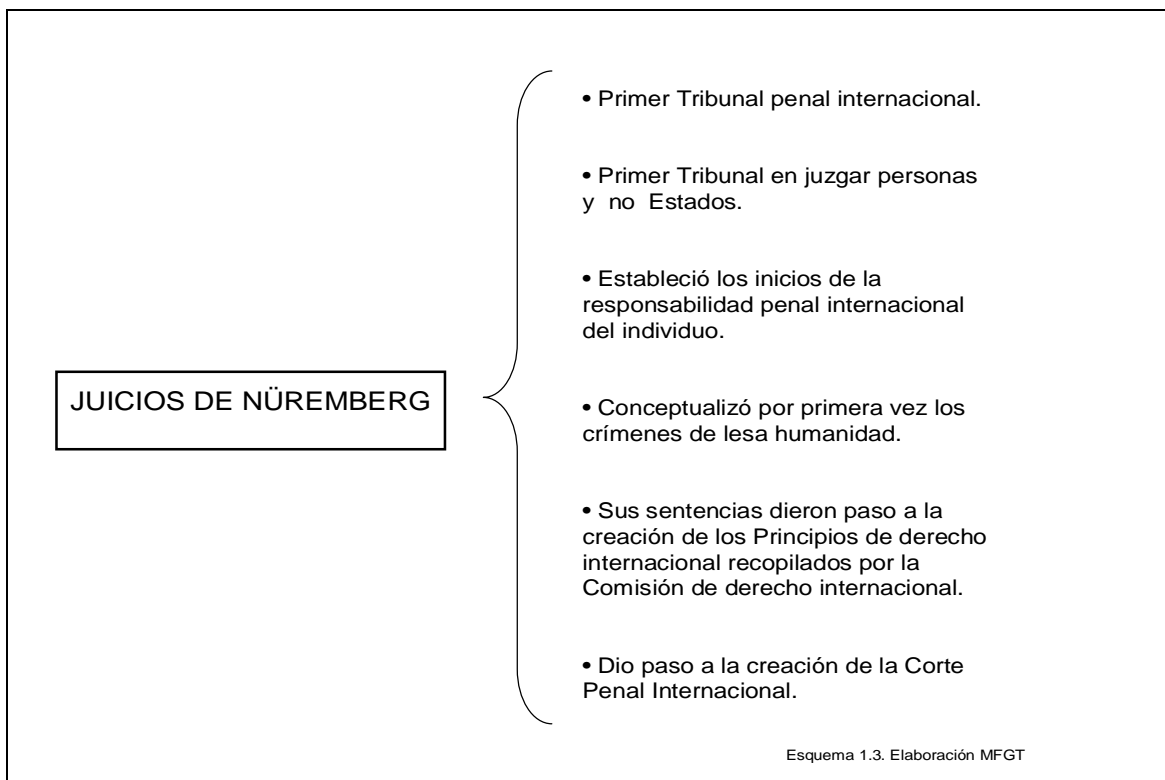
El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

PRINCIPIO VII

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de Derecho internacional.⁷⁴

En vista de lo anterior es posible remarcar la importancia de este Tribunal, ya que fue el primer Tribunal internacional en materia penal, asimismo fue el primer Tribunal en juzgar personas y no Estados; estableciendo así los inicios de la responsabilidad penal internacional del individuo, de igual manera conceptualizó por primera vez los crímenes de lesa humanidad; sus sentencias dieron paso a la creación de los principios de derecho internacional recopilados por la Comisión de derecho internacional. A pesar de sus desperfectos este Tribunal tuvo una relevancia histórica y una trascendencia en el derecho penal internacional para dar paso a la creación de la Corte Penal Internacional y los Tribunales ad-hoc.

⁷⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, consultado el 15 de marzo de 2009, <http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDMHE>



1.4 TRIBUNAL PENAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL MEDIO ORIENTE (LOS JUICIOS DE TOKIO)

Desde 1928 Japón había realizado diversas agresiones en las aproximaciones del sudeste de Asia, con el fin de controlar esa parte del mundo, sin embargo con la Segunda Guerra Mundial la mirada internacional se enfocó en ellos al momento de que realizaron un ataque el 8 de diciembre de 1941 a las fuerzas navales estadounidenses en Pearl Harbor, Hawai,⁷⁵ después de varios años de enfrentamientos entre los Aliados y los del Eje, especialmente a consecuencia de las bombas atómicas Hiroshima y Nagasaki, en la Declaración de Postdam hecha el 26 de julio de 1945, las potencias aliadas manifestaron que con la rendición de

⁷⁵ Cfr. Bantekas, Itias y Nash, Susan, op. cit., nota 57, p. 334.

Japón se debería incluir la obligación de enjuiciar a los responsables de los crímenes cometidos en contra de los prisioneros de las fuerzas aliadas⁷⁶, Japón se rindió el 2 de septiembre de 1945.

El Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, con sede en Tokio, fue establecido de forma distinta al de Nüremberg, toda vez que no fue por medio de un Tratado sino por medio de una Proclamación especial hecha el 19 de Enero de 1946 por el Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas el General Douglas MacArthur, y en dicha Proclamación se anexó la Carta del Tribunal de Tokio.

El Tribunal estuvo integrado por 11 jueces, señalados por el General MacArthur, su procedimiento y jurisdicción eran parecidos a los del Tribunal de Nüremberg, su jurisdicción quedó establecida en el artículo 5º de su Carta, el cual enumera lo siguiente:

El Tribunal debe tener el poder de enjuiciar y castigar a los criminales del Lejano Oriente que ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, son acusados de ofensas que incluyen crímenes contra la paz.

(a) Crímenes contra la Paz: A saber, la planeación, preparación, iniciación o a hacer una declarada o no declarada guerra de agresión, o una guerra en violación del Derecho internacional, tratados, acuerdos, o participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de alguna de las siguientes.

(b) Crímenes de guerra convencionales: A saber, violaciones de las leyes o costumbres de la guerra.

⁷⁶ Cfr. Guevara B., José A. y Del Maso J., Toraso, op. cit., nota 72, p. 11

(c) Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, y algún otro acto inhumano cometido en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por razones políticas o raciales en ejecución de, o en conexión con algún otro crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación de las leyes internas del país donde sean cometidos. Líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan en común o conspiración para cometer alguno de los crímenes mencionados, son responsables de todos los actos llevados a cabo por cualquier persona que cumpla dicho plan.⁷⁷

Este Tribunal juzgó a veintiocho militares japoneses, de los cuales veinticinco fueron condenados, y siete fueron condenados a muerte, dieciséis a cadena perpetua, además alrededor de unos 5,000 más fueron juzgados por otros tribunales de los Aliados por crímenes de guerra.⁷⁸ En este Tribunal de igual manera se les otorgaron ciertos derechos a los acusados, tales como el derecho de audiencia para exponer, el juicio fue desahogado en idioma inglés y en el idioma del acusado, también pudieron nombrar a su propio abogado, ofrecer las pruebas necesarias, examinar a los testigos, y solicitar la realización de testimonios o pruebas documentales.⁷⁹ Este Tribunal sesionó del 3 de mayo de 1946 al 12 de noviembre de 1948.⁸⁰

⁷⁷ Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Medio Oriente.

⁷⁸ Cfr. Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., op. cit., nota 60, p. 189.

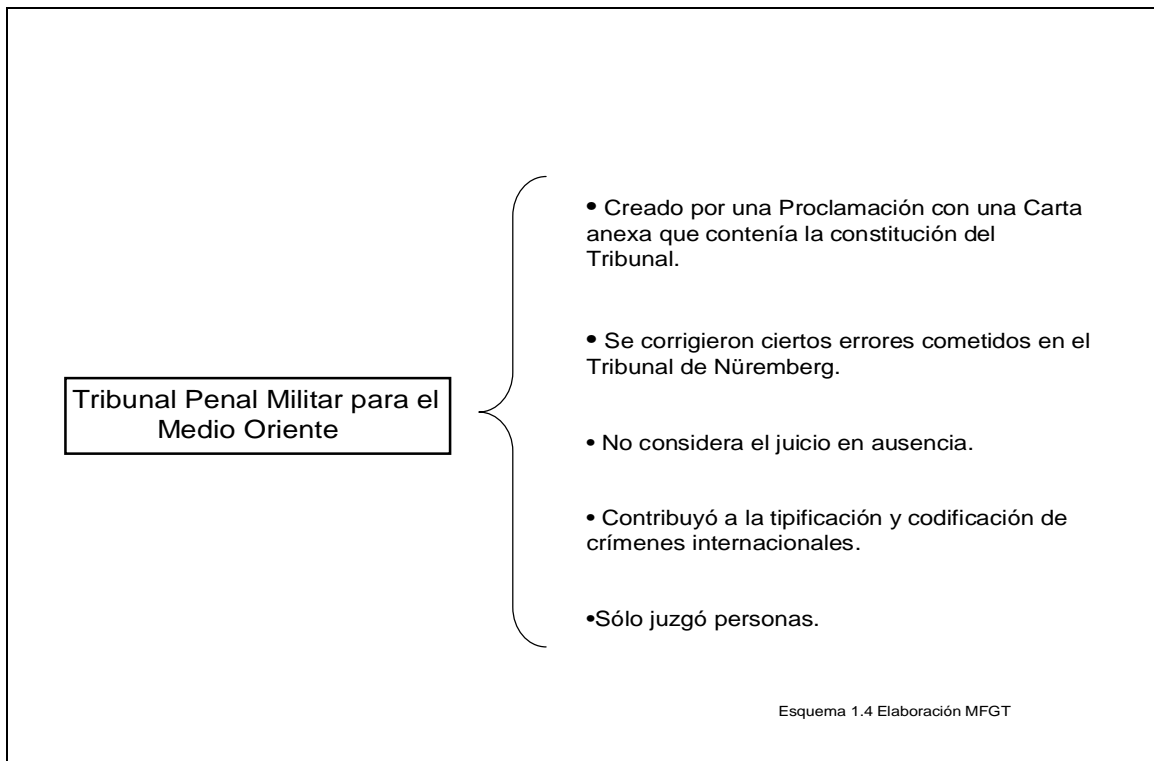
⁷⁹ Cfr. Guevara B., José A. y Del Maso J., Toraso, op. cit., nota 70, p. 15.

⁸⁰ Cfr. Seara Vázquez, Modesto, op. cit., nota 5, p. 442.

Una de las principales diferencias entre el Tribunal de Tokio y el Tribunal de Nüremberg es que en el Tribunal de Tokio las acusaciones realmente no se pueden definir como crímenes contra la humanidad como tal, ya que por ejemplo en Nüremberg, uno de los principales crímenes contra la humanidad de los que se acusaba a los nazis era la persecución de los judíos, y no sucedió algo parecido con los japoneses aunque el Estatuto prevé el caso de que “se cometa en persecución por razones políticas o raciales”.⁸¹

A manera de conclusión este Tribunal tuvo gran relevancia en el ámbito internacional, aunque no se estableció de igual forma que el Tribunal de Nüremberg. El Tribunal para el Medio Oriente fue creado por medio de una Proclamación a la cual se integró la Carta que estableció este Tribunal, toda vez que este Tribunal se creó después del Tribunal de Nüremberg, en el Tribunal de Tokio se pudieron corregir ciertos errores cometidos en el de Nüremberg, además de que el Tribunal de Tokio no considera el juicio en ausencia como el de Nüremberg. Otro aspecto importante es que este Tribunal junto con el Tribunal de Nüremberg propiciaron la codificación y tipificación de crímenes internacionales, siendo posible el juzgamiento de personas.

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas, The Charter and Judgment of the Nüremberg Tribunal, History and Analysis: Memorandum submitted by the Secretary-General, consultado el 16 de abril de 2009, http://untreaty.un.org/cod/globalsearch/dtSearch/Search_Forms/dtSearch.html



1.5 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA Y LA EX-YUGOSLAVIA

1.5.1 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

En 1992, se disolvió de manera formal la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, lo que creó diversas crisis económicas y políticas, culminando con el colapso de la sociedad. Se cometieron varios crímenes contra la población, en las zonas de Croacia y Bosnia y Herzegovina; hubo reportes de terribles crímenes en los que muchos de la población civil fueron arrancados de sus hogares, asesinados, heridos, torturados y abusados sexualmente en campos de

detención⁸²; lo que movilizó a la sociedad internacional: en 1992, la Organización de las Naciones Unidas estableció una Comisión de expertos que analizara la situación, esta Comisión al presentar los resultados, documentó las violaciones a las Convenciones de Ginebra y al derecho internacional, por lo que el Consejo de Seguridad decidió el 25 de mayo de 1993 instaurar un Tribunal Ad-hoc mediante la resolución 827, que incluía su estatuto, para castigar a los responsables de dichos crímenes, a dicho Tribunal se le conoció como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.⁸³

Cabe mencionar que el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas⁸⁴, da facultades al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de una amenaza a la paz, y le otorga la atribución de tomar las medidas necesarias de conformidad con los artículos 41 y 42 ya sea para restablecer o mantener la paz y la seguridad nacional.⁸⁵ Por lo anterior fue que el Consejo de Seguridad consideró pertinente instaurar un Tribunal encargado de frenar los crímenes por medio del castigo de los culpables.

Este Tribunal, quedó constituido en la Haya, Países Bajos, el 17 de noviembre de 1993. Se encuentra compuesto por tres órganos: Las Cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Segunda Instancia; El Procurador; y Un Secretario común a las Cámaras y al Procurador, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 11 de su Estatuto, Las Cámaras de Primera y

⁸² Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, consultado el 17 de abril de 2009, <http://www.icty.org/sections/AbouttheICTY>

⁸³ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, consultado el 17 de abril de 2009, <http://www.icty.org/sid/319>

⁸⁴ Carta de las Naciones Unidas.

⁸⁵ Cfr. Arellano García, Carlos, op. cit., nota 41, p. 912.

Segunda instancia se encuentran integradas por tres jueces cada una y la Tercera Cámara está integrada por cinco jueces (artículo 12 del Estatuto del Tribunal).⁸⁶

El Estatuto limita la jurisdicción del tribunal a los crímenes cometidos desde el primero de Enero de 1991.⁸⁷ Esto se encuentra reflejado en el artículo primero del Estatuto, y en los siguientes cuatro artículos menciona los crímenes a perseguir, en los que se incluyen las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o prácticas de la guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad.⁸⁸

De igual manera que en los Tribunales antes mencionados, este tribunal para la Ex Yugoslavia también incluye en su Estatuto la responsabilidad individual en su artículo 7º, pero a diferencia de aquéllos, éste no puede realizar juicios en ausencia.

A mediados del año 2000, el tribunal confirmó acusaciones a 65 personas y retenía a 34 en custodia, Para el quinceavo reporte anual del Tribunal a la Asamblea General de la ONU, que comprende el periodo del 1 de Agosto de 2007 al 31 de Julio de 2008, el Tribunal informó que había concluido el procedimiento contra 114 acusados, las tres Cámaras rindieron 213 decisiones en asuntos prejudicios de 8 casos, de los cuales desechó 1, y rindió 5 juicios.⁸⁹ Estos datos son los últimos rendidos por este tribunal. Cabe mencionar que este es el primer Tribunal creado de este tipo después del final de la Segunda Guerra Mundial.

⁸⁶ Cfr. Estatuto Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

⁸⁷ Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., op. cit., nota 60, p. 193.

⁸⁸ Cfr. Estatuto Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

⁸⁹ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Informe Anual 2008, (A/63/210–S/2008/515), consultado el 17 de abril de 2009, <http://www.icty.org/sections/AbouttheICTY/ReportsandPublications>

Este Tribunal tiene gran relevancia, toda vez que fue el primer Tribunal creado ad-hoc, cabe mencionar que es el primer tribunal penal internacional que no es Militar, de igual manera que los dos anteriores juzga a individuos, otorgándoles responsabilidad penal internacional, a pesar de estar “restringido” a que sólo se encargará de aquellos crímenes cometidos después del 1º de enero de 1991, su actuación ha sido relevante en vista de los resultados rendidos en el último informe que entregó a la Organización de las Naciones Unidas.

1.5.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El Tribunal de Ruanda fue creado poco después del de Yugoslavia, por lo que básicamente contienen los mismos principios. La crisis en Ruanda comenzó en Abril de 1994, y en mayo de 1994 el Consejo de Seguridad solicitó a la Secretaría General que realizara un reporte sobre la situación en Ruanda, a lo cual una Comisión de expertos emitió su reporte en diciembre de ese mismo año, en el cual concluyó que el grupo étnico llamado Hutu cometió genocidio en contra de otro grupo étnico llamado Tutsi y que ambos grupos habían cometido crímenes contra la humanidad.⁹⁰

Por ello el Consejo de Seguridad, en noviembre de 1994, actuando bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, bajo la resolución 955, con el propósito de ayudar a la conciliación de ambos grupos y así mantener la paz en la región.⁹¹

⁹⁰ Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., op. cit., nota 60, p. 202.

⁹¹ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, consultado el 17 de abril de 2009, <http://www.ictj.org/>

El artículo primero del Estatuto del Tribunal establece la competencia de dicho Tribunal, estableciendo lo siguiente:

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 según las disposiciones del presente Estatuto.⁹²

Asimismo en los artículos 2, 3 y 4 de su Estatuto se señala qué crímenes son los que se encargará de juzgar, siendo el genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.

Del mismo modo y al igual que sus predecesores considera la responsabilidad individual, en su artículo 6º; su organización está establecida en el artículo 10º, mencionando su composición por los siguientes órganos:

- a) Las Cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Apelaciones;
- b) El Procurador; (encargado de investigaciones y acusaciones) y
- c) Un Secretario. (Encargado de brindar apoyo a las Cámaras y al Procurador)

La composición de las cámaras es la misma que el de Yugoslavia, utilizando el mismo número de jueces y repartidos de la misma manera, las reglas de procedimiento se encuentran en el artículo 14.

⁹² Cfr. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

La sede del tribunal se encuentra en Arusha, en la República de Tanzania, bajo la resolución 977 del Consejo de Seguridad de fecha 22 de febrero de 1995.⁹³

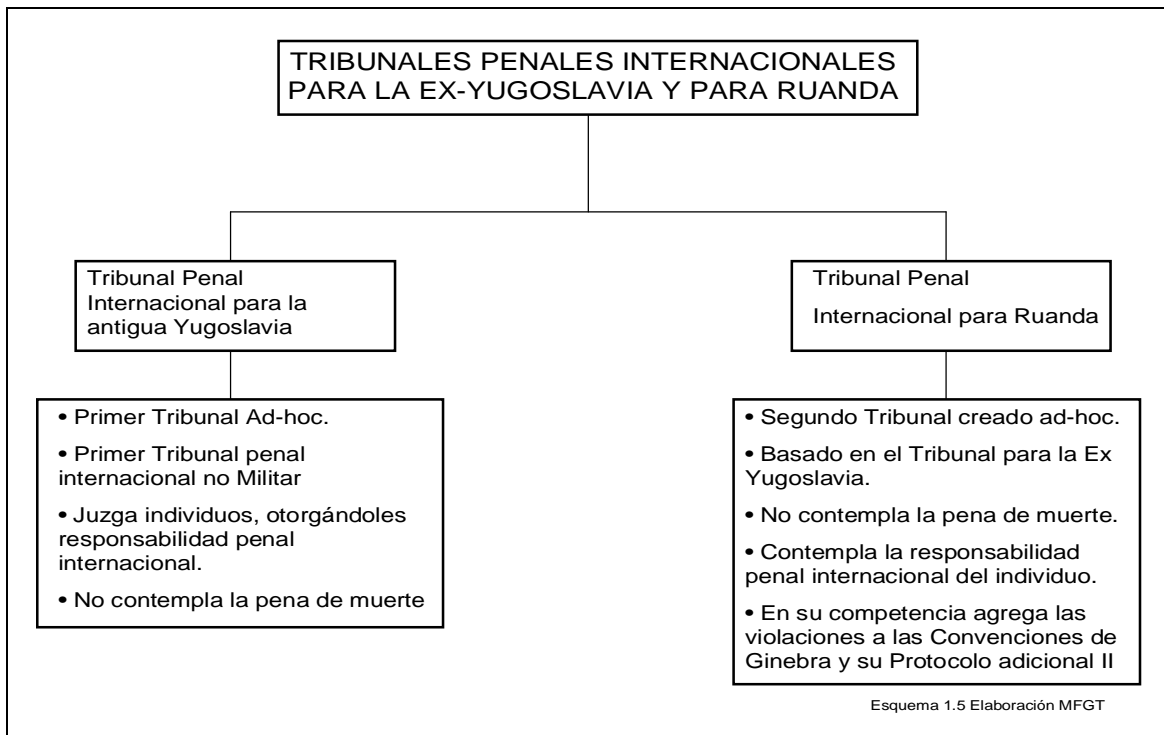
En su treceavo informe anual, que corresponde al periodo del 1º de Julio de 2007 al 30 de Junio del 2008, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de la ONU, el tribunal reportó que se dictaron tres sentencias relativas a tres acusados, incluyendo un caso de falso testimonio y un caso de declaratoria de culpabilidad, por lo que suman un total de 36 personas cuyos juicios han sido concluidos en primera instancia, dos acusados fueron remitidos a Francia, y la evidencia se terminó de recabar en los juicios contra seis personas, por lo que los juicios que se encuentran en la fase escrita son relativos a 10 acusados en 7 casos. Los juicios que se encuentran en proceso contra 19 personas en 4 casos múltiples y en dos casos individuales, comenzados durante el periodo de reporte. Asimismo 3 detenidos esperan juicio, incluyendo dos acusados que fueron arrestados a finales de 2007 y principios de 2008, y un tercer fugitivo fue arrestado a finales de 2007 y espera la conclusión de su proceso judicial en la ciudad de su arresto para ser transferido a este tribunal.⁹⁴

En conclusión este tribunal al ser el segundo creado ad-hoc está basado en el Tribunal para la Ex Yugoslavia, y por lo tanto contiene diversas similitudes con él, cabe mencionar que este tribunal tampoco contiene la pena de muerte, y sí contempla la responsabilidad penal internacional del individuo, además dentro de su competencia agrega las violaciones a las Convenciones de Ginebra y su Protocolo adicional II, a pesar de que ya pasaron varios años desde su creación,

⁹³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, consultado el 17 de abril de 2009, <http://www.ictr.org/>

⁹⁴ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Reportes anuales a la Asamblea General, consultado el 17 de abril de 2009, <http://69.94.11.53/ENGLISH/annualreports/index.htm>

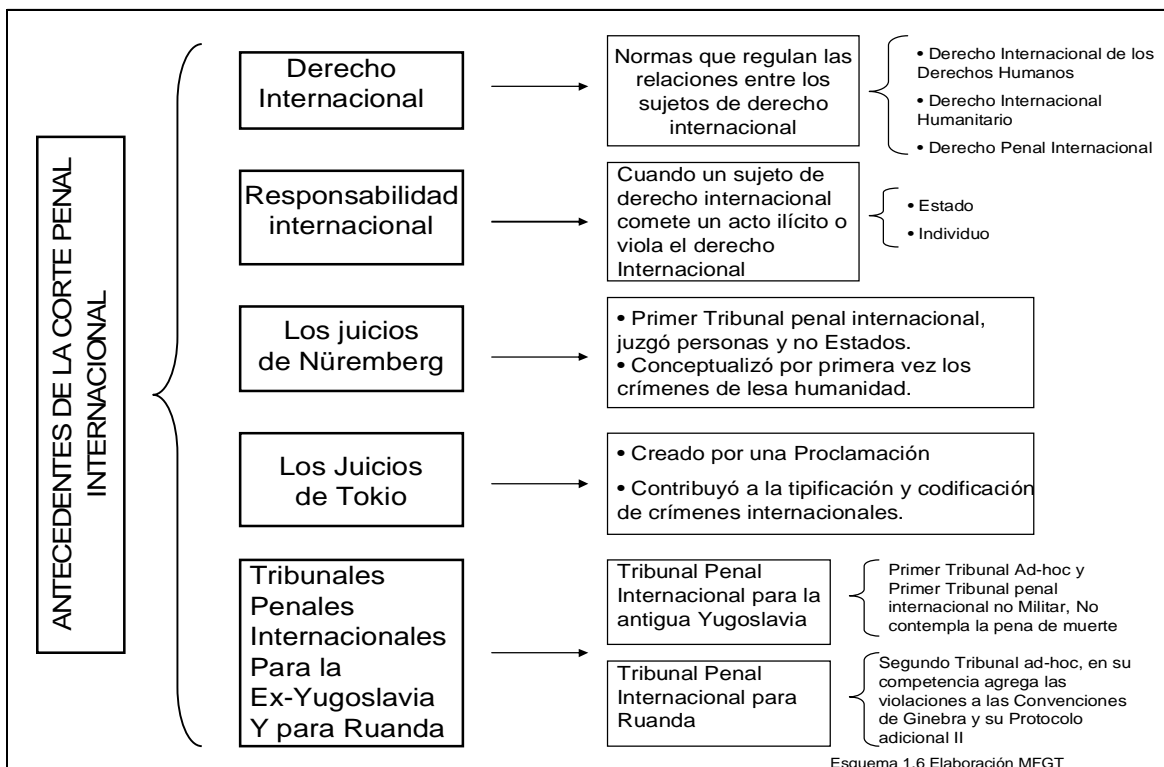
las investigaciones todavía no han terminado, lo cual se refleja en su último informe rendido a la Organización de las Naciones Unidas; a pesar de ello este tribunal al igual que los anteriores, representan un gran avance en la implantación de la justicia penal internacional.



A manera de conclusión final, se debe mencionar que lo más relevante de estos cuatro Tribunales, es que son el gran paso de la comunidad internacional para la creación de la Corte Penal Internacional, ya que constituyen la base de su creación y el Estatuto de Roma se encuentra basado en sus principios y disposiciones generales.

Los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, son un gran avance en el derecho internacional, ya que a diferencia de los de Nüremberg y Tokio, se procesan demandas de crímenes que fueron cometidos en un sólo país y en una guerra

interna, en el caso de Ruanda también se incluyen países vecinos; además de que estos Tribunales no contemplan la pena de muerte a diferencia de Nüremberg y Tokio. Estos Tribunales fueron creados por una Organización Internacional y no por un tratado, otra diferencia significativa es que los Tribunales de la Ex-Yugoslavia y Ruanda no son militares y deben recabar su propia evidencia, por lo que se concluye que son imparciales. A pesar de sus ventajas y avances, también tuvieron ciertos obstáculos como los gobiernos internos de dichos países ya que algunos se niegan a entregar a los criminales.



CAPÍTULO II

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.1 EL PROCESO DE CREACIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como se vio en el capítulo anterior, se dio un marco teórico y los antecedentes históricos que propiciaron la creación de la Corte Penal Internacional, este Tribunal no obstante su temprana edad, ha tenido una actuación relevante en el mundo actual, la Corte se enfrentó a diversos obstáculos para poder lograr tanto su creación como una plena actuación en el mundo internacional.

En el presente capítulo se comprende brevemente el proceso de creación de la Corte Penal Internacional, partiendo de cómo surge la Comisión de Derecho Internacional, que fue la encargada de crear el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma). Por otra parte se analiza el Estatuto de la Corte Penal Internacional, desde su estructura, hasta sus características distintivas de sus antecesores en los tribunales penales internacionales. Se abarca por otro lado su competencia, estudiando por separado los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, que son el crimen de genocidio, el de lesa humanidad y el de guerra; finalizando con algunos de los casos de los cuales ha tenido conocimiento la Corte.

En otro contexto después del análisis del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se examina el proceso de firma y ratificación del Estatuto de Roma en México para conducirse al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en México, para concluir en el proceso de instrumentación del Estatuto de Roma.

2.2 COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

La creación del Estatuto de Roma marcó el inicio de una nueva etapa para el derecho penal internacional. Como se observó en el capítulo anterior, para poder lograr la culminación de un Estatuto que codificara los peores crímenes contra la humanidad, se pasó por un largo proceso que tuvo sus comienzos en la Primera Guerra Mundial. A lo que le siguieron los acontecimientos narrados en el capítulo pasado. Por lo que para poder comprender la base jurídica del Estatuto de Roma es inevitable referirse a la Comisión de Derecho Internacional que fue la encargada de crear el Estatuto de Roma que es el fundamento de la Corte Penal Internacional.

El primero en sugerir que se codificara el derecho internacional fue Jeremy Bentham, a finales del siglo XVIII,⁹⁵ tiempo después la comunidad internacional se percató de que el derecho debía codificarse más allá del derecho interno, por lo que iniciaron los esfuerzos para hacerlo, de esta idea surge la intención de crear un organismo cuya tarea sería la de generar proyectos de derecho internacional.

La Comisión de Derecho Internacional fue creada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de noviembre 1947, con el propósito de que genere proyectos con temas de derecho internacional⁹⁶. En el primer artículo de su estatuto señala que su objetivo es la promoción del desarrollo del derecho internacional y su codificación.

⁹⁵ International Law Commission, consultado el 1o de octubre de 2009. <http://www.un.org/law/ilc/index.htm>

⁹⁶ Centro de Información de las Naciones Unidas, consultado el 1o de octubre de 2009 <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/comderint.htm>

La Comisión se encuentra compuesta por 34 miembros, dichos miembros deben ser personas con una carrera reconocida en derecho internacional, además no deben ser de la misma nacionalidad (artículo 2º Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional). Los miembros son elegidos por la Asamblea General de una lista de candidatos nominados por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas (artículo 3º ECDI). Están en su cargo por un periodo de 5 años y es posible su reelección (artículo 10º ECDI).⁹⁷

Al momento en el que la Asamblea General le refiera a la Comisión una propuesta para el desarrollo progresivo del derecho internacional⁹⁸, la Comisión designará a uno de sus miembros para ser el ponente, el cual formulará un plan de trabajo, asimismo hará circular un cuestionario a los Gobiernos, e invitarlos a aportar por un periodo de tiempo datos e información relevante a los asuntos incluidos en el plan de trabajo. El ponente puede consultar a instituciones y expertos. Si la Asamblea General considera que el borrador es satisfactorio, solicitará a la Secretaría General que lo envíe como un documento de la Comisión de Derecho Internacional. La Secretaría le dará la publicidad necesaria al documento; y la Comisión invitará a los gobiernos a que hagan los comentarios pertinentes, al finalizar el ponente considerará dichos comentarios y preparará un borrador final junto con un reporte explicatorio que deberá presentar para consideración y adopción a la Comisión, la cual lo enviará con sus recomendaciones a la Secretaría General de la Asamblea General.⁹⁹

⁹⁷ Cfr. Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

⁹⁸ Como desarrollo progresivo del Derecho Internacional, debe entenderse como la preparación de borradores de convenciones en temas que todavía no ha sido regulados por el derecho internacional, o en consideración a que el derecho internacional no lo ha desarrollado suficientemente en la práctica de lo Estados. Cfr. Artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

⁹⁹ Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

Desde que se creó la Comisión de Derecho Internacional se convirtió en el principal organismo internacional encargado de estudiar y debatir los temas relativos al derecho internacional, siendo ésta primordial en la creación de normas jurídicas en materia internacional¹⁰⁰; Debido a su relevancia esta Comisión se encargó de crear el Estatuto de Roma. La Comisión ha tenido una participación relevante en los avances para codificar y regular la jurisdicción penal internacional.

Respecto a las iniciativas para codificar el derecho penal internacional, éstas comenzaron en 1948, cuando la Asamblea General remitió una invitación a la Comisión de Derecho Internacional para que evaluara la posibilidad de crear un órgano judicial internacional que estuviera encargado de enjuiciar a aquellos individuos que cometieran delitos como el genocidio u otros que se encontraran en tratados internacionales. En un principio se planteó la posibilidad de que se creara una Sala Penal dependiente de la Corte Internacional de Justicia. La Comisión de Derecho Internacional concluyó que era posible crear un órgano de ésta naturaleza, más no dependiente a la Corte Internacional de Justicia.¹⁰¹

Al revisar el informe la Asamblea General estableció un comité encargado de la jurisdicción penal internacional, así como de crear un Estatuto de una Corte Penal Internacional; dicho Comité estuvo compuesto por 17 Estados, los cuales entregaron el borrador final con el Proyecto en 1952¹⁰², el cual mencionaba que se creara una Corte Penal Internacional por medio de un tratado internacional.

¹⁰⁰ Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., op. cit., nota 40, p. 38.

¹⁰¹ Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., op. cit., nota 40, p. 45.

¹⁰² Cfr. Reporte del Comité en la Jurisdicción de una Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, A/2135, 1952.

El referido Estatuto tuvo varios comentarios de parte de los Estados Miembros, lo que motivó a la Asamblea General a crear un nuevo Comité que se encargara de revisar dicho proyecto de Estatuto, de tal manera que fuera más acorde a las observaciones de los Estados; los resultados fueron entregados a la Asamblea General en 1954.¹⁰³ En ese mismo año la Comisión de Derecho Internacional presentó una nueva propuesta de Estatuto; a pesar de los esfuerzos de la Comisión y de los Comités creados con el propósito de realizar un proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional, la Asamblea General suspendió sus comisiones, con el fin de poder definir el crimen de agresión.¹⁰⁴

A pesar de que la Asamblea General aprobó en 1974 la definición de agresión, no reanudó la labor de la Comisión de Derecho Internacional para establecer una Corte Penal Internacional¹⁰⁵, en 1981 la Asamblea General en su resolución 36/106, solicitó a la Comisión de Derecho Internacional que retomara su proyecto sobre un Código de crímenes¹⁰⁶, pero este intento no se consolidó en un ciento por ciento.

Después de los intentos de 1981, le siguieron otros donde de igual manera se solicitó la cooperación de la Comisión y se crearon Comités especiales, pero no fue sino hasta en 1994 cuando se le empezó a dar más prioridad a la posibilidad de crear una Corte Penal Internacional. Para ello la Asamblea General basándose en el proyecto realizado por la Comisión de Derecho Internacional, creó un Comité

¹⁰³ Cfr. Reporte del Comité en la Jurisdicción de una Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, A/2645, 1954.

¹⁰⁴ Cfr. Schabas, William A, An Introduction to the International Criminal Court, United Kingdom, Cambridge University Press, 2nd edition, 2003, p. 9.

¹⁰⁵ Cfr. Resoluciones de la Asamblea General, Resolución 3314, XXIX, 1974.

¹⁰⁶ Cfr. Resoluciones de la Asamblea General, Resolución 36/106, 1974.

Ad-Hoc en el cual en sus discusiones surge el concepto de complementariedad, por medio de la cual en caso de que un Estado no estuviera dispuesto o fuera incapaz de juzgar, entonces entraría la jurisdicción de la Corte Penal Internacional¹⁰⁷, dicho principio es base del Estatuto de Roma, por medio del cual le respeta su soberanía a los Estados.

El Comité Ad-Hoc concluyó que el Estatuto de la Corte Penal Internacional debía contener los principios y reglas básicas que aseguraran el máximo estado de justicia. Después de la labor de este Comité, la Asamblea General decidió crear un Comité Preparatorio¹⁰⁸ el cual al emitir su reporte a la Asamblea General, realizó diversas modificaciones al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional¹⁰⁹, para 1998 el Comité Preparatorio, se reunió en Zutphen, en Países Bajos, y de esa reunión surgió un proyecto homónimo al lugar de la reunión. Dicho proyecto fue remitido a la Conferencia Diplomática, a lo cual en vista de dicho Proyecto, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en el establecimiento de una Corte Penal Internacional, se reunió el 15 de Junio de 1998 en Roma; a pesar de que en ese momento existían todavía discrepancias de parte de diversos Estados el 17 de Julio de 1998 se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional con 120 votos a favor, siete en contra y 21 abstenciones.¹¹⁰

A manera de conclusión, la Comisión de Derecho Internacional es un órgano creado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de que genere proyectos con temas de derecho internacional, y su

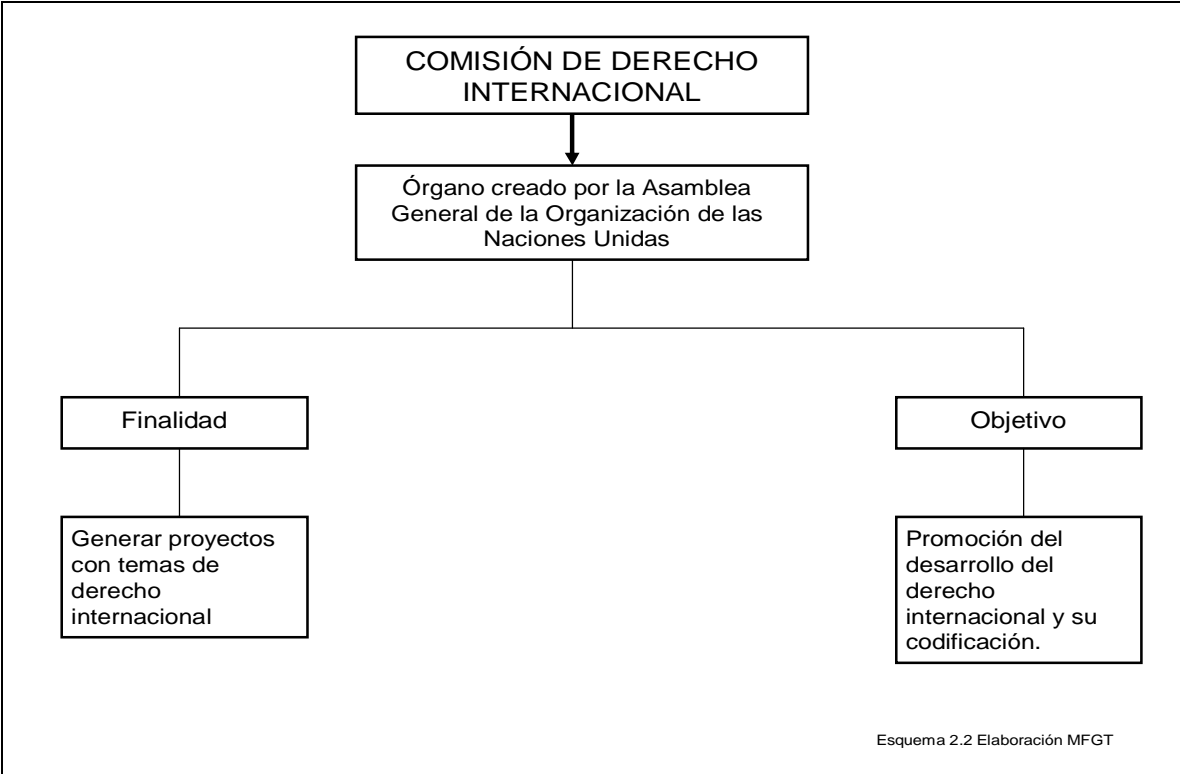
¹⁰⁷ Cfr. Schabas, William A, op.cit., nota 104, p. 14.

¹⁰⁸ Cfr. Resoluciones de la Asamblea General, Resolución 50/46, 1995.

¹⁰⁹ Cfr. Reporte del Comité Preparatorio en el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, A/51/22.

¹¹⁰ Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., op. cit., nota 40, p. 49.

objetivo es la promoción del desarrollo del derecho internacional y su codificación. Por lo tanto esta Comisión se dedica a realizar proyectos de codificación, por ello podría decirse que crea la legislación internacional. En virtud de esa facultad, creó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.



2.3 ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO DE ROMA)

Para poder entrar en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional necesitaba de 60 ratificaciones, lo que no aconteció sino hasta el primero de Julio de 2002¹¹¹, a los cuatro años de su aprobación. Cabe mencionar que el Estatuto de Roma es un tratado internacional, es innovador puesto que dicho documento engloba preceptos de diversas materias en el mismo ámbito penal, toda vez que incluye cuestiones propias de un código penal, de una ley orgánica y una ley de cooperación judicial¹¹²; por lo tanto podría decirse que es un documento con cierto grado de complejidad. Dicho lo cual se desglosará dicho documento para su entendimiento.

El Estatuto de Roma se encuentra compuesto por un preámbulo y 128 artículos, los cuales se encuentran divididos en XIII partes.

La primer parte del Estatuto se relaciona con el establecimiento de la Corte, la cual en su primer artículo refiere que ésta es una institución permanente y se encuentra facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto, dichos crímenes se tratarán en un capítulo más adelante, la Corte tiene un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales (artículo 1º Estatuto de

¹¹¹ Cfr. Albin, Eser y Helmut, Kreicker, Prefacio e introducción al proyecto “Persecución penal nacional de crímenes internacionales”, en Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (editores), Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España. Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2003, p.14.

¹¹² Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., op.cit., nota 40, p. 52.

Roma). Asimismo está vinculada con las Naciones Unidas (artículo 2º Estatuto de Roma), su sede esta en La Haya, Países Bajos, aunque puede reunirse en otros lugares (artículo 3º Estatuto de Roma); La Corte tiene personalidad jurídica internacional, de igual manera tiene la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos; La Corte podrá ejercer esas funciones y propósitos en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado (artículo 4º Estatuto de Roma).¹¹³

La segunda parte del Estatuto se refiere a la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable; la competencia de la Corte se encuentra limitada a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional los cuales son: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra y d) El crimen de agresión¹¹⁴. Es de mencionarse que en cuanto al crimen de agresión la Corte en la Conferencia de revisión del Estatuto llevada a cabo en Uganda, Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, uno de los temas prioritarios de esta conferencia fue la definición del crimen de agresión la cual se retomará en el apartado que se refiere detenidamente a cada uno de los crímenes de competencia de la Corte.

Los Elementos de los crímenes, son aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes (artículo 9º Estatuto de Roma); la Corte tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto (el 1º de julio de 2002), por lo tanto no tiene efecto retroactivo; su competencia la ejerce sobre Estados Parte, a menos

¹¹³ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹¹⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

de que un Estado no Parte solicite su intervención.¹¹⁵ Para el ejercicio de su competencia se sigue el siguiente procedimiento:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.¹¹⁶

La situación a la que se refiere el inciso a) sobre el artículo 14 del Estatuto, es aquella en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y por lo tanto se solicitará al Fiscal que investigue la situación, además de ser posible se especificarán las circunstancias y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante (artículo 14^o Estatuto de Roma).

En el artículo 15 del Estatuto se refieren las atribuciones que tiene el Fiscal para poder iniciar una investigación, la cual puede ser de oficio. El Fiscal recabará la información necesaria y en su caso abrirá una investigación, para lo cual deberá presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para iniciar la investigación. En caso de que la Sala no autorice el inicio de la investigación, el Fiscal podrá posteriormente presentar una nueva petición.¹¹⁷

¹¹⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹¹⁶ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹¹⁷ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

En cuanto a la admisibilidad de la Corte, ésta resolverá sobre la misma si en el asunto a investigar o enjuiciar el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo; de igual manera intervendrá si el Estado que tenga jurisdicción sobre la persona haya decidido no iniciar acción penal contra la persona; asimismo si la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta referida en la denuncia. En cuanto a si el Estado está dispuesto o no a iniciar una acción penal en contra de la persona, la Corte determinará la disposición del Estado en base a lo siguiente:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.¹¹⁸

Es de estas situaciones de las cuales los Estados deben estar pendientes si no desean la intervención de la Corte; por lo que el Estado Mexicano en dado caso de que surgiera un caso que podría ser de jurisdicción de la Corte Penal Internacional tendría que estar muy pendiente de que el proceso judicial fuera adecuado ya que de lo contrario a pesar de las reformas hechas a la Constitución

¹¹⁸ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

y que se necesita la aprobación del Senado, sería una situación diplomática a la cual no se podría rehusar por lo que se vería obligado a permitir la intervención de la Corte Penal Internacional.

La admisibilidad de la Corte puede ser impugnada conforme a los requisitos formales que establece el artículo 19 del Estatuto; además el Estatuto establece lo que se conoce como cosa juzgada, que en su caso menciona que nadie será procesado por la Corte en el supuesto de que ya hubiere sido condenado o absuelto por ella, asimismo nadie podrá ser procesado por otro tribunal por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto. Y en caso contrario, la Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal a menos de que el proceso en el otro tribunal se encuentre viciado, de tal manera que se intente que el acusado eluda su responsabilidad o que el mismo no haya contado con un debido proceso.¹¹⁹

En cuanto al derecho aplicable en la Corte, el Estatuto es muy específico al respecto, ya que establece que en primer lugar se aplicará el Estatuto, los elementos de los crímenes y sus reglas de procedimiento y prueba; en segundo lugar los tratados, los principios y las normas del derecho internacional; incluso podrá incluir los principios de derecho interno que la Corte estime convenientes.

120

En la tercera parte del Estatuto se hace referencia a los principios generales del derecho penal, en primer lugar se encuentra el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*) el cual establece que nadie podrá ser juzgado por un crimen que en ese momento no sea competencia de la Corte, principio que era necesario incluirlo para evitar los errores de sus predecesores como el Tribunal de

¹¹⁹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹²⁰ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Nüremberg; además se menciona que la interpretación de la definición de los crímenes es estricta y por lo tanto no permite la interpretación por analogía.

En segundo lugar se encuentra el principio de irretroactividad *ratione personae*, el cual establece que como ya se había mencionado en artículo 11 del Estatuto, nadie puede ser juzgado por conductas realizadas antes de la entrada en vigor del Estatuto, además de que incluye el aspecto de que en caso de que se llegara a modificar el derecho aplicable antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables.

En tercer lugar se encuentra la parte de la responsabilidad penal individual, en la cual se establece que la Corte juzga a personas naturales, además contempla las diferentes acepciones por las cuales un sujeto puede ser responsable penalmente ante la Corte, incluyendo la de jefes y otros superiores.¹²¹

El cuarto principio señalado es el de imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte.¹²² Por otra parte también se establecen las causas por las cuales se exime de responsabilidad penal al individuo, entre las cuales se incluye la deficiencia mental, la intoxicación sin intencionalidad, las amenazas, entre otras.¹²³

En la cuarta parte del Estatuto se establece la composición y administración de la Corte, la cual estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) La Presidencia;

¹²¹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹²² Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹²³ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.¹²⁴

Ahora bien la Corte está compuesta por 18 magistrados, dicho número puede aumentar en caso de ser necesario, además los Estados Parte pueden proponer candidatos a magistrado, con las formalidades establecidas en el artículo 36, apartado cuarto, la nacionalidad de los magistrados no debe corresponder a un mismo Estado; los magistrados durarán nueve años en su cargo, pero con las modalidades establecidas en el inciso b) del apartado dos del artículo 36; y no pueden ser reelegidos; el Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo son elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por tres años. Podrán ser reelegidos una vez.

En cuanto a las Salas, la Sección de apelaciones se compone del Presidente y otros cuatro magistrados; la Sección de Primera Instancia, de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados.¹²⁵

Por lo que se refiere a la Fiscalía, ésta es independiente y es considerada como órgano separado de la Corte. Se encarga de recibir información sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarla y en su caso abrir la investigación o ejercitar la acción penal correspondiente.¹²⁶

¹²⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹²⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹²⁶ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

La Secretaría está encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte así como de prestarle servicios, se encuentra dirigida por el Secretario, el cual durará en el cargo cinco años.¹²⁷

Los idiomas oficiales de la Corte son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. En cuanto a sus idiomas de trabajo éstos son el inglés y francés.¹²⁸

En la quinta parte del Estatuto se hace referencia al procedimiento para iniciar una investigación y el enjuiciamiento. El Fiscal después de recabar la información necesaria abrirá una investigación, en caso de que el Fiscal no haya encontrado un fundamento razonable para proceder a la investigación, éste lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares, aunque el Fiscal puede reconsiderar su decisión a petición de la Sala de Cuestiones Preliminares.¹²⁹ Al iniciar su investigación el Fiscal deberá tomar en cuenta las atribuciones que le confiere el artículo 54 del Estatuto.

Las personas que se encuentren bajo investigación tienen el derecho a no ser obligados a declarar en contra de ellos mismos o declararse culpables; a no ser sometidos a algún maltrato; a ser interrogados en un idioma que comprendan y en caso contrario a contar con un intérprete; a que se les informen los motivos de sospecha; a guardar silencio; a contar con un abogado y ser interrogados en su presencia.¹³⁰

Después de haberse iniciado una averiguación es posible en cualquier momento dictar a petición del Fiscal una orden de aprehensión o de comparecencia, la

¹²⁷ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹²⁸ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹²⁹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹³⁰ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

orden será dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, dicha orden deberá cumplir con los requisitos formales del artículo 58 del Estatuto de Roma.

En la sexta parte del Estatuto se encuentran los requisitos para entablar un juicio en contra de alguna persona. La Sede del juicio, a menos de disposición en contrario, será en la Sede de la Corte; el acusado deberá estar presente; la Sala de Primera Instancia será la encargada de vigilar que el juicio sea justo y expedito, y que se respeten los derechos del acusado; teniendo en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos; además de las atribuciones que le confiere el artículo 64 del Estatuto. Se presume que toda persona es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, el Fiscal es el encargado de probar la culpabilidad de un acusado; además el acusado tiene derecho de ser oído y vencido en juicio, preparar su defensa, incluso defenderse a sí mismo.¹³¹

Por lo que se refiere a las pruebas, la testimonial debe rendirse en persona, y con protesta de decir verdad, las partes pueden presentar las pruebas que consideren pertinentes, pero deberán estar a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto. La Corte debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las víctimas y los testigos.¹³²

El Estatuto de la Corte maneja delitos contra la administración de justicia, tomando en consideración que dichos delitos sean cometidos con la intención de hacerlo. Por otra parte se manejan sanciones por faltas de conducta en la Corte, en dichas faltas de conducta se pueden considerar la perturbación deliberada en las audiencias. El Estatuto estipula la protección de la información que pueda afectar de alguna manera la seguridad nacional de algún Estado.¹³³

¹³¹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹³² Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹³³ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Para poder emitir su fallo, la Sala de Primera Instancia debe fundarse en las pruebas ofrecidas, dicho fallo sólo debe referirse a los hechos y circunstancias que se hayan encontrado descritos en los cargos. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia son secretas. El fallo debe encontrarse por escrito además debe incluir una explicación detallada sobre la evaluación que realizó sobre las pruebas, así como sus conclusiones. La lectura del fallo se hará en sesión pública.¹³⁴

Por lo que hace a la reparación a las víctimas, la Corte establece los principios aplicables, en los cuales se incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Lo anterior se hará en base al artículo 75 del Estatuto de Roma.

En caso de que la Sala de Primera Instancia dicte un fallo condenatorio ésta debe indicar las penas a imponer. Las penas que puede imponer la Corte son:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años;
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

En cuanto a las penas pecuniarias la Corte podrá imponer las siguientes:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

¹³⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

La Corte debe tomar en cuenta al momento de imponer una pena, las Reglas de Procedimiento y Prueba, además debe considerar ciertos factores como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. En caso de que imponga una pena privativa de la libertad, la Corte debe tomar en consideración el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. En caso de que el condenado haya sido declarado culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena por cada uno, así como una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no debe exceder de 30 años de reclusión, a menos de que sea una pena de reclusión a perpetuidad conforme a lo establecido en el párrafo 1 b) del artículo 77 del Estatuto.¹³⁵

La Asamblea de los Estados Parte creará un fondo fiduciario a favor de las víctimas de los crímenes de competencia de la Corte.¹³⁶

En la octava parte del Estatuto se contempla la apelación y la revisión. El Fiscal podrá apelar el fallo referido anteriormente ya sea por algún vicio de procedimiento; algún error de hecho o de derecho; ahora bien el condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por los mismos motivos mencionados.

La novena parte se refiere a la cooperación internacional y la asistencia judicial; en donde los Estados Parte, se encuentran obligados a cooperar plenamente con la Corte tanto con la investigación como con el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia.

Además obliga a los Estados Parte a que aseguren que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación contempladas en esta parte; en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma

¹³⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹³⁶ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

que como ya se mencionó fue llevada a cabo en Uganda, Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, México presentó 6 promesas; de las cuales 2 fueron relativas a continuar impulsando la labor de la Corte Penal Internacional en el marco de la OEA; otras 2 sobre el fomento a la difusión de la labor de la Corte Penal Internacional a nivel nacional y por último 2 más relacionadas a la promoción de la armonización de la legislación penal con los crímenes previstos en el Estatuto; de estas 2 últimas promesas habría que analizar si efectivamente se empataría la legislación penal nacional con el Estatuto de Roma ya que es una de las críticas mencionadas en el último capítulo del presente trabajo.

La Corte tiene la facultad de transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona, en dicha solicitud debe incluir los antecedentes que la justifiquen; la solicitud será enviada a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse el sospechoso y se solicitará la cooperación de ese Estado, el cual estará obligado a otorgarla. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.¹³⁷ Las otras formas de cooperación se encuentran estipuladas en el artículo 93 del Estatuto.

La décima parte del Estatuto se refiere a la ejecución de la pena; en cuanto a la pena privativa de libertad, ésta se cumplirá en un Estado designado por la Corte, sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados; asimismo la Corte supervisará la ejecución de la pena privativa de libertad la cual estará sujeta a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

¹³⁷ Véase. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma); en los Anexos del presente trabajo.

Al momento de cumplimentar debidamente la pena, el sujeto que no sea nacional del Estado en el cual se ejecutó la misma, puede ser trasladado a otro territorio, a menos de que el Estado de ejecución le permita continuar en su territorio. Lo anterior de conformidad con el artículo 107 del Estatuto.

La Corte en su momento puede decidir sobre si la reducción de la pena es pertinente, para lo cual también escuchará al recluso. Ahora bien si el recluso cumplió las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse.¹³⁸

La parte décima primera del Estatuto hace alusión a la Asamblea de Estados Parte, la cual es mencionada a lo largo del mismo, en esta Asamblea cada Estado Parte puede tener un representante en ella. La Asamblea se encarga de examinar y aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria; así como de supervisar a la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en materia de administración de la Corte; de igual modo examina y decide el presupuesto de la Corte; y todas aquellas atribuciones que le concede el artículo 112 del Estatuto.

La Asamblea cuenta con una Mesa, que está compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros, que son elegidos por la propia Asamblea por períodos de tres años; la Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año, y en caso de estimarlo necesario puede tener sesiones extraordinarias.¹³⁹

Por lo que se refiere a la parte décima segunda, ésta hace alusión a la financiación de la Corte; en cuanto a sus gastos y los de la Asamblea de los

¹³⁸ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹³⁹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Estados Parte, incluyendo su Mesa y órganos subsidiarios, se costean con los fondos de la Corte. Los cuales son otorgados por:

- a) Cuotas de los Estados Parte;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.¹⁴⁰

A pesar de lo anterior no sólo esos serán los fondos de la Corte, además se pueden considerar aquellas aportaciones voluntarias que hagan gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades. Para verificar el eficaz reparto de los fondos, se contratará un auditor independiente.¹⁴¹

En cuanto a la décimo tercera y última parte del Estatuto, se hace mención a las últimas cláusulas de Estatuto. Por una parte se refiere a la solución de controversias, en la cual establece que las que se encuentren relacionadas a la función de la Corte, se resolverán por ella misma. Las relacionadas a alguna de las partes del Estatuto y que sea entre Estados que no hayan podido resolver sus diferencias en un plazo, máximo de tres meses, la Asamblea puede intervenir para tratar de resolverlas, e incluso es posible remitirla a la Corte Internacional de Justicia.¹⁴²

El artículo 120 del Estatuto es muy preciso al mencionar que no admite ninguna reserva al mismo, este artículo en particular se verá en el siguiente capítulo al analizar la reserva que México plasmó en la Constitución al ratificar el Estatuto,

¹⁴⁰ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹⁴¹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹⁴² Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

aclarando que no se envió ninguna reserva al momento de ratificar el Estatuto ante el Consejo de la ONU; por lo que los obstáculos son meramente internos; además se analizará si en realidad es considerada como una reserva de parte de México.

Después de siete años de la entrada en vigor del Estatuto, se le pueden realizar enmiendas, las cuales pueden ser propuestas por cualquier Estado Parte, la propuesta debe ser presentada al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá a los Estados Parte, las enmiendas entran en vigor para los Estados Parte, un año después de que los siete octavos de éstos hayan entregado sus instrumentos de ratificación o de adhesión al Secretario General de las Naciones Unidas.¹⁴³

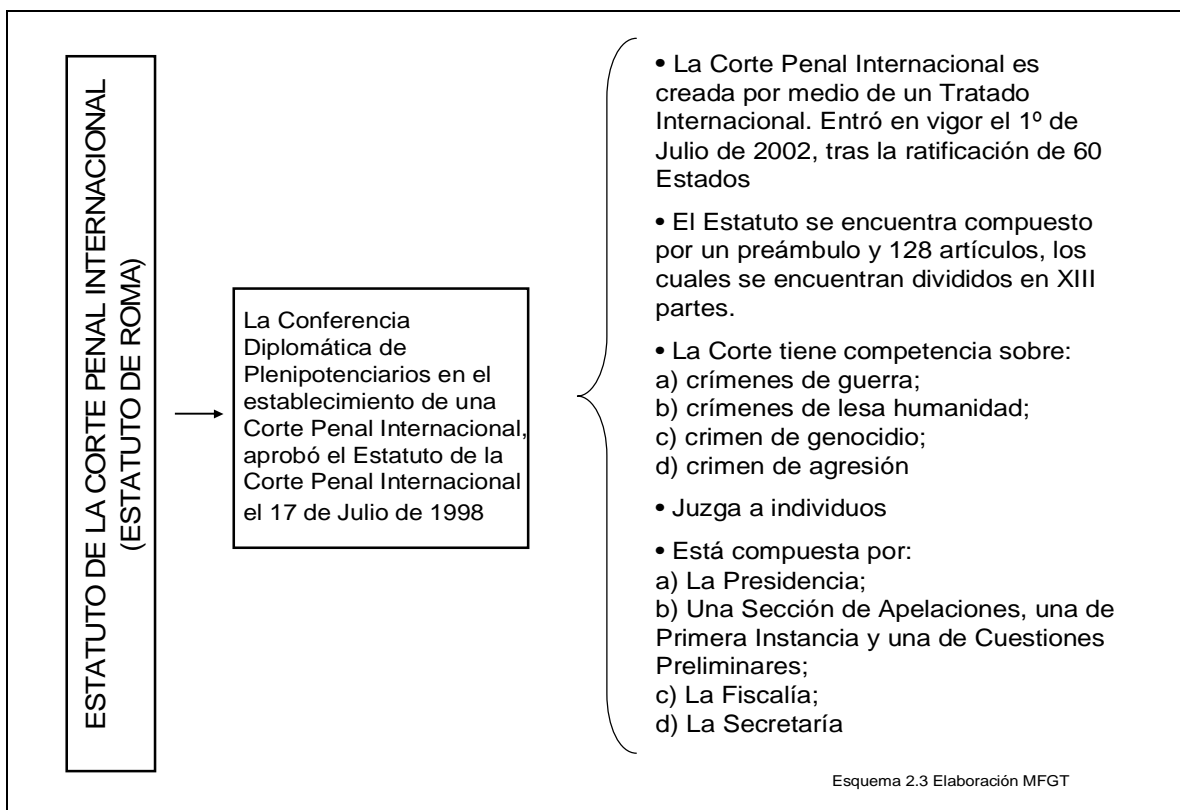
El Estatuto estuvo abierto a firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Ulteriormente, continuó abierto a firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, hasta el 17 de octubre de 1998. Después de esa fecha, el Estatuto estuvo abierto a firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000. El Estatuto entró en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se entregó al Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Dentro de este mismo contexto siete años más tarde de la entrada en vigor del Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto¹⁴⁴; la Conferencia de Revisión se llevó a cabo en Uganda, Kampala del

¹⁴³ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

¹⁴⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

31 de mayo al 11 de junio de 2010; en ella se trataron temas relativos a la definición del crimen de agresión así como la enmienda al artículo 8 referente al crimen de guerra y por otra parte el fortalecimiento del cumplimiento de las penas; sin embargo lo tratado en la citada conferencia se retomará más adelante de forma más detallada.



2.4 CRÍMENES DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como ya se mencionó la Corte Penal Internacional tiene competencia sobre el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión; que como lo refiere el artículo 5º del Estatuto de la Corte, son los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Estos crímenes son de competencia de la Corte Penal Internacional, no sólo porque se necesita de la cooperación internacional para su represión, sino porque debido a su naturaleza tan atroz hace que estos crímenes sean de la preocupación de la comunidad internacional.¹⁴⁵

La jurisdicción que ejerce la Corte Penal Internacional sobre los Estados refiere Lirola que es una jurisdicción cedida, automática y facultativa. Es cedida toda vez que los propios Estados la facultan para que tenga jurisdicción sobre ellos al ratificar el Estatuto; es automática toda vez que sólo se requiere que el Estado sea parte para que se encuentre obligado a todo lo referido en el Estatuto; y por último es facultativa por lo que se refiere el artículo 124 del Estatuto donde se establece que un Estado podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entrara en vigor, no aceptará la jurisdicción de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 (crímenes de guerra) cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.¹⁴⁶

Es importante recalcar, la diferenciación que se hace en nuestro sistema jurídico sobre la jurisdicción y competencia, ya que en el Estatuto de Roma, en su versión en el idioma inglés, se engloban estos conceptos, enunciándolos como

¹⁴⁵ Cfr. Schabas, William A, p. Cit., nota 104, p. 21.

¹⁴⁶ Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., op. cit., nota 40, p. 108.

jurisdicción, por lo que cabe señalar que en el sistema jurídico mexicano si se diferencian. Para lo cual se precisan las definiciones de ambos conceptos con el fin de comprender el alcance de cada uno en el sistema mexicano y evitar confusiones con lo expresado en el Estatuto de Roma en su versión en inglés.

Para Fernando Flores "La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial"¹⁴⁷

Gabuardi refiere que la competencia es una forma restringida de jurisdicción, estableciendo reglas detalladas para determinar que tipos de casos pueden ser ventilados por cada tribunal, establece las reglas específicas que deben ser observadas para la asignación de las controversias entre los diferentes tribunales. En México, se establece la competencia en base a la materia, cuantía, grado y territorio.¹⁴⁸

Para mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia:

¹⁴⁷ Flores García, Fernando, *Diccionario jurídico mexicano*, "jurisdicción", 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

¹⁴⁸ Gabuardi, Carlos A., "Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non conveniens", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 121, enero – abril de 2008, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=121>

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un Juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.¹⁴⁹

Amparo civil en revisión 1021/28. Acevedo Rafael J., sucesión de. 19 de marzo de 1929. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como consideración final se conoce como jurisdicción a la facultad de administrar justicia, en cambio la competencia hace referencia a los límites para ejercer dicha facultad. Es importante hacer esta aclaración en virtud de lo establecido por el Estatuto de Roma en el cual sólo toma en cuenta el concepto de jurisdicción, pero en el sistema jurídico mexicano como se pudo observar si existe una diferencia, para lo cual la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción en México, y ésta ejerce su competencia sobre los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y el de agresión.

¹⁴⁹ Amparo civil en revisión 1021/28., *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXV, marzo 1929, p. 1648

Por lo tanto a continuación se enuncian los crímenes sobre los cuales la Corte Penal Internacional tiene competencia.

2.4.1 Crimen de Genocidio

El genocidio es un tipo de crimen que se basa en la despersonalización de la víctima, toda vez que la víctima no es objetivo gracias a sus cualidades o características personales sino solamente por ser miembro de cierto grupo.¹⁵⁰

La definición del crimen de genocidio en el Estatuto es la misma que se maneja en la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948, la definición del Estatuto es la siguiente:

Se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.¹⁵¹

A diferencia de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, el Estatuto no contempla la asociación; la instigación directa y pública; la tentativa;

¹⁵⁰ Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, 2nd. ed., United States, Oxford, 2003, p. 103.

¹⁵¹ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

y la complicidad en el genocidio directamente en el artículo dedicado este crimen (artículo 6º del Estatuto), pero sí lo contempla en el apartado referente a la responsabilidad penal individual en donde se menciona la autoría directa, la coautoría, la autoría mediata, la inducción y la complicidad. Por lo tanto estas formas de responsabilidad aplican a los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

2.4.2 Crímenes de Lesa Humanidad

El apartado de los crímenes de lesa humanidad se encuentra contemplado en el artículo 7º del Estatuto, el cual los define de la siguiente manera:

Se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en

conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.¹⁵²

De lo visto en el artículo 7º del Estatuto, se puede destacar que este crimen no necesariamente se puede cometer a lo largo de un conflicto armado, sino que

¹⁵² Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma=.

también es posible que se cometa en tiempos de paz; de igual manera no se limita a que dichos actos sean con motivos discriminatorios; por lo que el crimen de lesa humanidad contempla aquellos actos que no se encuentren incluidos en el crimen de genocidio o en los crímenes de guerra, toda vez que estos últimos son muy específicos en cuanto al tipo de especialidad de actos que tratan.

Cabe destacar que el elemento esencial para que sea constituido es su carácter sistemático y generalizado; ya que se establece que es contra una población civil aunado a que dicho ataque sea con conocimiento del mismo.¹⁵³

De las circunstancias y formas de perpetrar el crimen que maneja el Estatuto es posible concluir que son considerados crímenes de lesa humanidad aquellas violaciones con cierto grado de gravedad de los derechos humanos.¹⁵⁴

2.4.3 Crímenes de Guerra

Esta categoría de crímenes es la más extensa dentro del Estatuto, toda vez que maneja cuatro categorías dentro del mismo tipo de crimen, dichas categorías son:

- a) Infracciones graves (las establecidas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949).
- b) Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional.

¹⁵³ Canchola, Ulises, “La Competencia de la Corte Penal Internacional”, en Guevara Bermúdez, José Antonio y Valdés Riveroll, Mariana (comps.), La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, México, Secretaría de Relaciones Exteriores- Universidad Iberoamericana, 2002, p. 30.

¹⁵⁴ Cfr. Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., op. cit., nota 40, p. 126.

- c) Violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, por lo que se refiere a conflictos armados que no sean de carácter internacional.
- d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional.

En el artículo 8º del Estatuto se establece que:

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales

como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - x) Declarar que no se dará cuartel;
 - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.¹⁵⁵

¹⁵⁵

Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

En la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevada a cabo como ya se ha mencionado en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010; en dicha conferencia se realizaron las siguientes enmiendas al artículo 8 del Estatuto:

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

- xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Añádanse los siguientes elementos a los Elementos de los Crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xv)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.¹⁵⁶

Cabe mencionar que estas enmiendas entrarán en vigor hasta el año 2017 o tras la aceptación de las enmiendas por 30 Estados Parte, lo que ocurra con posterioridad.

2.4.4 Crimen de agresión

En cuanto a este crimen como ya se señaló anteriormente en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, uno de los temas prioritarios a tratar era la definición del crimen de agresión, en base a ello es que se logró un consenso sobre como se definiría este crimen, a lo cual se concluyó que este crimen sería tratado como una continuación del artículo 8 del Estatuto quedando como sigue:

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en

¹⁵⁶ Corte Penal Internacional, consultado el 15 de octubre de 2010,
<http://www.icc-cpi.int/menus/asp/reviewconference/review%20conference?lan=en-GB#resolutions>

cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Por otra parte también se hicieron enmiendas en el artículo 15 del Estatuto para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

(Remisión por un Estado, proprio motu)

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y el Estado Parte dispondrá de un plazo de tres años para tomarla en consideración.
5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.

6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.

9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

En virtud de lo anterior también se debieron reformar los siguientes artículos del Estatuto quedando como sigue:

Del artículo 25 del Estatuto se insertó a continuación del párrafo 3:

3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Del artículo 9 del Estatuto se sustituyó la primera oración del párrafo 1 por la oración siguiente:

Los Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

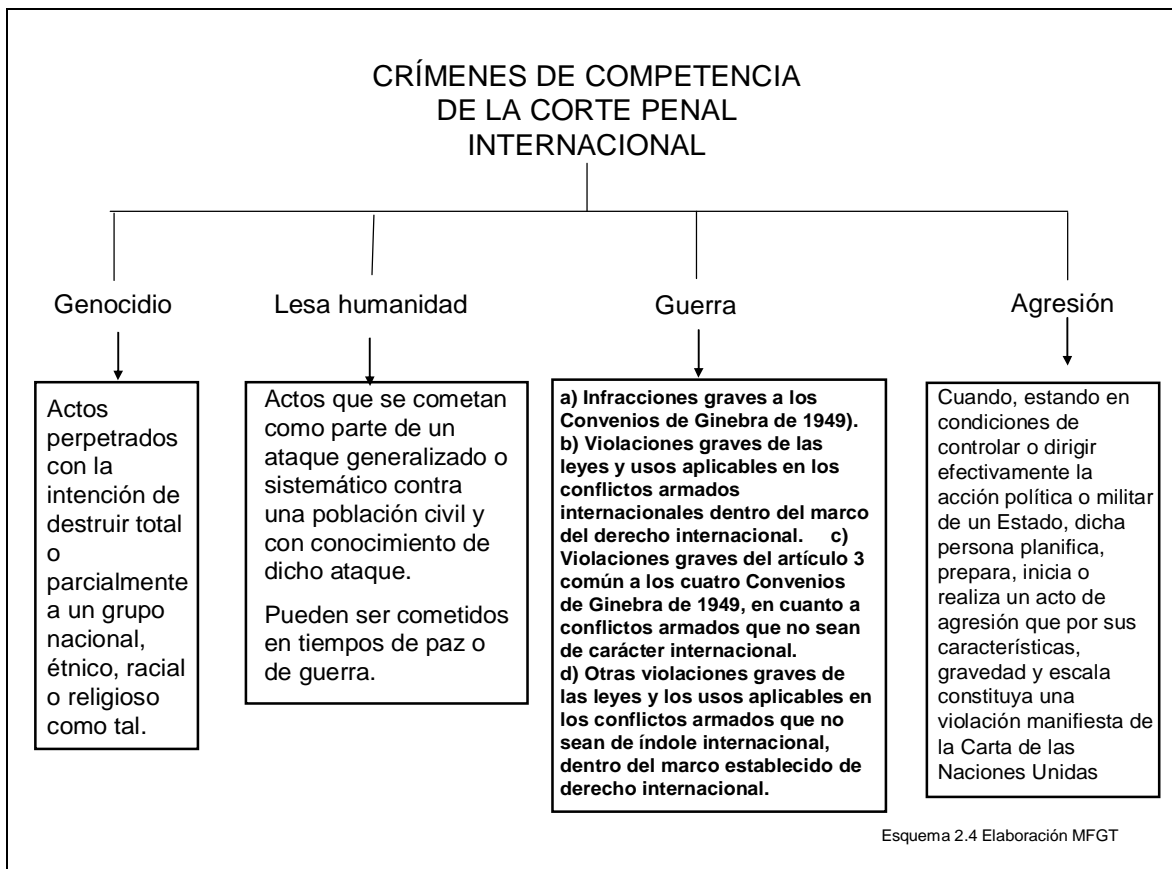
Del artículo 20 del Estatuto se sustituyó el encabezamiento del párrafo 3 por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:

La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal

En base a lo anterior es de señalarse que a pesar de que ya se encuentra debidamente tipificado el crimen de agresión la Corte no tendrá jurisdicción sobre el mismo hasta el 1º de enero del año 2017 tal y como se señala en la propia enmienda y hasta que se encuentre aprobada la decisión por 30 Estados Parte por lo que a pesar de encontrarse ya contemplado este crimen dentro del Estatuto de Roma, la Corte podrá conocer sobre el mismo hasta el año 2017.

Un aspecto importante es que para poder llegar a la tipificación de estos crímenes, se tomó en cuenta la jurisprudencia emitida por los Tribunales de Nüremberg, Tokio, Ruanda y la ex-Yugoslavia donde se contemplaba ya de alguna manera

estos crímenes, que se vinieron a perfeccionar en el Estatuto, además es de mencionarse que el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia fue el primero en reconocer la violación como un crimen contra la humanidad.



2.5 CASOS QUE LLEVA ACTUALMENTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional actualmente lleva cuatro investigaciones divididos por situaciones de las cuales se da una breve reseña para poder comprender mejor la forma de actuar de la Corte ya no solo en la teoría sino también en la práctica:

- a. Situación de la República Democrática del Congo.- En este caso el presidente del Congo envió una carta al Fiscal de la Corte Penal Internacional cediéndole la jurisdicción de los crímenes perpetrados en el territorio desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma en Julio del año 2002, después de diversos informes recibidos el Fiscal decidió abrir la investigación sobre la situación del Congo en Julio de 2003, siendo esta la primera investigación que realizaba la Corte Penal Internacional; la cual presentó cargos en contra de las siguientes personas:
 - Thomas Lubanga Dyilo.- Como líder de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo fue acusado de los cargos de cometer crímenes de guerra al enlistar niños de menos de 15 años en un grupo armado, bajo el contexto de ser crímenes que ocurrieron en un conflicto armado de carácter no internacional; en febrero de 2006 la Cámara emitió una orden de arresto contra esta persona; su arresto fue entre el 16 y 17 de marzo y así fue como comenzó el proceso en su contra; tras un largo proceso de investigación en enero de 2007 la Corte declaró que existía suficiente evidencia para confirmar los cargos que se le imputaban.¹⁵⁷ Por lo que en enero de 2009, comenzó el juicio en su contra.

¹⁵⁷ Corte Penal Internacional, consultado el 10 de octubre de 2010, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc266175.PDF>

- Germain Katanga, también conocido como Simba.- Acusado de diversos crímenes entre ellos asesinato como crimen contra la humanidad y como crimen de guerra; actos inhumanos; uso de niños menores de 15 años para que participaran activamente en las hostilidades; esclavitud sexual como crimen contra la humanidad; ataques a la población civil; entre otros por lo que se libró una orden de arresto en su contra el 2 de Julio de 2007, para el 24 de noviembre de 2009, después de haber confirmado los cargos en su contra, se inició su juicio.
- Mathieu Ngudjolo Chui.- Acusado de actuar en coautoría con Germain Katanga, crímenes de guerra y contra la humanidad, los cargos que se le imputan son los mismo que a Katanga; se ordenó su arresto en julio de 2007 y se inició el procedimiento judicial en su contra el 24 de noviembre de 2009.
- Y así continúan los cargos contra otras dos personas más siendo que el último arresto ocurrió en octubre de 2010 por las autoridades francesas.¹⁵⁸

Por lo que se puede observar a pesar de que esta fue la primera investigación en la cual participaba la Corte Penal Internacional, se ha hecho un gran esfuerzo por llevar ante la justicia a los culpables de cometer crímenes de su competencia; sin embargo también es posible ver que son procesos muy largos siendo que son hechos que son investigados desde 2002, todavía en octubre de 2010 se arrestó a otra persona; sin embargo también hay que tomar en consideración que son investigaciones que conllevan mucha información y que deben ser realizadas cuidadosamente.

¹⁵⁸ Corte Penal Internacional, consultado el 10 de octubre de 2010, <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/>

- b. Situación en Uganda.- En diciembre de 2003 el presidente Yoweri Museveni tomó la decisión de remitirle la situación acerca de la Resistencia Armada del Señor por cometer crímenes contra la humanidad al fiscal de la Corte Penal Internacional, a lo que el Fiscal después de revisar el caso tomó la decisión de que existía el fundamento suficiente para iniciar una investigación en el territorio; el presidente de Uganda deseaba que los principales líderes de la resistencia fueran llevados ante la justicia y toda vez que incluso algunos miembros de dicho grupo también han sido o fueron abusados, ofreció amnistía para ellos y en función de que pudieran reintegrarse a la sociedad; por lo tanto la Fiscalía emitió cinco ordenes de arresto en contra de Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo, Dominic Ongwen y Raska Lukwiya; sin embargo el último ya falleció por lo que persisten las otras cuatro órdenes; aunque a pesar de haber emitido dichas órdenes, hasta la fecha no se ha podido llegar al arresto de ninguno ya que la población civil los protege, lo que ha dificultado la actuación de la Corte.¹⁵⁹
- c. Situación en la República Central de África.- Al igual que en los dos casos anteriores el presidente de la RCA entregó una carta al Fiscal de la Corte Penal Internacional para que se investigaran los crímenes competencia de la Corte cometidos en el territorio desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma; a lo cual el Fiscal después de haber revisado la situación y habiendo recavado la información necesaria decidió abrir una investigación el 22 de mayo de 2007; siendo este el tercer caso llevado ante la Corte; además cabe mencionar que el propio gobierno de la RCA se declaró incompetente

¹⁵⁹ Corte Penal Internacional, consultado el 10 de octubre de 2010, <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200204/>

para poder hacer un proceso debido contra los actores de los crímenes; los crímenes que se cometieron fueron principalmente abusos sexuales (públicos, ante familiares, entre otros) e incluso una infección masiva de VIH; siendo la primera ocasión en la que el número de abusos superaba el número de asesinatos; por lo que fue la principal motivación para abrir la investigación al respecto; los crímenes fueron principalmente realizados durante el conflicto armado entre 2002 y 2003; hasta el momento sólo se ha realizado un arresto, el de Jean-Pierre Bemba Gombo, la orden de arresto fue del 10 de junio de 2008; y fue arrestado el 3 de julio de 2008, siendo comandante de las tropas de resistencia contra el gobierno y al saber que se estaban llevado a cabo los crímenes descritos y no hacer nada al respecto; se le inició juicio el 22 de noviembre de 2010.¹⁶⁰

- d. Situación de Darfur, Sudán.- El portavoz de la Secretaría General de la ONU Kofi Annan, emitió un comunicado el 31 de marzo de 2005 en el que señalaba que por medio de una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, se le refería a la Corte Penal Internacional la situación en Darfur efectuada desde julio de 2002, lo anterior en base a la facultad que le brinda el Estatuto de Roma para lo mismo; toda vez que existe una duda razonable de que se hayan cometido crímenes de guerra y contra la humanidad en Darfur; principalmente ataques contra la población civil los cuales incluían, asesinatos, torturas, violaciones, despojos, entre otros; todo ello realizado por las Fuerzas Armadas de Sudán y la Milicia¹⁶¹; por lo que se hicieron las acusaciones en contra de las siguientes personas:

¹⁶⁰ Corte Penal Internacional, consultado el 10 de octubre de 2010, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc699541.pdf>

¹⁶¹ Corte Penal Internacional, consultado el 10 de octubre de 2010, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc279813.PDF>

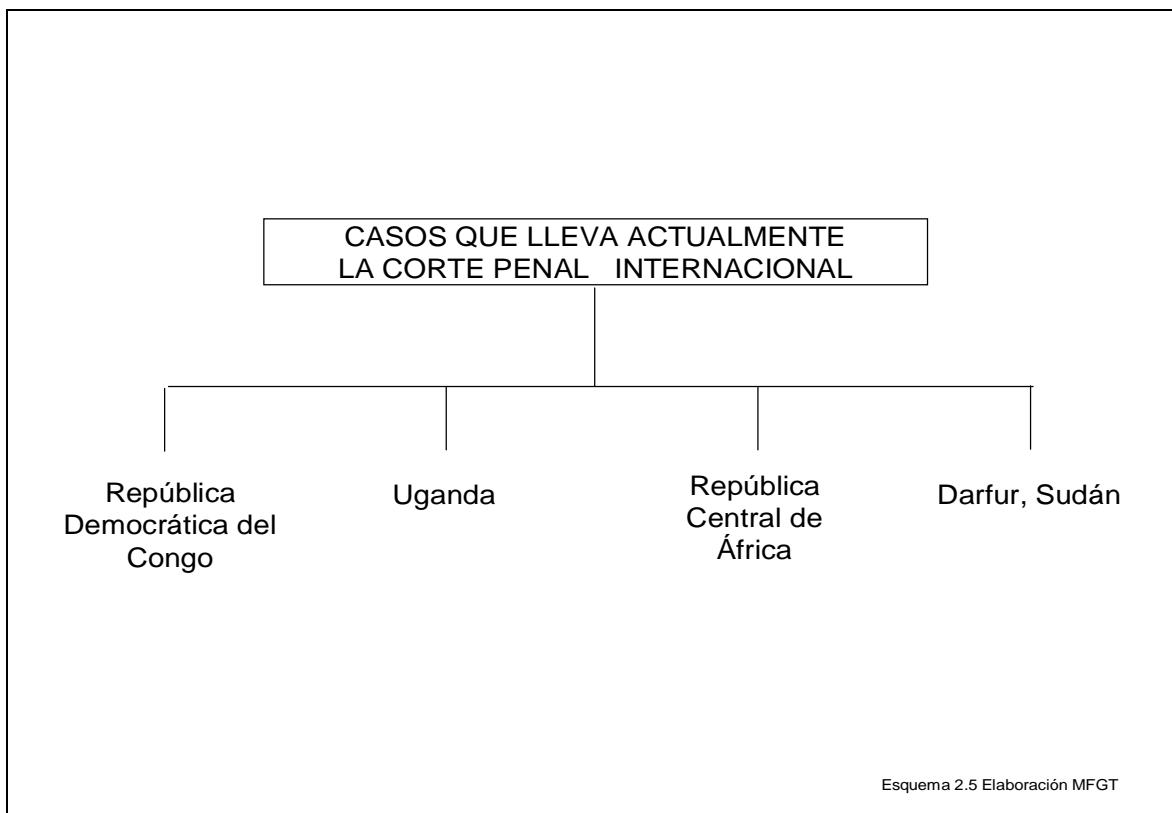
- Ahmad Harun.- Como primer ministro del Estado de Sudán; tuvo conocimiento de los ataques en contra de la población civil aunado a además las instigaba; por lo que fue acusado de cometer crímenes de guerra y contra la humanidad; su orden de arresto fue librada el 27 de abril de 2007; sin embargo no ha podido ser arrestado.
- Ali Kushayb.- Como líder de la Milicia Sudanesa de igual manera tuvo conocimiento de los ataques en contra de la población civil; por lo que fue acusado de cometer crímenes de guerra y contra la humanidad; su orden de arresto de igual manera fue librada el 27 de abril de 2007; sin embargo tampoco ha podido ser arrestado.
- Omar Hassan Ahmad Al Bashir.- Como presidente de Sudán no solo tenía conocimiento de los actos por parte de las Fuerzas Armadas y la Milicia, sino que fue actor indirecto al planear los crímenes contra la población civil instigando a la desaparición de etnias, por lo que se le acusa de genocidio y su orden de arresto fue librada el 12 de julio de 2010; sin embargo aun no ha sido arrestado hasta la fecha.¹⁶²
- Bahar Idriss Abu Garda.- Como Presidente y Coordinador General de las Operaciones militares del Frente de la Resistencia Unida; fue presentado ante la Corte el 17 de mayo de 2009, acusado de violencia contra la vida en forma de asesinato, ataques dirigidos en contra de personal, instalaciones, unidades u cualquier otra cosa involucrada en el mantenimiento de la paz; en febrero de 2010 la Primera Cámara se rehusó a confirmar los cargos en su contra y en abril de ese año emitió un decisión rechazando la apelación de Fiscal por no confirmar los cargos, sin embargo esta negativa no implica que se pueda formular nuevamente la solicitud de confirmar los cargos si se adiciona nueva evidencia al respecto.

¹⁶² Corte Penal Internacional, consultado el 10 de octubre de 2010, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc907140.pdf>

- Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus.- Como jefes de los movimientos de equidad y justicia, se les considera como coautores de crímenes de guerra su primera aparición ante la Corte fue el 17 de junio de 2010; por lo que sigue su proceso judicial hasta la fecha.¹⁶³

En vista de lo expuesto en cuanto a los casos que actualmente lleva la Corte Penal Internacional, cabe mencionar que las investigaciones que lleva la Corte son minuciosas y por tanto llevan un tiempo considerable antes de que una persona sea llevada a juicio, por otra parte cabe destacar el caso de Sudán ya que es de tomar en consideración que es la primera vez que la Corte se hace cargo de una investigación de crímenes perpetrados en un Estado no parte; caso previsto por el Estatuto de Roma, en el cual se señala que el Consejo de Seguridad puede referirle un caso a la Corte si se considera que los actos realizados son de preocupación para la comunidad internacional además de que la justicia debe prevalecer al respecto; por lo cual solo queda una duda en el aire al respecto de porqué los estados africanos son los únicos llevados ante la Corte Penal Internacional, cuando otros Estados como Estados Unidos de América también han cometido innumerables crímenes de guerra y de lesa humanidad, lo que permite cuestionar un poco sobre la efectividad de la Corte y la influencia de la política internacional en ella.

¹⁶³ Corte Penal Internacional, consultado el 10 de octubre de 2010, <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200205/>



2.6 PROCESO DE INSTRUMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA EN MÉXICO

El proceso de instrumentación del Estatuto de Roma en México, no ha sido fácil ya que ha sido causa de debate, además de que se tuvieron que hacer reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que se estuviera en la posibilidad de ratificar el Estatuto, lo cual tomó varios años.

En la Conferencia de Roma de 1998, México fue uno de los siete Estados que se abstuvieron, argumentando que el que se encontrara incluido el Consejo de Seguridad en el sistema judicial de la Corte Penal Internacional, permitía que en dado momento se cuestionara su eficacia e imparcialidad. De igual manera se

señaló que no se respetaban garantías penales reconocidas constitucionalmente.¹⁶⁴

A pesar de esto el 7 de septiembre del 2000, en la cumbre del Milenio, el presidente en ese momento Ernesto Zedillo firmó ad referendum¹⁶⁵ el Estatuto. México señaló que lo firmaba "porque los principios que sustentan esta iniciativa son convicciones esenciales de la nación mexicana. Lo hace igualmente como un reconocimiento a la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones de lesa humanidad".¹⁶⁶

El 10 de diciembre del 2001, el Ejecutivo Federal envió al Senado la iniciativa que contenía la propuesta de reforma al artículo 21 constitucional, en la cual se proponía adicionar tres párrafos en los cuales se reconociera la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional, aunque no explícitamente, sino que se reconocía la jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados

¹⁶⁴ Neri Guajardo, Elia Patricia, "México", en Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (editores), Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España. Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2003, p.403.

¹⁶⁵ Conforme al artículo 12, apartado 2, inciso b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la firma "ad referendum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

¹⁶⁶ Gaceta Parlamentaria, Senado de la República, No. 32, 2º año de ejercicio, 1er periodo ordinario, 2001, consultado el 11 de octubre de 2009, <http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/84/>

de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.¹⁶⁷ Dicha reforma no tuvo mucha aceptación y por lo tanto quedó prácticamente vetada.

A pesar de ello el Senado de la República presentó el 30 de noviembre de 2001 una iniciativa de reforma, la cual fue aprobada por 93 votos a favor y 10 en contra, dicha iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, dando como resultado que la reforma entrara en vigor en junio de 2005.

El 28 de octubre de 2005, el gobierno mexicano depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas la ratificación del Estatuto de Roma. El 31 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, resultando que entrara en vigor a partir del 1º de enero de 2006 en México.¹⁶⁸

El resultado de la reforma constitucional fueron dos obstáculos considerados “políticos” a la jurisdicción plena de la Corte Penal Internacional en México. Además va en contra de lo establecido en el Estatuto de Roma en el artículo 120, en el que se prohíben las reservas al mismo. Aunque cabe mencionar que en el instrumento en el cual México se hace parte del Estatuto de Roma ratificándolo, no

¹⁶⁷ Gaceta Parlamentaria, Senado de la República, No. 32, 2º año de ejercicio, 1er periodo ordinario, 2001, consultado el 11 de octubre de 2009, <http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/84/>, Oficio con el que remite Iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.

¹⁶⁸ Respuesta del Gobierno de México al cuestionario formulado por la Secretaría de la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Resolución ICC-ASP/5 RES.3, www.icc-cpi.int/.../Plan_of_Action_-_Mexico_-_Spanish_-_2007.pdf

se menciona claramente una reserva como tal del gobierno mexicano. Por lo que ante la Corte Penal Internacional México no hizo alguna reserva al mismo, siendo entonces que es en el derecho interno en el que se hace dicha reserva, pero la misma no puede ser argumentada en el supuesto de que se tenga que remitir un caso a la Corte, en base a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la cual México es parte; por lo que en la legislación nacional existe una incongruencia con la internacional.

La reforma al artículo 21 constitucional quedó de la siguiente manera:

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.¹⁶⁹

Los obstáculos a que se hace referencia son los siguientes: el primero es que toda vez que es necesaria la autorización del Ejecutivo, aunado a la aprobación del Senado para poder remitir a algún ciudadano a la Corte Penal Internacional; el segundo obstáculo es que el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se analizará en cada caso, es decir no se le otorga una jurisdicción plena a la Corte Penal Internacional, sino que será a consideración del gobierno mexicano si se le permite o no tenerla en el país. Esto sólo prueba que no se hicieron las consideraciones pertinentes al momento de aprobar la reforma constitucional, toda vez que no consideraron bien las estipulaciones del Estatuto de Roma, además tomando en cuenta que la Corte Penal Internacional tiene una jurisdicción complementaria en las naciones, permitiéndoles la primicia en el juzgamiento de personas que cometan los crímenes de competencia de la Corte.

Cabe mencionar que conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es posible justificar el incumplimiento de una obligación internacional por contradicciones del derecho interno con el tratado de que se trate. Lo que

¹⁶⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

implicaría que México en caso de que se suscitara una situación de jurisdicción de la Corte Penal Internacional, no podría eximirse de su competencia, alegando el precepto constitucional.¹⁷⁰

Por lo tanto habría que considerarse que la reforma constitucional es ineficiente para cumplir con su propósito, y por ende habría que reformar nuevamente la Constitución para permitir la plena jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el país.

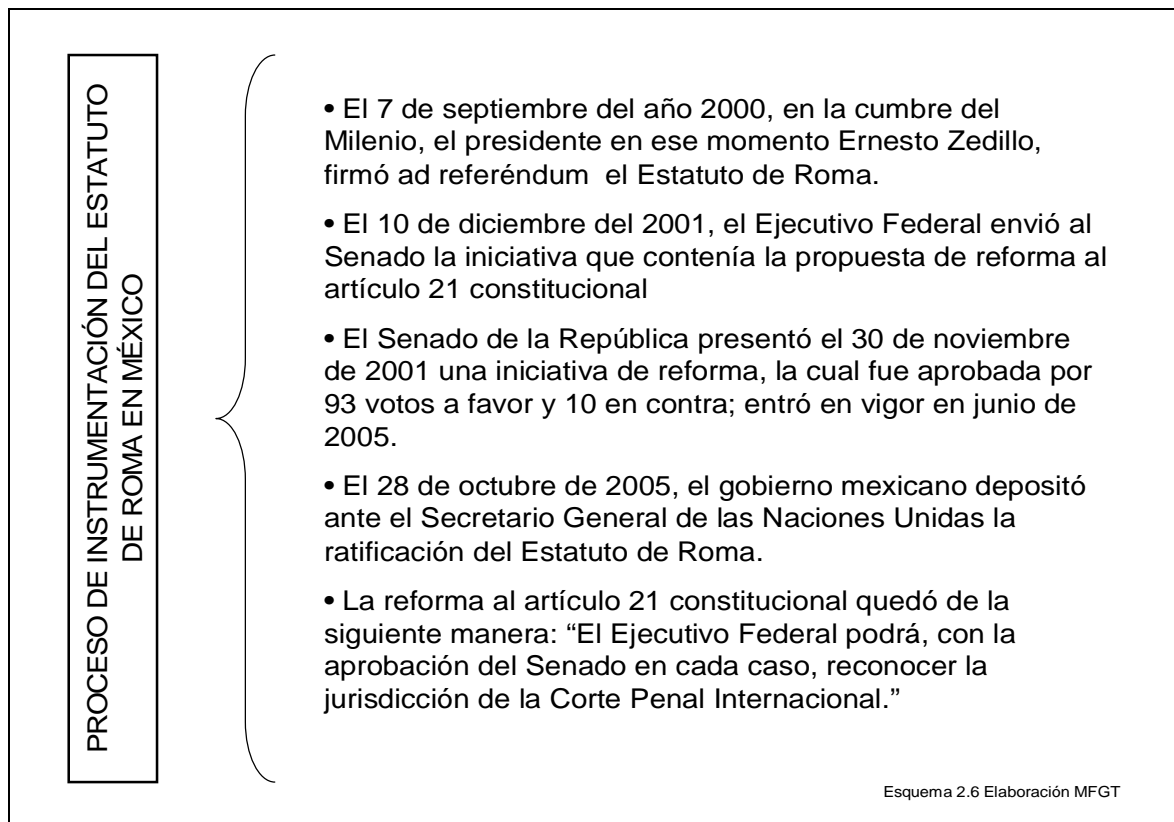
Para la Secretaría de Relaciones Exteriores la enmienda al artículo constitucional no es una reserva, toda vez que no limita las obligaciones del Estado ante el Estatuto, sólo establece un requisito de procedimiento.¹⁷¹

Por otra parte, existe una propuesta de ley reglamentaria al artículo 21 constitucional, la cual fue presentada ante el Senado en noviembre de 2006, desgraciadamente a la fecha dicha iniciativa no se ha aprobado, el título de la misma es el siguiente: “Iniciativa de Decreto que Expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁷⁰ Cfr. Galván Puente, Hortensia Sofía y Pérez Garrido, Ana Heli, Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana, en Guerrero Rosales, Humberto Fco. y Sirvent Bravo-Ahuja, María (coord.), México, Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos, A.C., 2008, pp. 23 y 24.

¹⁷¹ Portilla Gómez, Juan Manuel, “Panorama del Derecho Internacional Humanitario”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *México y el Derecho Internacional Humanitario, Obra conmemorativa del bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución Mexicana*, Porrúa, 2010.

Mexicanos”. Dicho documento prevé la cooperación de México con la Corte Penal Internacional.¹⁷²

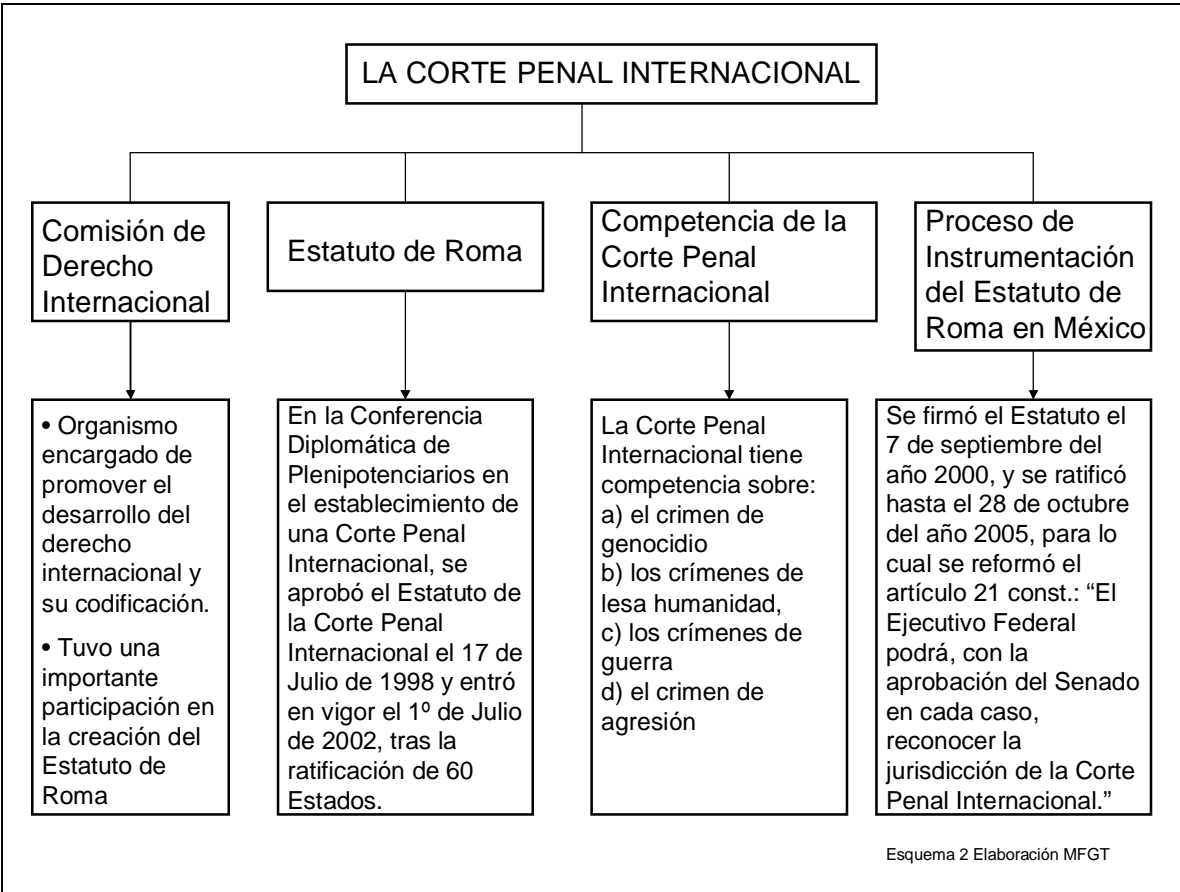


A manera de resumen, se puede afirmar que La Corte Penal Internacional es un tribunal internacional creado por un tratado el cual tuvo la valiosa participación de la Comisión de Derecho Internacional, que es el organismo encargado de promover el desarrollo del derecho internacional y su codificación. En la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en el establecimiento de una Corte Penal Internacional, se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 17 de

¹⁷² Iniciativa de Decreto que Expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Julio de 1998 y entró en vigor el 1º de Julio de 2002, tras la ratificación de 60 Estados. La Corte Penal Internacional tiene competencia sobre el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (en cuanto entre en vigor la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre este crimen); en México se firmó el Estatuto el 7 de septiembre del año 2000, y se ratificó hasta el 28 de octubre del año 2005, para lo cual se reformó el artículo 21 constitucional.

En conclusión, la Corte Penal Internacional es la culminación de un arduo trabajo de la comunidad internacional en general, por poder contar con una justicia internacional encargada de juzgar a aquellos individuos que cometan los peores crímenes contra la humanidad; en el caso particular de México, se han tratado de superar ciertos obstáculos constitucionales, sin embargo no ha sido suficiente con reformar la Constitución Política de los Estados Unidos, también es necesario que se reformen diferentes legislaciones como el Código Penal Federal, el Código de Justicia Militar, entre otras. A fin de que México se encuentre realmente en posición de adoptar plenamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, además de que en caso de que surja algún caso que pueda ser remitido a la Corte Penal Internacional, México cuente con un sistema judicial apto para poder llevar el caso bajo su propia jurisdicción sin necesitar la intervención de la Corte. Para llegar a ello habrá que reformar el derecho interno.



CAPÍTULO III

MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Después de haber visto el marco teórico en el cual se incluyen las ramas del derecho que se ocupan de la Corte Penal Internacional, se hizo un estudio de la Corte por lo que respecta a su organización y su funcionamiento; por lo que en esta parte se analiza en primer lugar la legislación nacional e internacional vinculante para México y que se encuentra relacionada a los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra.

Por otra parte se hace una relación del Código Penal Federal y el Estatuto de Roma en relación a los conceptos que se manejan de estos crímenes. En segundo lugar se analiza la actuación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Hechos probablemente Constituidos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP); estudiando si su forma de desenvolverse fue la adecuada y conforme a lo establecido en la legislación internacional. Por último se hará una comparación entre el sistema jurídico mexicano y el sistema jurídico bajo el cual actúa la Corte Penal Internacional; concluyendo con un análisis crítico sobre la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y su viabilidad en el sistema jurídico mexicano.

3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL VINCULANTE PARA MÉXICO SOBRE CRÍMENES DE GENOCIDIO, LESA HUMANIDAD Y DE GUERRA.

Dentro de la legislación mexicana es posible encontrar disposiciones que hacen referencia a lo estipulado por las leyes internacionales como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad. Por ello se mencionan a continuación dichas disposiciones en virtud de poder hacer una comparación entre lo dispuesto por las

normas internacionales y lo dispuesto por el derecho interno; para así encontrarse en la posibilidad de hacer un análisis sobre si el derecho mexicano se encuentra capacitado para poder hacer frente a una situación bajo la cual tenga que llevar a cabo un juicio sobre dichos crímenes.

En el Código Penal Federal, específicamente en el artículo 149, se refiere en parte qué actos pueden considerarse como una forma de cometer crímenes de guerra, tomando como base al Estatuto de Roma; por otro lado dentro del mismo Código se encuentra tipificado el delito de genocidio únicamente, éste se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título Tercero, en lo referente a Delitos contra la Humanidad, específicamente en el artículo 149 bis, los artículos referidos mencionan lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO I. VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD

Artículo 149. Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

CAPÍTULO II. GENOCIDIO

Artículo 149-bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.¹⁷³

De lo anterior es posible encontrar ciertas diferencias entre lo tipificado en el Código Penal Federal y el Estatuto de la Corte Penal Internacional ya que como se advirtió en el capítulo anterior la Corte hace una descripción y definición más extensa que la manejada por el Código Penal Federal, por ejemplo el delito de lesa humanidad no se encuentra contemplado como tal en el Código Penal Federal; por otra parte los crímenes de guerra no se encuentran contemplados de manera exacta en el Código Penal Federal, ya que simplemente los maneja como

¹⁷³ Véase Código Penal Federal.

una violación de los deberes de la humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre. Cabe mencionar que para este caso en específico hay que hacer una revisión en el Código de Justicia Militar.

En cuanto a los crímenes de guerra, la mayoría de los actos señalados en el Estatuto de Roma se encuentran en el Código de Justicia Militar en el Libro Segundo de los Delitos, Faltas, Delincuentes Y Penas, en el Título Sexto Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación, específicamente en el Capítulo III de Delitos contra el Derecho de Gentes; sin embargo no contempla todas las circunstancias que maneja el Estatuto de Roma, los artículos del Código de Justicia Militar enuncian lo siguiente:

Artículo 209.- Se castigara con la pena de doce años de prisión la que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste cementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte; así como vías de comunicación.

A los promovedores se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 210. Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza,

rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en corso bajo la bandera nacional, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 215.- Será castigado con cinco años de prisión el que sin estar autorizado exija el pago de alguna contribución de guerra, o servicios personales; haga requisición de víveres, o elementos de transporte, tome rehenes, o ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil de país enemigo.¹⁷⁴

(Reformado por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 29 de junio de 2005)

A pesar de que se contempla en este Código una definición similar a la de los crímenes de guerra del Estatuto de Roma, no se les da ese nombre como tal, ni cuentan con un apartado en específico ya que el Código de Justicia Militar, lo maneja como delitos contra el derecho de gentes. Y cabe mencionar que el Código de Justicia Militar no es aplicable a toda la población, ya que como el

¹⁷⁴ Código de Justicia Militar.

propio nombre del ordenamiento lo indica, es aplicable únicamente a militares. Cuestión que a diferencia del Estatuto de Roma que indica que todos los crímenes en él contemplados, incluyendo los crímenes de guerra, son aplicables a cualquier persona que los cometa sin hacer distinción entre civiles y militares.

En el aspecto de las relaciones entre México y otros países, México ha firmado los siguientes tratados internacionales relacionados a los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra.

- **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**

Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 9 de diciembre de 1948
Categoría: MULTILATERAL
Estatus: VIGENTE
Trámite Constitucional:
Firma México: 14 Diciembre 1948
Aprobación Senado: 29 Diciembre 1951
Publicación DOF Aprobación: 25 junio 1952
Vinculación de México: 22 julio 1952 Ratificación
Entrada en vigor internacional: 12 enero 1951
Entrada en vigor para México: 22 Octubre 1952
Publicación DOF Promulgación: 11 Octubre 1952

Esta Convención es la de mayor relevancia en relación a la FEMOSPP ya que fue bajo el delito de genocidio que se juzgó al ex presidente Luís Echeverría y a otros servidores públicos, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue relevante en la determinación sobre la aplicación o no aplicación de esta Convención además sobre la prescripción o no de este delito, encausando así las imputaciones de la FEMOSPP en contra de los servidores públicos que perpetraron los hechos del 68 y 71. Cabe mencionarse que esta Convención ya se encontraba vigente al momento de la perpetración de los actos en el periodo en mención y por lo tanto México se encontraba obligado a cumplir con esta Convención sin embargo hizo caso omiso de la misma.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 16 de diciembre de 1966
Categoría: MULTILATERAL
Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Aprobación Senado: 18 dic 1980
Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981
Vinculación de México: 23 marzo 1981 Adhesión
Entrada en vigor internacional: 23 marzo 1976
Entrada en vigor para México: 23 junio 1981
Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981
Fe de Erratas: 22 junio 1981

Notas:

NOTA 1: Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló las declaraciones interpretativas y reservas siguientes:

Art.9, párrafo 5.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

Artículo 18.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo.

Reserva:

Artículo 13.- El Gobierno de México hace reserva de este Artículo, visto el texto actual del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25, inciso b).- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

RETIRO DE RESERVA:

El Gobierno de México hizo el retiro parcial de la reserva que formuló al Artículo 25, inciso b), siendo aprobado por el Senado de la República 4 de diciembre de 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002. Mediante Nota CJA 685, del 14 de febrero de 2002, se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el retiro referido, en el que se elimina la expresión voto activo, en virtud de que en el Art. 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se faculta a los ciudadanos mexicanos de cualquier culto a que ejerzan el derecho de voto activo en los términos de la legislación electoral aplicable.

NOTA 2: Este Pacto contiene un Protocolo Facultativo, adoptado el 16 de diciembre de 1966, del que México es Parte. (Ver ficha correspondiente).

Este pacto se toma en consideración en el presente trabajo toda vez que al contemplar derechos fundamentales de las personas, tutelando la protección de su integridad física, una equidad procesal, libertad de expresión, asociación, entre otros, todos ellos, derechos violentados en los hechos perpetrados en México en el periodo llamado “guerra sucia” el cual se aborda más adelante. Por lo tanto este Pacto es relevante para el respeto de los derechos humanos en México. Aunque cabe mencionar que su entrada en vigor fue después de los hechos mencionados, el Pacto vincula directamente a México para que dichos hechos no se vuelvan a repetir en el territorio nacional.

- **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966**

Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 16 de diciembre de 1966

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Aprobación Senado: 4 Diciembre 2001

Publicación DOF Aprobación: 16 enero 2002

Vinculación de México: 15 marzo 2002 Adhesión
Entrada en vigor internacional: 23 marzo 1976
Entrada en vigor para México: 15 junio 2002
Publicación DOF Promulgación: 3 mayo 2002

Este protocolo hubiera sido de gran utilidad para los agraviados del periodo histórico de los años 70s y 80s en México ya que faculta a las personas para poder hacer valer sus derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo su entrada en vigor para México fue varios años más tarde por lo que no era posible invocar dicho instrumento internacional.

- **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**

Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 26 de noviembre de 1968
Categoría: MULTILATERAL
Estatus: VIGENTE
Trámite Constitucional:
Firma México: 3 julio 1969
Aprobación Senado: 10 Diciembre 2001
Publicación DOF Aprobación: 16 enero 2002
Fe de Erratas: 11 febrero 2002
Vinculación de México: 15 marzo 2002 Ratificación
Entrada en vigor internacional: 11 Noviembre 1970
Entrada en vigor para México: 13 junio 2002
Publicación DOF Promulgación: 22 abril 2002

Notas: Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló la declaración interpretativa siguiente:

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México”.

Esta Convención es la que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre su aplicación para las investigaciones de la FEMOSPP, especialmente en el

caso en contra del ex presidente Luís Echeverría, sin embargo como se puede apreciar, esta Convención entró en vigor hasta el año 2002, y México al momento de ratificarla hace una declaración en la que señala que dicha imprescriptibilidad es aplicable después de la entrada en vigor de dicha Convención en México, dejando así fuera de los lineamientos de esta Convención los hechos cometidos en 1968 y 1971, y por tanto no fue aplicable al caso en contra del ex presidente en mención. Por otra parte cabe señalar que los Tratados Internacionales son irretroactivos a menos de que el propio Estados señale algo en contrario, sin embargo en este caso es apreciable como esta Convención definitivamente no era aplicable a los casos mencionados toda vez que su entrada en vigor es mucho tiempo posterior a los hechos.

- **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid**

Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 30 de noviembre de 1973

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Aprobación Senado: 29 Noviembre 1979

Publicación DOF Aprobación: 11 enero 1980

Vinculación de México: 4 marzo 1980 Adhesión

Entrada en vigor internacional: 18 julio 1976

Entrada en vigor para México: 3 abril 1980

Publicación DOF Promulgación: 3 abril 1980

Esta Convención se contempla en el presente trabajo toda vez que en la misma se contiene un crimen de lesa humanidad, los cuales son parte de la materia que aborda la Corte Penal Internacional. Sin embargo esta Convención señala que este crimen se comete por razones raciales y por lo tanto no es posible encuadrar los hechos de la “guerra sucia” en México, pero por otra parte no se niega la posibilidad de que en México se puedan llevar a cabos estas prácticas y por lo tanto aplicable esta Convención.

- **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 10 de diciembre de 1984

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Firma México: 18 marzo 1985 Aprobación Senado: 9 Diciembre 1985

Publicación DOF Aprobación: 17 enero 1986

Vinculación de México: 23 enero 1986 Ratificación

Entrada en vigor internacional: 26 junio 1987

Entrada en vigor para México: 26 junio 1987

Publicación DOF Promulgación: 6 marzo 1986

Notas:

1.- Cuenta con Enmiendas a los Artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5, adoptadas en Nueva York, el 8 de septiembre 1992, aceptadas por México el 15 de marzo de 20023, pero que aún no están en vigor internacional.

2.- Cuenta con un Protocolo Facultativo, adoptado el 18 de diciembre de 2002, que está en vigor y del que México es Parte.

3.- Ver también Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura.

Esta Convención es relevante por ser parte importante en el derecho de gentes, ya que comprende derechos fundamentales de las personas en relación a la detención de las personas. Cabe señalar que esta Convención entró en vigor en México a partir de 1987, por lo que no es posible aplicarla a los hechos analizados y perseguidos por la FEMOSPP, sin embargo actualmente en la lucha del gobierno en contra del narcotráfico se han implementado políticas que pueden considerarse violatorias de derechos humanos, a lo cual el gobierno no ha rendido informe alguno sobre su actuación.

- **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

Lugar y fecha de Adopción: Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Firma México: 4 mayo 2001 Aprobación Senado: 10 Diciembre 2001
Publicación DOF Aprobación: 18 enero 2002
Fe de Erratas: 27 febrero 2002
Vinculación de México: 9 abril 2002 Ratificación
Entrada en vigor internacional: 28 marzo 1996
Entrada en vigor para México: 9 mayo 2002
Publicación DOF Promulgación: 6 mayo 2002

Notas: Al ratificar la Convención, el Gobierno de México formuló la reserva y declaración siguientes:

RESERVA

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención”.

NOTA: La Fe de Erratas publicada en el DOF del 27 de febrero de 2002, contiene la Declaración Interpretativa que no había sido publicada en el DOF del 18 de enero de 2002.

Esta Convención en el caso de la FEMOSPP es relevante, toda vez que como se aprecia en el siguiente subcapítulo, los hechos perpetrados en el periodo en el cual la FEMOSPP se encargó de investigar y perseguir en su caso a los culpables, principalmente son de desaparición forzada de personas, sin embargo al ser

hechos, que como ya se ha mencionado en las otras convenciones, que corresponden a años anteriores a la entrada en vigor en este caso de esta Convención en México, por lo tanto no es aplicable la misma en la persecución de los hechos que trata la FEMOSPP a pesar de que se trata de delitos continuados y por tanto debería ser aplicable esta Convención, sin embargo en la declaración interpretativa que realiza México de esta Convención es que se señala que la misma sólo será aplicable a hechos perpetrados después de la entrada en vigor de la misma, descartando así la posibilidad de que fuera invocada por la FEMOSPP, por otra parte un aspecto apreciable en esta Convención es la reserva que hace México a la misma, el artículo al cual se reserva México se refiere a la no aplicabilidad de la jurisdicción militar para investigar las desapariciones forzadas, y es en ese aspecto en el que México se reserva toda vez que en el país es aplicable la justicia militar, lo cual se muestra claramente en el subcapítulo de la FEMOSPP en el cual hubo casos relacionados a los hechos ya mencionados, los cuales fueron cometidos por militares y por tanto las averiguaciones previas iniciadas, fueron remitidas a la jurisdicción militar, en donde fueron resueltos la mayoría por muerte del inculpado.

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

Lugar y fecha de Adopción: Roma, Italia, 17 de julio de 1998

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Firma México: 7 Septiembre 2000

Aprobación Senado: 21 junio 2005

Publicación DOF Aprobación: 7 Septiembre 2005

Vinculación de México: 28 Octubre 2005 Ratificación

Entrada en vigor internacional: 1° julio 2002

Entrada en vigor para México: 1° enero 2006

Publicación DOF Promulgación: 31 Diciembre 2005

Notas:

Con Nota ONU5025, del 28 de octubre de 2005, la SRE formuló a la Secretaría General de la ONU las notificaciones siguientes:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos solicita, de conformidad con el Artículo 87, párrafo 1, inciso a) del Estatuto, que las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional sean transmitidas por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos elige que las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional y los documentos que las justifican, a los que se refiere el Artículo 87, párrafo 2 del Estatuto, se encuentren redactados en español o acompañados de una traducción a ese idioma”.

Por lo que respecta a la ratificación de parte de México de la Corte Penal Internacional, es posible observar cómo en dicho instrumento no se desglosa alguna reserva específica sobre la aplicación de la Corte Penal Internacional en México, y por lo tanto la reforma en el artículo 21 constitucional va en contra de lo establecido en el Estatuto de Roma, el cual no admite reserva alguna al mismo ni a sus ordenamientos, contemplando asimismo que no puede imponerse algún obstáculo que impida la efectiva intervención de la Corte Penal Internacional, lo cual es contradictorio a lo dictado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al hecho de que en la legislación mexicana no se encuentran tipificados los crímenes de competencia de la Corte mas que el de genocidio y los crímenes de guerra en algunas circunstancias, por lo que en el supuesto de que en México se llegara a dar un caso de competencia de la Corte, México se encontraría obligado a aceptar la complementariedad de la misma al ser insuficiente el sistema mexicano.

- **Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional**

Lugar y fecha de Adopción: Nueva York, 9 de septiembre de 2002

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Aprobación Senado: 8 marzo 2007

Publicación DOF Aprobación: 10 abril 2007

Vinculación de México: 26 Septiembre 2007 Adhesión

Entrada en vigor internacional: 22 julio 2004
Entrada en vigor para México: 26 Octubre 2007
Publicación DOF Promulgación: 26 Octubre 2007 ¹⁷⁵

Notas: Al adherirse al Acuerdo, el Gobierno de México formuló la Declaración y Reserva siguientes:

DECLARACIÓN: “Los Estados Unidos Mexicanos declara que las personas referidas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21, así como en lo aplicable a las personas referidas en los artículos 20 y 22, que sean nacionales o residentes permanentes en México, gozarán mientras se encuentren en el territorio mexicano de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 23 y

RESERVA: La Corte Penal Internacional y sus órganos, no podrán adquirir bienes inmuebles en territorio mexicano, dado el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Este acuerdo es anexo al Estatuto de Roma en el cual se desprende que la Corte Penal Internacional tendrá personalidad jurídica internacional y tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, asimismo refiere que la Corte se encuentra exenta de impuestos, de igual manera se señalan los privilegios e inmunidades de Fiscales, Magistrados y de las personas mencionadas en dicho acuerdo y que las mismas se consideraran como diplomáticos. En virtud de lo cual México hizo una declaración y una reserva en relación a la adquisición de inmuebles conforme a lo establecido en la Constitución.

- **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**

Lugar y fecha de Adopción: Viena, 23 de mayo de 1969

Categoría: MULTILATERAL

Estatus: VIGENTE

Trámite Constitucional:

Firma México: 23 mayo 1969

Aprobación Senado: 29 diciembre 1972

¹⁷⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, consultado el 12 de octubre 2009,
<http://www.sre.gob.mx/tratados/>

Publicación DOF Aprobación: 28 marzo 1973
Vinculación de México: 25 Septiembre 1974 Ratificación
Entrada en vigor internacional: 27 enero 1980
Entrada en vigor para México: 27 enero 1980
Publicación DOF Promulgación: 14 febrero 1975

Esta Convención se incluye en el presente trabajo toda vez que contiene los lineamientos bajo los cuales se deben guiar los tratados internacionales y específicamente es relevante esta convención toda vez que en sus artículos contempla ciertos aspectos que pueden ser invocados al momento de que surja en México un caso que sea de competencia de la Corte toda vez que como ya se ha mencionado anteriormente existe una incompatibilidad entre lo establecido por el Estatuto de Roma y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la actuación de la Corte en México, y por tanto en esta Convención se esclarecen las dudas al respecto toda vez que en ella se establece que un Estado no puede invocar una incompatibilidad con su derecho interno para incumplir un tratado internacional y es en este aspecto en el cual se encontraría la base para que México se viera obligado a cumplir el Estatuto de Roma, aunque este apartado se abarcará con mayor abundamiento en el último subcapítulo del presente trabajo.

Como se pudo observar en el aspecto nacional la legislación actual es insuficiente para tratar los crímenes de competencia de la Corte, toda vez que el Código Penal Federal y el Código de Justicia Militar no contemplan lo establecido en el Estatuto de Roma y por tanto en el supuesto de que surja un caso de competencia de la Corte Penal Internacional, México no se encuentra en la posición de juzgar eficientemente dichos crímenes y por tanto tendría que invocarse la actuación de la Corte en México, por otra parte se mostraron los tratados internacionales que son vinculantes para México y que guardan una relación estrecha con los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, todos estos tratados se encuentran ya firmados y ratificados por México y por tanto ya entraron en vigor en el país y por ello obligan al estado mexicano a cumplirlos, entre los que se

encuentran el Estatuto de Roma y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Es de mencionarse que en la ya citada Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, también se presentaron promesas de parte del gobierno mexicano entre las que se destacan principalmente 2 promesas relativas a la promoción de la armonización de la legislación penal nacional con los crímenes previstos en el Estatuto, por tanto es de esperarse que en los próximos años el gobierno mexicano cumpla con dichas promesas y reforme las legislaciones nacionales especialmente la penal para que de tal manera se encuentre en concordancia con el Estatuto de Roma.



3.2 LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUIDOS DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO (FEMOSPP).

Esta Fiscalía especial fue creada principalmente con fines políticos toda vez que fue una promesa hecha en campaña por el Ex-Presidente Vicente Fox, pero también por medio de una recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha recomendación fue la número 26/2001, la cual fue emitida en respuesta a diversas denuncias presentadas ante la Comisión en su programa especial sobre presuntos desaparecidos en la llamada “guerra sucia”.

Las denuncias a las que se hace referencia anteriormente son en total 532, las cuales fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las 532 denuncias, en 275 casos las víctimas provenían de detenciones, interrogatorios y eventual desaparición forzada por parte de servidores públicos del Estado; en 97 casos sólo se encontraron indicios que resultaron insuficientes, para acreditar la existencia de desaparición forzada u otra violación a los derechos humanos pero no se descarta la posibilidad de que existiera dicho delito; y en 160 casos, la desaparición forzada no se acreditó, pero se consideró la posibilidad de que el Ministerio Público, considerara dichos casos, como hipótesis de investigación, ya que también existió la posibilidad de que los agraviados, hayan sido detenidos arbitrariamente; lo cual sucedió con los 275 casos acreditados de desaparición forzada, en los que se pudo visualizar el modus operandi ilegal de las fuerzas de seguridad de aquella época para la desarticulación de los grupos que habían tomado las armas.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Véase Informe Histórico a la sociedad mexicana, Fiscalía especial para movimientos sociales y políticos del pasado, The National Security Archive,

La recomendación fue emitida en los siguientes términos:

PRIMERA. Se asuma el compromiso ético y político por parte del gobierno federal que usted encabeza, en el sentido de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX se puedan repetir.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de la República a efecto de que se designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos a que se refiere esta Recomendación; en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

TERCERA. En los casos en donde se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

consultado el 21 de marzo de 2010, en www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/.../intro.pdf

CUARTA. En atención a las condiciones en que opera el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar, el respeto a los derechos humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del estado mexicano, prevé la Constitución General de la República.¹⁷⁷

El 27 de noviembre de 2001 fue recibida dicha recomendación, por lo que el presidente entonces Vicente Fox, anunció su aceptación y solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR) la creación de una Fiscalía Especial para concentrar, investigar e integrar las averiguaciones en relación a las denuncias que se presentaran, asimismo solicitó que se creara un Comité de Apoyo para aportar los elementos históricos, sociales, políticos, jurídicos, entre otros; para cumplir con sus funciones.

Por otra parte también se solicitó al secretario de la Defensa Nacional para que, requiriera al Procurador General de Justicia Militar que proporcionara a la Procuraduría General de la República la información que ésta le requiera en el ejercicio de sus funciones. Asimismo también fue solicitado al secretario de Gobernación que transfiriera al Archivo General de la Nación, la totalidad de los archivos e información en general que fueron generados por las extintas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, que en el periodo histórico que se investigó se encontraban bajo custodia del

¹⁷⁷ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 21 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

Centro de Investigación y Seguridad Nacional, con la finalidad de que pudieran ser consultados.¹⁷⁸ El 4 de enero de 2002, el Procurador General de la República, General Rafael Macedo de la Concha, oficial en activo del Ejército Mexicano, emitió el acuerdo de creación de la FEMOSPP (A/01/02)¹⁷⁹

En virtud de lo anterior se designó a Ignacio Carrillo Prieto como Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. Por medio del Acuerdo No. A/066/03 publicado el 24 de julio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, el Procurador General de la República delegó diversas facultades para el cumplimiento de sus funciones entre las cuales se encuentran las autorizaciones en definitiva de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, de la reserva de las averiguaciones previas, determinaciones de acumulación, separación e incompetencia, solicitudes de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales, entre otros actos procedimentales.

Es en estas facultades que se puede apreciar que esta Fiscalía se encontraba autorizada para frenar y parar las investigaciones en cualquier momento, e incluso determinar definitivamente el no ejercicio de la acción penal sin tener que rendir

¹⁷⁸ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 21 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

¹⁷⁹ Véase Submission to the Universal Periodic Review Of the UN Human Rights Council Fourth Session: February 2-13, 2009 International Center for Transitional Justice (ICTJ) September 8, 2008, consultado el 15 de marzo de 2010, en www.ictj.org/.../UPR_Mexico_-_ICTJ_Submission_-_September_2008_-_Spanish_-_Final__2_%5B1%5D.pdf

cuentas o explicaciones a alguna otra Institución, lo cual podía ser al arbitrio de la Fiscalía, ya que como se comprueba mas adelante los pobres e ineficaces resultados de esta Fiscalía, comprueban que la “intención” del gobierno en turno de juzgar los crímenes del pasado era un juego político, aunado al hecho de que esta Fiscalía no cumplió con el cometido para el cual fue creada ya que en el acuerdo A/066/03 emitido por el titular de la Procuraduría General de la República en ese momento, determinó que esta Fiscalía “seguiría ejerciendo sus funciones hasta el momento en que concluya el objeto para el cual fue establecida, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como del acuerdo del Presidente de la República”¹⁸⁰, sin embargo al revisar sus resultados, no fueron los esperados y en 2006 finalmente se desintegró esta Fiscalía dejando a la Procuraduría General de la República la tarea de continuar con las investigaciones ya iniciadas.

Los principales hechos a los que se aboco esta Fiscalía fueron los ocurridos con el movimiento estudiantil de 1968 y los movimientos de 1971, principalmente para investigar lo sucedido con los detenidos, el trato que estos recibieron e incluso la ejecución extrajudicial de dichos detenidos. En el informe histórico que emitió la Fiscalía a la sociedad mexicana, señala que su principal tarea era esclarecer la verdad histórica y relatar exactamente que es lo que sucedió en los acontecimientos antes mencionados.

El Plan de Trabajo al cual se avocó esta Fiscalía recayó principalmente en 4 áreas, con 5 programas y 64 acciones y fue dotada de un presupuesto final de más de 247 millones de pesos, llegó a contar con más de 170 personas en su estructura, organizadas en cuatro áreas para su funcionamiento:

¹⁸⁰ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 21 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

PRIMERO.- EL JURÍDICO MINISTERIAL (Programa de Investigación), el cual comprendía al conjunto de acciones que permitieron investigar e integrar las averiguaciones previas, ejercer la facultad de atracción y sostener la acción penal ante los tribunales federales. Esta área a su vez contaba con tres programas para mejorar su labor:

- i) Programa A, para investigar los casos relacionados con la recomendación 26/2001;
- ii) Programa B., para investigar las matanzas ocurridas en 1968 y en 1971;
- iii) Programa C, para la investigación de otros casos (consecuencia de la falta de especificación del período histórico)¹⁸¹

SEGUNDO.- Lo constituyó el de INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL E HISTÓRICA (Programa de Información y Análisis), cuyas acciones contemplaban la integración de equipos interdisciplinarios de investigación documental, bibliográfica y hemerográfica, con el propósito final de esclarecer los hechos y dejar constancia de las verdades históricas que concurren en la perpetración de los ilícitos que se investigaron, solicitar la colaboración de entidades académicas, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales y de mecanismos de intercambio internacional de información y experiencias análogas.

TERCERO.- Lo constituyó el eje de COOPERACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, el cual contó con un subprograma de análisis jurídico y difusión, alrededor del cual operó la coadyuvancia de los ofendidos y de los familiares de las víctimas para acreditar

¹⁸¹ Véase Submission to the Universal Periodic Review Of the UN Human Rights Council Fourth Session: February 2-13, 2009 International Center for Transitional Justice (ICTJ) September 8, 2008, consultado el 22 de marzo de 2010, en www.ictj.org/.../UPR_Mexico_-_ICTJ_Submission_-_September_2008_-_Spanish_-_Final__2_%5B1%5D.pdf

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados y la colaboración y participación de organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales.¹⁸²

CUARTO.- El Comité de Apoyo

Las principales fuentes de información que utilizó la Fiscalía para su investigación histórica fueron los testimonios y los documentos depositados en el Archivo General de la Nación, en cuanto a las fuentes documentales se consultaron los reportes de las policías políticas que se realizaron en el lugar y en el momento de los hechos, las confesiones y declaraciones de aquellas personas que se encontraban vinculadas directamente a los hechos.¹⁸³

En el Informe Histórico a la sociedad mexicana, emitido por la Fiscalía (FEMOSPP) se hace una reseña por país, de los acontecimientos históricos principalmente en América Latina, que se consideraron una influencia en la sociedad mexicana en el periodo de la llamada “guerra sucia”, haciendo constar como en toda América Latina hubieron diversos movimientos sociales, que propiciaron un cambio en las políticas sociales, asimismo se muestra como dichos movimientos con tendencia izquierdista fueron reprimidos bajo el pretexto de un nacionalismo, por lo tanto se presenta en dicho informe el contexto bajo el cual se

¹⁸² Véase Informe Histórico a la sociedad mexicana, Fiscalía especial para movimientos sociales y políticos del pasado, The Nacional Security Archive, consultado el 21 de marzo de 2010, en www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/.../intro.pdf

¹⁸³ Véase Informe Histórico a la sociedad mexicana, Fiscalía especial para movimientos sociales y políticos del pasado, The Nacional Security Archive, consultado el 21 de marzo de 2010, en www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/.../intro.pdf

manejaron ciertas circunstancias políticas y sus formas de contra insurrección de la época que repercutieron en los movimientos sociales de México. De igual manera se abraza la influencia de la Segunda Guerra Mundial, la guerra fría y la participación e intervencionismo de Estados Unidos en los movimientos sociales “convenientes” en América Latina que afectaron la conciencia social y que culminaron en levantamientos estudiantiles.

Abocándose a México y las circunstancias históricas que se daban en la época en América Latina, como se mencionó anteriormente, en el mismo informe se hace referencia a los periodos presidenciales que influyeron en el descontento social, empezando por el expresidente Manuel Ávila Camacho, en el cual se relata que en virtud de los acontecimientos sociales y por temor a que en México se propiciara un levantamiento, en 1941 se tipificó en México el delito de Disolución Social en los artículos 145 y 145 bis del Código Penal el cual a su tenor literal mencionaba lo siguiente:

Se aplicará prisión de dos a seis años, al extranjero o nacional mexicano, que en forma hablada o escrita o por cualquier otro medio realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturbe el orden público o afecte la soberanía del estado mexicano. Se perturba el orden público, cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín. Se afecta la Soberanía Nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos...¹⁸⁴

¹⁸⁴ Véase Informe Histórico a la sociedad mexicana, Fiscalía especial para movimientos sociales y políticos del pasado, The National Security Archive,

Dicha tipificación surge por una “sugerencia” de Estados Unidos en el Segundo Congreso de Criminología, en el cual dicho Estado recomienda a los países latinoamericanos que emitan leyes que castigaran a aquellos que actuaran en contra de la vida nacional y sus instituciones¹⁸⁵, lo cual se puede traducir en que lo que se buscó era darle al estado la facultad “legal” de perseguir activistas y a todo aquel que se manifestara en contra del gobierno en turno, lo cual sucedió en los acontecimientos de 1968 cuando bajo este precepto legal se encarcelaron a varios opositores del gobierno.

Para los periodos presidenciales de Miguel Alemán, Adolfo Ruiz Cortines y Adolfo López Mateos surgieron varias huelgas y demandas de la sociedad en diversos sectores, como el agrario, educativo, obrero, ferrocarrilero, entre otros, lo que generó una desestabilización social y varios movimientos en diversos estados de la República, a los cuales la respuesta del Estado fue de total represión utilizando tanto agentes federales como militares para dichos fines en los cuales se muestra una época en la cual la represión no sólo fue en el periodo de Díaz Ordaz y Echeverría, era una forma de operar que venía mucho tiempo atrás y era a lo que el gobierno en turno estaba acostumbrado a hacer y los acontecimientos de 1968 y 1971 sólo fueron la culminación de dichas estrategias represivas por parte del gobierno.

Por otra parte la Fiscalía para poder determinar el paradero de las personas desaparecidas se apoyó en diversas instituciones de asistencia social, del sector salud, de prevención, de readaptación social, servicios periciales, medicina

consultado el 21 de marzo de 2010, en www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/.../intro.pdf

¹⁸⁵ Véase Informe Histórico a la sociedad mexicana, Fiscalía especial para movimientos sociales y políticos del pasado, The National Security Archive, consultado el 21 de marzo de 2010, en www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/.../intro.pdf

forense entre otras, revisando 80 mil fichas entre las cuales se encontraron homónimos. En otro aspecto revisaron también los panteones, en uno del estado de Guerrero se lograron localizar e identificaron los restos de dos maestros agraviados y reportados como desaparecidos.¹⁸⁶

Después de hacer una reseña histórica de los acontecimientos de la época (movimiento estudiantil de 1968, jueves de corpus 1971 y otros acontecimientos), la Fiscalía hace un apartado especial para lo que respecta al genocidio, haciendo mención de qué acciones del gobierno y de sus agentes las consideran como genocidio y desaparición forzada de personas, entre dichas acciones que se consideran como genocidio, se encuentran algunas que no pueden ser tipificadas como tal conforme a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la cual se analiza en el marco teórico del presente trabajo, ya que las acciones que incluye la Fiscalía fue la intención de aniquilar un grupo nacional, la intervención del ejército en cuestiones que eran labores exclusivas de la policía, ya que se trataba de población civil; a su vez el ejército utilizó armamento excesivo para controlar a la población civil, asimismo detener civiles en instalaciones militares, así como la destrucción de evidencia de estos crímenes, entre otras acciones; lo cual al analizar los hechos y las acciones del Estado, puede encuadrarse los delitos cometidos por el mismo como crímenes de lesa humanidad, lo cual en dado momento es erróneo de parte de la Fiscalía el tipificar estos delitos como genocidio.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que a pesar de que el delito (en la legislación nacional) o crimen (en la legislación internacional) de lesa humanidad no se encuentra tipificado en el sistema jurídico mexicano, la Fiscalía se

¹⁸⁶ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 25 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

encontraba en posibilidad de acudir a la legislación internacional para poder hacerla valer en el país. Ya que México a partir del año 2005 ya se encontraba formando parte del Estatuto de Roma, y la FEMOSPP desapareció hasta el año 2006, aunado al hecho de que la propia Fiscalía hace mención en diversos apartados en los que considera la desaparición forzada de personas y el ataque indiscriminado a la población civil como crímenes de lesa humanidad, lo cual es incongruente al momento de levantar cargos, lo cual se analizará detenidamente mas adelante.

Por otra parte la Fiscalía refiere ciertas violaciones al derecho internacional humanitario, en el periodo de la guerrilla ocurrida en el estado de Guerrero, dichas violaciones fueron cometidas por el ejército mexicano, actuando en contravención de las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, especialmente en lo referente a los conflictos armados que no son de carácter internacional.

Según lo reportado por la Fiscalía se tuvo conocimiento de 797 casos reportados como desaparición de detenidos, de los cuales y conforme a la información recavada por la Fiscalía, sólo se acreditaron 436 casos.

Conforme al informe que hizo la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el cual evalúa el seguimiento de la recomendación 26/2001, por medio de la cual se creó la FEMOSPP; muestra que los resultados de la Fiscalía fueron deficientes y no solo eso, sino que además no cumplió con el objetivo para el cual fue creada.

Los resultados presentados por la Comisión son los siguientes:

- Inicialmente se incluyeron 532 casos en la recomendación 26/2001, de los cuales 351 eran de zona rural y 181 de zona urbana.

- La Fiscalía Especial en sus inicios radicó 237 averiguaciones en zona rural en las cuales se encontraban incluidos los 351 casos; y 144 averiguaciones en zona urbana incluyendo los 181 casos.
- Hasta noviembre de 2006 se concluyeron 3 expedientes, uno se fue a archivo definitivo, el segundo se determinó el no ejercicio de la acción penal y el tercero se declaró reserva.
- En 3 expedientes la FEMOSPP declinó su competencia, el primer expediente fue remitido a la delegación de la Procuraduría General de la Republica en Sinaloa, el segundo fue remitido a Justicia Militar y el tercero fue remitido a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Hasta la fecha de la desaparición de la FEMOSPP en noviembre de 2006, quedaron en investigación 235 investigaciones de la zona rural y 133 de la zona urbana.
- De las averiguaciones que la FEMOSPP logró consignar ante el órgano judicial competente, 8 averiguaciones fueron por el delito de privación de la libertad, ya sea por plagio o secuestro. Todas estas averiguaciones fueron no prosiguieron ya sea por falta de elementos para procesar, por muerte del probable responsable, por sobreseimiento, entre otras, en conclusión ninguna averiguación obtuvo los resultados esperados, ya sea por errores en su integración o por deficiencias en el proceso pero simplemente no hubo un debido proceso legal.

La Fiscalía inició una Averiguación Previa en contra de Luís Echeverría con respecto a los hechos del 1968, FEMOSPP/02/2002, dicha averiguación se deriva de la denuncia presentada por Raúl Álvarez Garín, Roberto Francisco Escudero Vázquez, Félix Lucio Hernández Gamundi, César Tirado Villegas, Gilberto Rincón Gallardo, Arturo Martínez Nateras, Javier Ramos Rodríguez, Rodolfo Echeverría Martínez y José Gilberto Piñeiro Guzmán. Por otra parte también se le inició otra averiguación por los hechos ocurridos en 1971, FEMO/SPP/11/2002, cuya denuncia fue presentada por José de Jesús Martín del Campo Castañeda y Raúl

Álvarez Garín; fue hecha en julio de 2002, ante el entonces Fiscal de la FEMOSPP.

El 23 de febrero de 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la no aplicabilidad de los tratados internacionales al genocidio del 10 de junio de 1971, argumentando que la Convención sobre la imprescriptibilidad del delito de genocidio fue ratificada por México hasta 2002 y por lo tanto es aplicable a partir de esa fecha. No obstante, quedaron tres agravios de la apelación interpuesta por la Oficina del Fiscal Especial. El 9 de marzo de 2005, se llevó a cabo la segunda sesión de la SCJN sobre la argumentación respecto a la no prescripción del delito de genocidio del 10 de junio de 1971, en ésta cuatro ministros rechazaron el proyecto que consideraba turnar el asunto al Quinto Tribunal Unitario para que éste resolviera los agravios. El 15 de junio de 2005 la SCJN, resolvió que la acción penal por el delito de genocidio no había prescrito, en contra del ex presidente Luís Echeverría Álvarez y el ex secretario de Gobernación, en razón de haber gozado de inmunidad y fuero. El 26 de julio de 2005, el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito negó las órdenes de aprehensión al reclasificar el delito de genocidio considerando que se estaba ante un homicidio simple, delito que había prescrito desde 1985.¹⁸⁷

En virtud de lo anterior y por no haber ya recurso alguno para combatir la decisión, la Fiscalía expresó que no compartía dicho dictamen judicial, en virtud de que el tribunal, al considerar los elementos del cuerpo del delito de genocidio, aduce que el carácter nacional del grupo estaba acreditado al existir en la Nación, pero como

¹⁸⁷ Véase en Quinto Informe de Gestión de la Procuraduría General de la República, consultado el 25 de marzo de 2010, <http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/5oInfdeGestion.pdf>

en su manifestación se expresaban distintas consignas pues no se les puede considerar como grupo.

La acción penal que se ejercitó en contra de Luís Echeverría Álvarez y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio, previsto y sancionado por el Artículo 149 BIS en su párrafo primero, segundo y quinto en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el Artículo 364, fracción con relación al diverso 366, fracciones I, II y IV del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en la época de los hechos consignados. El Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal fue el que tuvo conocimiento del caso, el cual en septiembre de 2005, radicó el expediente bajo la Causa Penal 78/2005-I, el juzgado emitió su resolución el 21 de septiembre de 2005, declarando prescrita la acción penal del delito de genocidio y decretando el sobreseimiento de la causa, respecto de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968 en Tlatelolco, México, con respecto a todos los inculpados, excepto Luís Echeverría Álvarez, para quien se tuvo por no acreditado el cuerpo del delito de genocidio.¹⁸⁸,

Ante dicha decisión, se impugnó mediante apelación alegando lo siguiente:

Al respecto, la Oficina del Fiscal Especial manifiesta, con todo respeto, su más absoluto desacuerdo con el sentido de la extemporánea resolución judicial, así como con las consideraciones en que ésta pretende ser fundada, dado que, como reconoce el propio juzgador,

¹⁸⁸ Véase en Sexto Informe de labores de la Procuraduría General de la República, Septiembre 2006, consultado el 25 de marzo de 2010, en http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/VI_informe_labores.pdf

para emitir la misma analizó parcialmente los elementos de prueba recabados por esta Oficina en el expediente consignado.

1.- Con relación al delito de genocidio consignado.

a) Imprescriptibilidad del delito de genocidio.

El juez se limita a analizar los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968, cuando la represión gubernamental fue perpetrada a través de conductas delictivas desplegadas antes, durante y después de esa fecha, en agravio de los integrantes del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968, grupo nacional opositor al régimen; conductas que constituyen un genocidio continuado, cuya proyección en el tiempo va más allá de la matanza ocurrida en la Plaza de las Tres Culturas.

La Oficina del Fiscal Especial reitera que conforme al derecho internacional aplicable en México, el genocidio es un delito que no es prescriptible.

Suponiendo sin conceder prescriptible al genocidio, el juez no toma en consideración las “actuaciones practicadas en averiguación del delito y de los delincuentes”, que interrumpen dicho cómputo y que obran en la averiguación consignada. Desestima sin razón la denuncia formulada ante la Procuraduría General de la República en 1998 así como otras actuaciones intermedias interruptoras del plazo.

Asimismo no se valoran la falta de condiciones para la adecuada e imparcial investigación de los hechos y juzgamiento de los comitentes del genocidio, que gozaron de una inmunidad de hecho, lo cual también debe considerarse en la interrupción del plazo de la

prescripción, pues ha de recordarse que en esa época sólo se investigó y procesó a miembros del grupo nacional victimizado.

Reconoce que no ha operado la prescripción respecto del inculpado Luís Echeverría Álvarez, por haberse interrumpido la misma dada la inmunidad que le otorgaba el haber gozado del fuero constitucional hasta el 30 de noviembre de 1976.

Al querer ajustarse a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los hechos del 10 de junio de 1971, olvida que se trata de asuntos y casos evidentemente distintos.

b) Sobre el cuerpo del delito de genocidio.

El juzgador no agotó el estudio de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de genocidio y se limita a analizar el relativo al concepto de grupo nacional. Considera que no existe un grupo “en el sentido del tipo” nacional, aduciendo que no está acreditado su estabilidad y existencia de “características esenciales comunes que los identifiquen de otros de su mismo género”, negando valor a las constancias aportadas por el Ministerio Público de la Federación en el expediente, que comprueban lo contrario, como son declaraciones, documentos e informes de la Dirección Federal de Seguridad, con los que se acredita fehacientemente, el agrupamiento de los integrantes del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968 en una estructura unificada bajo una dirección (Consejo Nacional de Huelga) y con una bandera de lucha común distintiva: el llamado Pliego Petitorio; grupo surgido en el seno de la nación mexicana, que se mantuvo en forma permanente antes, durante y después del 2 de octubre de ese año.

c) Sobre la probable responsabilidad en el genocidio.

Derivado de esta visión simplista cuanto omisa de los hechos consignados, ¡el juzgador se abstiene de entrar al análisis de la probable responsabilidad de los inculpados!

2. Sobre el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

A la par de la consignación realizada por genocidio, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio Héctor Jaramillo Chávez, quien ante el encarcelamiento de los dirigentes históricos del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968, continuó desarrollando el activismo político, erigiéndose en connotado líder del mismo, hasta su detención y posterior desaparición.

A este respecto, el juez consideró que el cuerpo del delito había quedado plenamente acreditado, pero en cambio, desechó los argumentos y elementos probatorios obrantes en la averiguación previa consignada, mediante los que se demuestra la probable responsabilidad del entonces Secretario de Gobernación y sus subalternos, pues obran en el expediente informes oficiales de que Héctor Jaramillo Chávez fue detenido por elementos de la Dirección Federal de Seguridad.

Cabe apuntar que la Oficina del Fiscal Especial, se vio en la necesidad de recurrir, en vía de queja ante el superior jerárquico del juez, ante el injustificado retraso para emitir la resolución dentro del plazo legal.

Vistas las manifiestas irregularidades en que incurrió el juez de la causa al dictar su resolución, la Oficina del Fiscal Especial procederá a interponer, dentro del término concedido para ello, la apelación correspondiente y agotará todas las instancias a fin de que sea resarcido el orden jurídico violentado.¹⁸⁹

Por lo tanto a pesar del fallido intento de la Fiscalía por querer llevar ante la justicia a los principales culpables de los eventos de 1968 y de 1971, por diversas razones ya expuestas anteriormente, no fue posible ya sea por la no aplicabilidad de convenios internacionales o por no poderse acreditar debidamente la comisión de dichos delitos. Y en conclusión los resultados finales de la Fiscalía son que realmente no pudieron esclarecer los hechos por los cuales fue creada la Fiscalía así como tampoco les fue posible cumplir con su finalidad que era la de brindar justicia a los agraviados en dichos acontecimientos; aunque también cabe mencionar que no todo fue responsabilidad de la Fiscalía ya que a pesar de que se integraron las averiguaciones previas, se encontraron con un gran impedimento el sistema judicial en el ámbito de la impartición de Justicia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual freno de manera muy evidente y tomando en consideración la costumbre mexicana, se evidenciaron las influencias políticas que existen en México; por lo que permite tener una duda razonable sobre si en verdad el Estado Mexicano sería capaz de juzgar crímenes de tanta relevancia, tomando en consideración que en la mayoría de los casos son crímenes perpetrados por personas en altos mandos de poder.

¹⁸⁹ Véase Boletín número 1124/05 de la Procuraduría General de la República, 24 de septiembre de 2005, en <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol05/sep/b112405.htm>, consultado el 25 de marzo de 2010.

Para el 30 de noviembre de 2006, el Procurador General de la República en ese momento, emitió el acuerdo A/317/06, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007, mediante el cual abrogó el acuerdo A/01/02 y derogó el capítulo tercero del acuerdo A/066/03, desapareciendo así a la Fiscalía Especial; en dicho acuerdo se enuncia lo siguiente:

Que el Procurador General de la República emitió el acuerdo A/01/02, suscrito el 4 de enero de 2002, por el que se designa un Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, al cual le fue otorgada autonomía técnica y operativa, así como también los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Que la Fiscalía Especial ha realizado investigaciones históricas y documentales, así como la recopilación de pruebas que han sustentando líneas de investigación, mismas que dieron lugar a la consignación de individuos probablemente responsables de la comisión de delitos relacionados con movimientos sociales y políticos sucedidos en las décadas de los sesenta y setenta;

Que el Fiscal Especial presentó el informe detallado de las investigaciones encaminadas a descubrir la verdad histórica de los hechos relatados, las consignaciones efectuadas, las resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación y las acciones encaminadas al cumplimiento de tales resoluciones;

Que una vez presentado el informe final, se estima oportuno orientar los esfuerzos de la Procuraduría a la atención de otras demandas

ciudadanas que se relacionan con la investigación de actos ilícitos que lesionan de manera particularmente grave a la sociedad, como lo son los delitos cometidos en contra de las mujeres, el ataque a la libertad de expresión de los periodistas, los delitos violentos cometidos en las fronteras, entre otros;

Que dado el grado de avance en las investigaciones efectuadas por la Fiscalía Especial, se estima pertinente que las averiguaciones previas y procesos penales pendientes pasen al conocimiento de otras unidades administrativas de la Procuraduría, y

Que lo anterior no significa, de manera alguna, que se cancelen las investigaciones o que se descuiden los procesos penales concernientes al ámbito de la competencia de la Fiscalía Especial, cuyo seguimiento será atendido con idéntica dedicación por otras áreas de la Institución, he tenido a bien expedir el siguiente (...) ¹⁹⁰

Por lo tanto todos los procedimientos penales y demás asuntos que se encontraban pendientes a cargo de la Fiscalía Especial, pasaron al conocimiento de la Coordinación General de Investigación, y delegó al titular de dicha Coordinación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, la responsabilidad de dar continuidad a la tramitación de los expedientes y causas penales que en su momento fueron del conocimiento de la

¹⁹⁰ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 25 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

extinta Fiscalía Especial.¹⁹¹ Hasta el 25 de agosto de 2009 los resultados de dicha Coordinación son los siguientes:

- A la Coordinación le fueron entregadas 520 averiguaciones, de las cuales sólo resolvió 2 casos, el primer caso se encuentra en consulta de no ejercicio de la acción penal y el segundo caso se encuentra “determinado”.¹⁹²

Como se puede observar los resultados de dicha Coordinación después de 3 años de estar a cargo de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, son completamente deficientes y sólo muestran la ineptitud de la Procuraduría General de la República para poder brindar justicia a los agraviados, el cual era fin de la extinta Fiscalía, en virtud de dichos resultados existe ya una queja impuesta por los familiares de uno de los agraviados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha queja representa el primer paso para acudir a instancias internacionales a falta de eficiencia de las autoridades mexicanas, lo cual puede representar un grave problema para el Estado Mexicano ante la comunidad internacional.

Actualmente sólo existe un caso que la Procuraduría General de la República tiene radicado ante el órgano jurisdiccional, sin embargo no fue posible saber si dicho caso fue avanzado por la Fiscalía o por la Coordinación, de este caso se

¹⁹¹ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 25 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

¹⁹² Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 25 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

ejerció la acción penal en contra del probable responsable el cual se encuentra siendo procesado; el titular de la Coordinación informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que la Dirección General de Control de Procesos Penales Federales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, es la responsable de dar seguimiento a ese asunto.¹⁹³

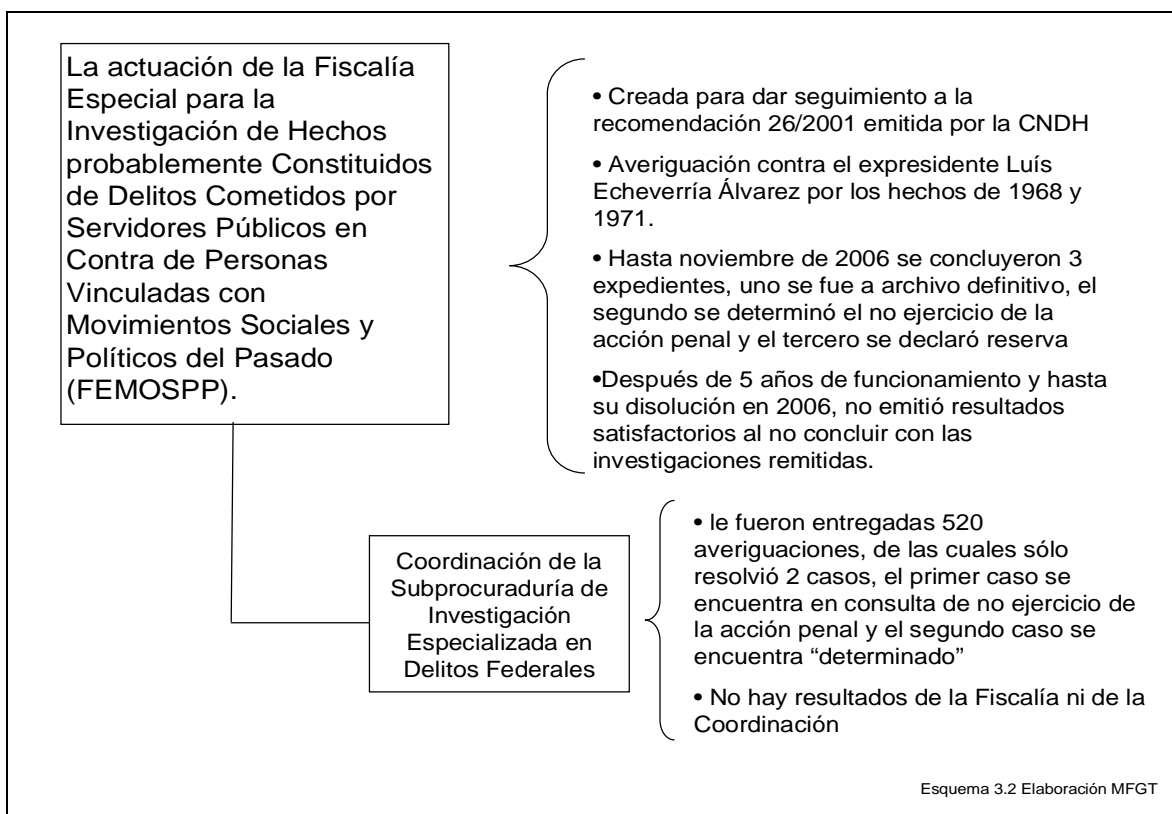
En cuanto al asunto que se encuentra en Sinaloa bajo la causa penal 179/2006, instruida en contra de un ex miembro de la entonces Dirección Federal de Seguridad, se le dictó formal prisión como probable responsable del delito de desaparición forzada de personas, misma resolución que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por lo que el proceso que se le instruye al probable responsable se encuentra en la etapa de admisión y desahogo de pruebas, faltando únicamente por desahogarse la prueba de careo supletorio entre dicho procesado y un testigo de cargo para que se cierre la instrucción y en su momento se dicte la resolución correspondiente.¹⁹⁴

Por lo tanto en los cinco años de existencia de la FEMOSPP no hubo resultados satisfactorios, así como tampoco los hay en cuanto a la Coordinación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales después de la desaparición de la Fiscalía, por lo que permanece la duda sobre las verdaderas intenciones del gobierno al aceptar una investigación de esta magnitud en la cual el sistema jurídico mexicano no se encuentra en la capacidad de esclarecer los

¹⁹³ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 25 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

¹⁹⁴ Véase Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, consultado el 25 de marzo de 2010, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf

hechos de la llamada “guerra sucia” ya que como se observa en el Informe emitido por la Fiscalía Especial para la Investigación de Hechos probablemente Constituidos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), se basa en el aspecto histórico y analítico en el sentido de observar las inconsistencias en las que incurrió el gobierno en el poder en esa época, sin embargo no muestra resultados contundentes respecto a sus investigaciones así como tampoco hay avances significativos en acciones penales, y en virtud de la extinción de la Fiscalía pues actualmente queda difuso el resultado que obtendrán los agraviados sobre si realmente obtendrán la justicia y en dado caso la reparación del daño.



3.3 ANÁLISIS FINAL ENTRE LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Como consideración final se hace un análisis directo de las inconsistencias entre el sistema jurídico mexicano y lo establecido en el Estatuto de Roma, para entrar en dicho análisis es necesario destacar las tesis jurisprudenciales que señalan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra superior a los Tratados Internacionales, sin embargo a pesar de dicha superioridad, se incluirán ciertos artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en los cuales dichas tesis jurisprudenciales quedan sin fuerza en relación a la problemática planteada en el presente trabajo.

En virtud de que la Constitución se encuentra en oposición a un Tratado Internacional (Estatuto de Roma), es de considerarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en caso de que exista un crimen que sea de competencia de la Corte Penal existiría una contraposición entre el derecho interno y un tratado internacional ya firmado y ratificado por México, para lo cual se transcriben las siguientes jurisprudencias, que en relación a dicha contrariedad mencionan lo siguiente:

Las tesis jurisprudenciales son las siguientes:

Registro No. 807296
Localización:
Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Informes
Informe 1970, Parte III
Página: 36
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCION DE ESTE DERECHO.

Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en el amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planteando, a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional es un derecho constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituidos, por dicha Constitución, y si puede efectuarse, ese derecho fundamental público, en perjuicio de una persona física o moral. La enunciación de esas cuestiones, obliga a contemplar el origen del principio de la supremacía constitucional, dentro de las legislaciones mexicana y extranjera, e, incluso, dentro de la teoría de la Constitución, para poder encarar su significado y alcances como derecho fundamental del individuo. Frente al derecho público europeo, de tenaz y tradicional resistencia para insertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, una norma que reconozca la supremacía de la Constitución, con respecto a los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, el derecho público de las américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) ha sido expresamente consciente, desde su nacimiento hasta ahora, de una evolución positivamente ascendente en favor del principio de la supremacía constitucional, al consignarse, en los textos de las diversas Constituciones de varios de los países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental público del hombre manifestado en la proposición de que "nadie podrá ser privado de sus derechos" (artículo 14 de la vigente Carta Política de México), y, entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la norma normarum y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación. La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los Jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado". La doctrina y jurisprudencia norteamericanas, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el siglo pasado, que en las de Corwin, en este siglo, son de

una incontrovertible reciedumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, o en un punto a los actos que la contradigan y realicen los otros poderes federales o locales de los Estados Unidos. Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere, Corwin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema. La teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragablemente firme en torno de la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y primaria en el ejercicio del poder público, y uno de los elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y su trazo es más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814. Escindido nuestro derecho público del siglo XIX, por las dos corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la teoría del Estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la corriente ideológica del Estado unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el derecho público mexicano, el régimen constitucional federal instituido a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, respetado, después, por la primera de nuestras Constituciones Federales, la del 4 de octubre de aquel año de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la Constitución, determinado en textos expresos, e instituido, también, al través de otros factores integrantes de la teoría de la supremacía constitucional como lo son los concernientes a que la Ley Fundamental de un Estado debe ser expedida por el Poder Constituyente del pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para la elaboración de las leyes ordinarias. Procede invocar, para los fines de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta que creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24, que "las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General", ésta, la del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances, cuando en la fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a "organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva" y a "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera". El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da

cabida a esta noción de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero sin que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga; León Guzmán y Mariano Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó, por 79 votos, la norma sobre la supremacía de la Constitución, que se convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917, por el voto unánime de los 154 diputados que concurrieron a la sesión pública del 25 de 1917, quienes se manifestaron conforme con el dictamen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, a fin de que se restituyera, a la Constitución en formación, el artículo 126 de la de 1857, suprimido en el Proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza. Así paso a formar parte del acervo de los principios integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, el de la supremacía de la Constitución, prevalente frente a cualquier ley, federal o local, o frente a cualquier tratado, o a los actos que estén en pugna con la misma Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa, judicial o del trabajo, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856, de que la supremacía constitucional sirviera de "salvaguardia del Pacto Federal". Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la supremacía de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesar de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia que, sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de agosto de 1789, consideró a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, puesto que por medio de la institución del Poder Constituyente del pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus constituciones se inserte, expresamente, que la Constitución es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su Constitución del 31 de diciembre de 1947 (artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales). En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto

del mundo, ha insistido en la doctrina de la súper legalidad constitucional (Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, página 304 a 310, al través del principio teórico de la concepción de que la Constitución es una súper ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del pueblo y no poder ser reformada por los mismos procedimientos decretados para la expedición, modificación y adición de las demás leyes de un país, sino sólo por conducto del órgano revisor de la Constitución, que algunas veces exige que su aprobación se haga también por el pueblo, por medio del referéndum o del plebiscito. Sólo el derecho público de Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, han influido en la teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con los otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son el de sujetar su reforma al órgano revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede exclusivamente confiada al Poder Constituyente del pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la materia. La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo.

Amparo en revisión 5369/67. María Martín del Campo viuda de Vidales. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luís Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 7820/58. Federico Ruiz Fulchuri y coag. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luís Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 4759/58. Tomás Urrutia Desentis y coags. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luís Felipe Canudas Orezza.

Amparo en revisión 3642/58. José Barajas Calderón y coags. 16 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luís Felipe Canudas Orezza.

De esta tesis se puede desglosar que si bien es cierto la Constitución es la ley máxima en un Estado y por tanto siempre prevalecerá sobre cualquier ley ya sea del orden federal, local o tratado internacional que contravenga alguna disposición contenida en la misma, en el caso particular del Estatuto de Roma y la Constitución existe una contradicción en el sentido de que el Estatuto no admite reserva alguna y México al ratificar dicho ordenamiento no incluye alguna, sin embargo en la reforma del artículo 21 constitucional, se señala una condicionante para que la Corte pueda ejercer sus funciones en México contraviniendo así el tratado internacional, alegando que es una situación procedimental solamente sin embargo la practica demuestra lo contrario, en virtud de que por la actuación de la FEMOSPP es notable como la política está por encima de la justicia; por otra parte existe una deficiencia en el sistema jurídico mexicano en el sentido de que no se encuentran tipificados en su legislación los crímenes de competencia de la Corte, y por tanto en el hipotético de que se diera un caso que pudiera ser de competencia de la Corte, el Estado mexicano al no encontrarse capacitado para juzgar alguno de estos crímenes entraría en función la complementariedad de la Corte y por tanto el estado mexicano se vería obligado a aceptar su participación en México y no podría llevar a acabo el procedimiento señalado en el artículo 21 constitucional en el que señala que el ejecutivo federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, siendo esto violatorio del Estatuto de Roma y por tanto no es aplicable el ordenamiento constitucional.

Por otra parte la siguiente tesis señala que:

Registro No. 192867

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 46

Tesis: P. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como

representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

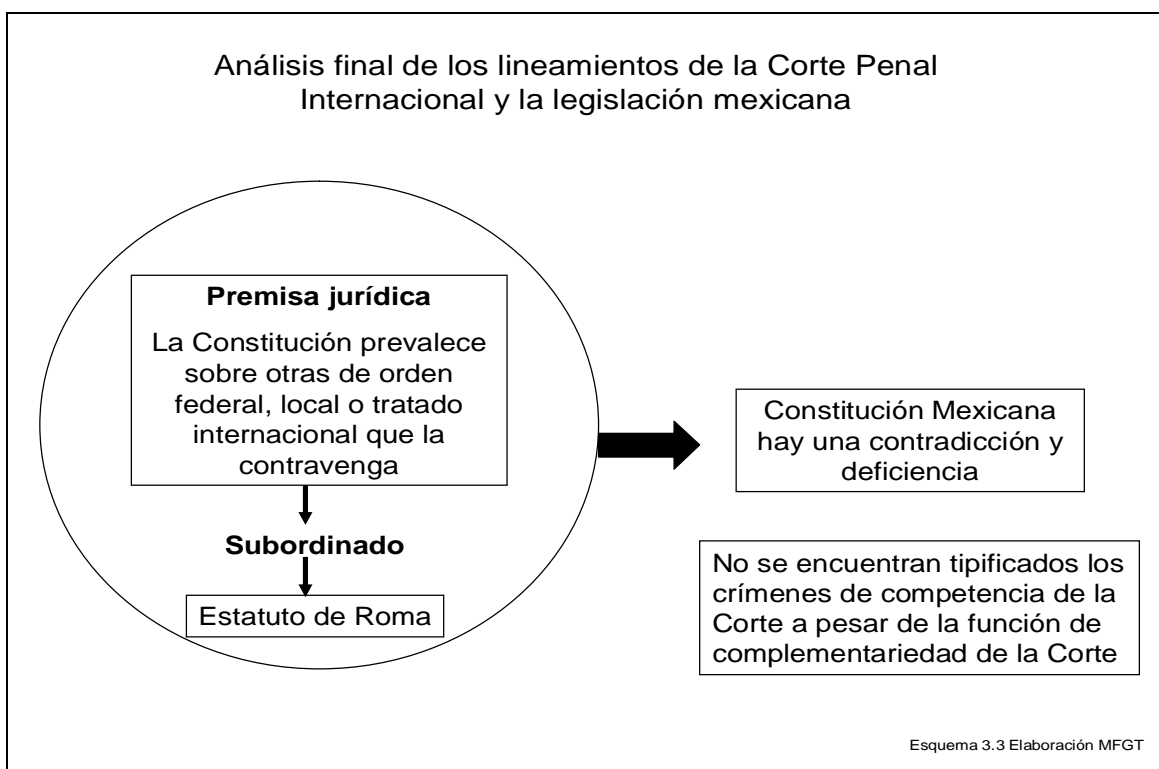
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

De esta tesis se puede deducir que se refuerza la idea de que la Constitución es la ley máxima en un Estado y prevalece sobre otra ley de orden federal,

local o tratado internacional que la contravenga. Cuestión que se aplica al caso del Estatuto de Roma; sin embargo, en la Constitución Mexicana hay una contradicción ya expresada en el comentario a la tesis expuesta en el primer planteamiento.

Se insiste con la exposición de esta tesis en la deficiencia en el sistema jurídico mexicano en tanto que no se encuentran tipificados los crímenes de competencia de la Corte a pesar de la función de complementariedad de la Corte.

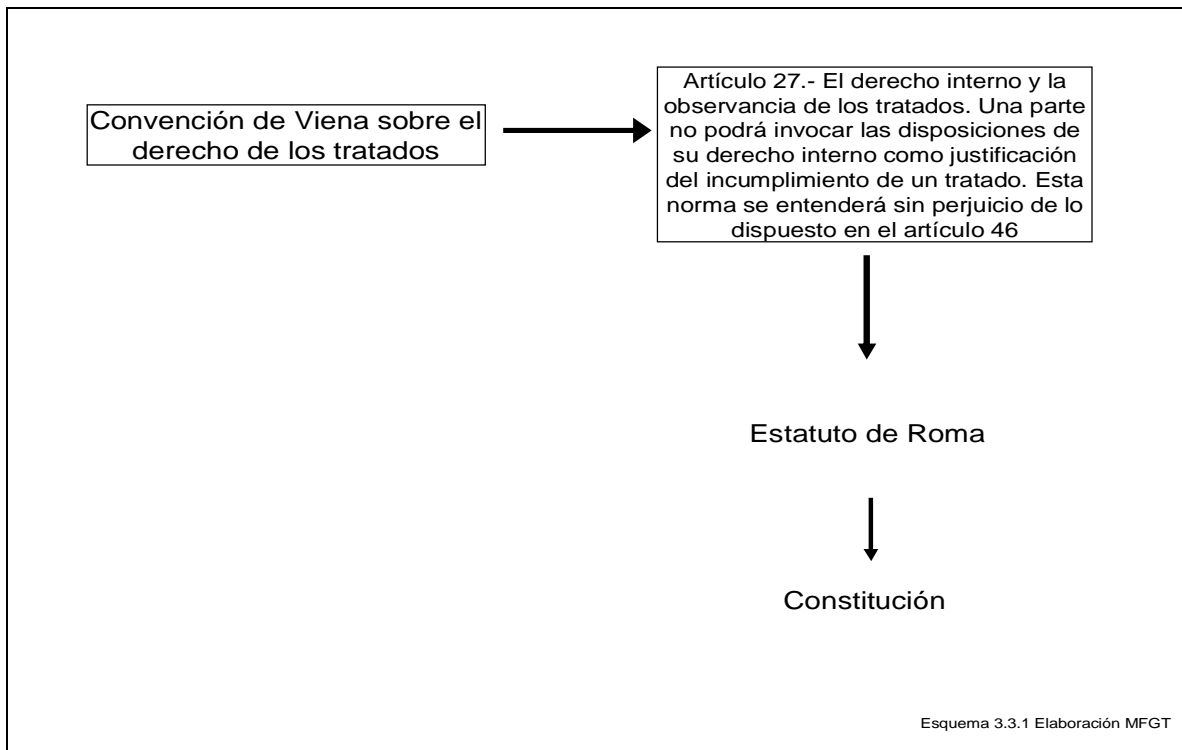


Ahora bien por otra parte conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señalada anteriormente, específicamente su artículo 27 establece lo siguiente:

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.¹⁹⁵

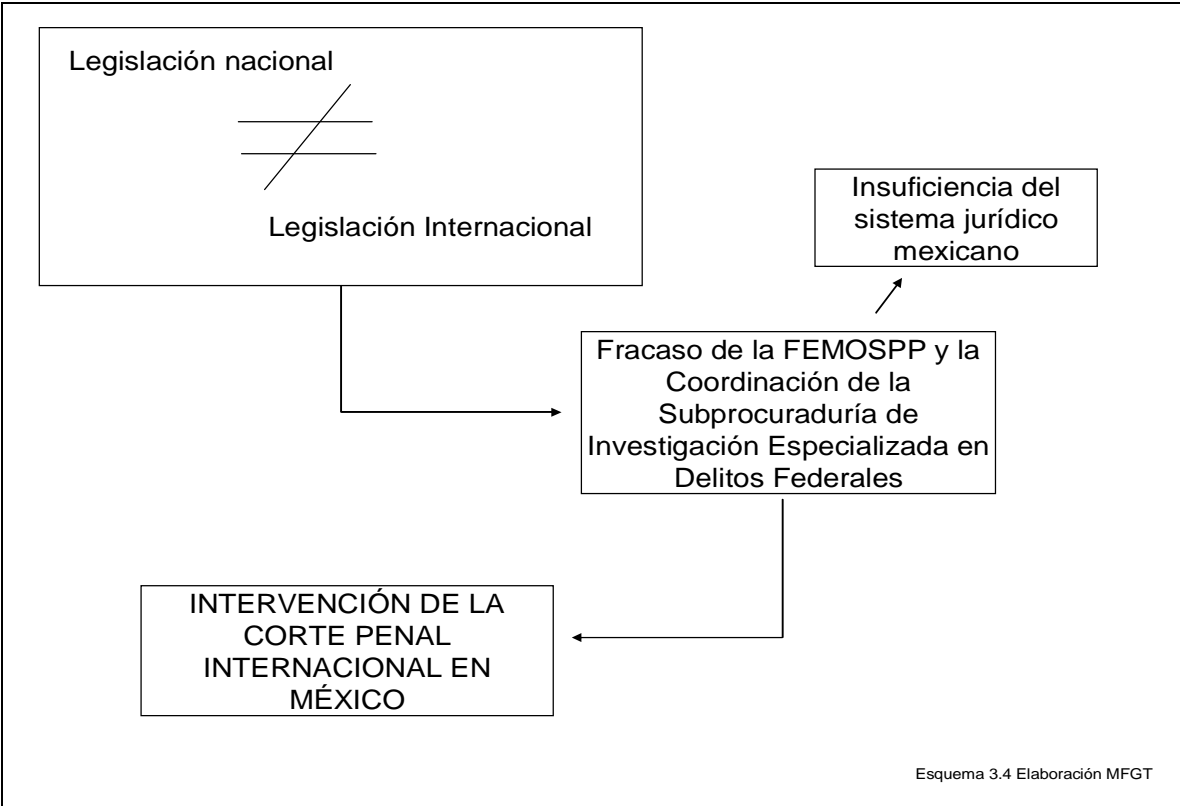
De lo anterior se puede observar que no es posible que México invoque la Constitución para incumplir el Estatuto de Roma, toda vez que en el supuesto de que el Senado no aprobara la intervención de la Corte Penal Internacional en México, en determinado caso, México a pesar de ello se encuentra obligado a permitir su intervención toda vez que México firmó y ratificó tanto la Convención de Viena como el Estatuto de Roma y por tanto se encuentra obligado a cumplir sus lineamientos, siendo el caso que no es posible invocar lo establecido en el artículo 21 constitucional para deslindarse de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

¹⁹⁵ Véase Convención de Viena sobre el derecho de los tratados



Por lo tanto a manera de conclusión, en virtud de que la legislación nacional es insuficiente en comparación con la legislación internacional, el sistema jurídico mexicano es insuficiente para poder perseguir los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, y por tanto se producen fracasos como los de la FEMOSPP y de la Coordinación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales que fueron completamente deficientes y continúan siéndolo hasta la actualidad y por tanto a pesar del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se imponen candados a la plena jurisdicción de la Corte Penal internacional, y basándose en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, México tiene que aceptar la plena jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional en territorio nacional a pesar de la aprobación o no aprobación del

Senado de la República e independientemente del caso de que se trate y que sea de competencia de la Corte Penal Internacional.



CONCLUSIONES

Las conclusiones de ésta investigación se dividen en cuatro:

1. Teóricas.
2. Metodológicas
3. Temáticas

1. Las conclusiones teóricas corresponden al capítulo primero correspondiente a los Antecedentes de la Corte Penal Internacional:

- a. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se define como un conjunto de normas de carácter internacional, que establecen derechos, instituciones y procedimientos tanto nacional como internacional, con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales del hombre. Ortiz Ahlf hace una división de mencionados derechos en tres generaciones; la Primera Generación, refiere a los derechos civiles y políticos; la Segunda, refiere a los derechos económicos, sociales y culturales; y la Tercera, refiere a los derechos de los pueblos o de solidaridad. Esta definición y clasificación resultaron útiles para este trabajo en cuanto que es a partir de la Primera generación que se identificaron los derechos civiles referidos a la debida impartición de justicia, en este caso, penal internacional, con el respeto a los derechos fundamentales del hombre. (p.19)
- b. El Derecho Internacional Humanitario, Ortiz Ahlf lo refiere al Derecho Internacional Humanitario como una rama del Derecho Internacional Público, mientras que Castillo y López-Bassols, coinciden en que el Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de reglas. Los tres autores refieren que se encarga, el Derecho Internacional Humanitario, de proteger los derechos humanos en caso de conflictos armados, tales como

heridos, enfermos y prisioneros de guerra o bien la población civil; en casos de catástrofes naturales o situaciones de excepción. Este concepto se valida en tanto se aplica para proteger los derechos humanos en las situaciones de conflictos armados y catástrofes naturales; que se han dado a lo largo de la historia. (p. 25)

- c. El Derecho Penal Internacional, Ambos lo refiere tradicionalmente, como el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales (...) que es una combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional. Este concepto es válido en tanto que la Corte Penal Internacional se encuentra regida por los principios establecidos por el Derecho Penal Internacional y se aplica por parte de la Corte Penal Internacional que establece las penas a cumplir por aquellas personas juzgadas de cometer los peores crímenes contra la humanidad. (p. 33)

- d. La Responsabilidad Internacional, Seára Vázquez la refiere a que existe cuando surge un hecho ilícito o una violación al Derecho internacional por parte de un Estado o de una persona de Derecho internacional, por lo tanto quien haya causado esa violación debe reparar el daño realizado, de manera material o moral al otro Estado o Estados. Esta afirmación se valida en ciertos aspectos del derecho internacional, toda vez que como se apreció en la investigación, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no ha entrado en vigor y no ha pasado de ser un proyecto y por tanto no existe una regulación específica de carácter general que regule la responsabilidad internacional de parte del Estado, sin embargo cabe mencionar que en cuanto a la responsabilidad internacional del individuo, se encuentra plenamente establecida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional. (p. 44)

2. Las conclusiones metodológicas son:

a. Para realizar un estudio semejante a éste, es necesario tomar en cuenta un marco teórico en el que se señalaron:

- Conceptos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Responsabilidad Internacional, ello con la finalidad de hacer referencia de aquellas ramas del derecho que rigen los principios y lineamientos establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional, en los cuales se comprenden los juicios de Nüremberg, el Tribunal Penal Militar Internacional para el Medio Oriente (Los Juicios de Tokio), los Tribunales Penales Internacionales para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda; ello con la finalidad de comprender los acontecimientos e instituciones históricos que dieron paso a la creación de la Corte Penal Internacional.

b. Un marco jurídico en el que señaló:

- Legislación nacional; se tomó en cuenta como principal instrumento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto al artículo 21 constitucional el cual es la base de la presente investigación ya que en él se encuentra plasmada la aceptación de la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional y de ahí se deriva la problemática planteada en este trabajo. Por otra parte se consultó el Código Penal Federal, específicamente los artículos 149 y 149 bis, ya que refieren la como delito la violación de los deberes

de la humanidad, especificando el delito de genocidio como delito federal, este ordenamiento jurídico se utilizó toda vez que se realizó una comparación entre este ordenamiento y el Estatuto de Roma, arrojando como resultado de dicha comparación, que el Código Penal Federal no ha adaptado su legislación, de tal manera que contemple no sólo el delito de genocidio sino que incluya el delito de lesa humanidad. El último instrumento jurídico utilizado fue el Código de Justicia Militar, en cuanto a los artículos 209, 210, 213 y 215, los cuales de alguna manera hacen referencia a los crímenes de guerra, sin que sean catalogados como tal, por ello se comparó lo establecido en el Código con el Estatuto de Roma y se llegó a la conclusión de que el Código de Justicia Militar no cuenta con la tipificación necesaria para establecer los crímenes de guerra estipulados en el Estatuto de Roma, por lo tanto la utilidad de las legislaciones mencionadas fue para hacer evidente la falta de integración de lo estipulado en la legislación internacional, específicamente en el Estatuto de Roma en la legislación nacional y por tanto derivar en un incumplimiento de un tratado internacional.

- Legislación internacional; en este rubro se utilizaron diversos tratados internacionales ya firmados y ratificados por México, principalmente aquellos relacionados a la materia penal internacional, derecho internacional de los derechos humanos y derecho humanitario; el principal instrumento internacional utilizado fue el Estatuto de Roma ya que es la base de la presente investigación en su relación con la legislación nacional, por otro lado también se consideraron diversas Convenciones como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otras, estos tratados

internacionales se incluyeron por su estrecha relación con el derecho internacional humanitario y las otras materias ya mencionadas.

3. Conclusiones temáticas

- De derecho; en base a la investigación realizada se pudieron encontrar diversos aspectos relevantes que principalmente hacen evidente la falta de preocupación de los legisladores para actualizar las codificaciones nacionales para que se encuentren acorde a lo establecido en el ámbito internacional, principalmente por lo que respecta a la protección de los derechos humanos.

No deseo concluir sin una reflexión final, la Corte Penal Internacional a pesar de ser un tribunal en desarrollo debido al corto tiempo de funcionamiento, se encuentra en constante evolución al igual que el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, por tanto es relevante que los Estados se comprometan puntualmente a salvaguardarlos y cooperar para que la Corte llegue a un buen desempeño de sus funciones y cumpla cabalmente con la finalidad para la cual fue creada.

Aunque a México todavía le queda un largo camino por recorrer con base a la información arrojada por la presente investigación con lo que respecta a su legislación, es necesario realizar varios cambios en la misma para poder cumplir con el Estatuto de Roma que como ya se mencionó se encuentra firmado y ratificado por México, es por ello que para evitar que se viole el citado tratado se considera que se debería modificar el Código Penal Federal en virtud de que se contemplen de manera precisa los crímenes de lesa humanidad y el genocidio tal y como se encuentran definidos en el Estatuto de Roma, lo mismo para el crimen

de guerra que no se encuentra estipulado en el Código de Justicia militar. Lo anterior con la finalidad de que el Estado mexicano se encuentre en la capacidad de poder impartir justicia en caso de darse el hipotético de que exista un caso que pudiera ser de competencia de la Corte Penal Internacional, sin que exista la necesidad de acudir a la mencionada Corte Internacional; por lo que habría que sobrepasar las diferencias políticas para poder llegar a una legislación adecuada y aplicable acorde a las necesidades sociales que tiene actualmente México.

FUENTES CONSULTADAS

- BIBLIOGRAFÍA
 - Albin, Eser y Helmut, Kreicker, Prefacio e introducción al proyecto “Persecución penal nacional de crímenes internacionales”, en Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (editores), Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España. Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2003.
 - Ambos, Kai, La parte general del Derecho Penal Internacional, bases para una elaboración dogmática, Uruguay, Duncker & Humblot – Konrad Adenauer Stiftung y Temis, 2005.
 - Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público (Parte General), 6ª ed., México, Porrúa, 2006.
 - Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2004.
 - Bantekas, Itias y Nash, Susan, International Criminal Law, Estados Unidos, Cavendish, 2001.
 - Barberis, Julio A., Los sujetos del derecho internacional actual, Madrid, Tecnos, 1984, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 61, Sección de Bibliografía, 1988.
 - Becerra Ramírez, Manuel, Derecho Internacional Público, México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 1991.

- Canchola, Ulises, "La Competencia de la Corte Penal Internacional", en Guevara Bermúdez, José Antonio y Valdés Riveroll, Mariana (comps.), La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, México, Secretaría de Relaciones Exteriores- Universidad Iberoamericana, 2002.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esencia y trascendencia, México, Porrúa, 2007.
- Capellà I Roig, Margalida, La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad, Valencia, Tirant le blanc, 2005.
- Castillo, Mireya, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Valencia, Tirant le blanc, 2003.
- Cassese, Antonio, International Criminal Law, 2nd. ed., United States, Oxford, 2003
- Dörman, Knut, et al, Elements of war crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court, United Kingdom, Cambridge University Press-International Committee of the Red Cross, 2002.
- Ferrer Loret, Jaume, Responsabilidad Internacional del Estado y derechos humanos, España, Tecnos, 1998.
- Flores García, Fernando, Diccionario jurídico mexicano, "jurisdicción", 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

- Galván Puente, Hortensia Sofía y Pérez Garrido, Ana Heli, Manual para la implementación del Estatuto de Roma en la legislación mexicana, en Guerrero Rosales, Humberto Fco. y Sirvent Bravo-Ahuja, María (coord.), México, Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos, A.C., 2008.
- García Ramírez, Sergio, La Corte Penal Internacional, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.
- Guevara B., José A. y Del Maso J., Toraso, La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2005.
- Guevara Bermúdez, José Antonio y Valdés Riveroll, Mariana, La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, México, Secretaría de Relaciones Exteriores- Universidad Iberoamericana, 2002.
- Herdegen, Matthias, Derecho Internacional Público, México, UNAM-Conrad Ademauer Stiftung, 2005.
- Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., La Corte Penal Internacional justicia versus impunidad, España, Ariel, 2001.
- López-Bassols, Hermilo, Derecho Internacional Público contemporáneo e instrumentos básicos, México, Porrúa, 2004.
- Marino Menéndez, Fernando M., Derecho Internacional Público, 3ª ed., Trotta, 1999.

- Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal y Globalización, México, Porrúa, 2001.
- Mejía Azuero, Jean Carlo, Diferencias entre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal, Derechos y Valores, Vol. XI, num. 22, julio-diciembre, 2008.
- Musquiera Irurita, Tito, La Corte Internacional de Justicia, Colombia, Temis S.A., 1988.
- Neri Guajardo, Elia Patricia, “México”, en Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (editores), Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España. Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2003.
- Ortiz Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, México, Oxford, 2004.
- Portilla Gómez, Juan Manuel, “Panorama del Derecho Internacional Humanitario”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *México y el Derecho Internacional Humanitario, Obra conmemorativa del bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución Mexicana*, Porrúa, 2010.
- Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., Accountability for human rights atrocities in international law, beyond the Nüremberg legacy, Great Britain, Oxford, 2001.
- Remiro Brotóns, Antonio, et al, Derecho Internacional – Tratados y otros documentos, Madrid, Mc Graw Hill, 2001.

- Reporte del Comité en la Jurisdicción de una Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, A/2135, 1952.
- Reporte del Comité en la Jurisdicción de una Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, A/2645, 1954.
- Schabas, William A, An Introduction to the International Criminal Court, 2nd. ed., United Kingdom, Cambridge University Press, 2003.
- Schabas, William A., Genocide in International Law, The crimes of crimes, United Kingdom, Cambridge University Press, 2000.
- Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2005.
- Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 24ª ed., México, Porrúa, 2004.
- Villarreal Corrales, Lucinda, La cooperación internacional en materia penal, México, PAC, 1977.

- Legislación
 - Acuerdo de Londres 1945
 - Carta de las naciones unidas
 - Código Penal Federal.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid
 - Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
 - Convenio de Ginebra (I)
 - Convenio de Ginebra (II)
 - Convenio de Ginebra (III)
 - Convenio de Ginebra (IV)
 - Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
 - Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
 - Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg
 - Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia
 - Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda
 - Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Medio Oriente
 - Pacto de la Sociedad de las Naciones
 - Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (I)
 - Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra (II)
 - Responsabilidad de los Estados CDI

- Cibergrafía
 - Biblioteca Jurídica UNAM
<http://www.bibliojuridica.org/>
 - Boletín Mexicano de Derecho Comparado
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/>
 - Boletín número 1124/05 de la Procuraduría General de la República, 24 de septiembre de 2005, en <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol05/sep/b112405.htm>.
 - Centro de Información de las Naciones Unidas,
<http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/comderint.htm>
 - Comisión Nacional de Derechos Humanos
www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf
 - Comité Internacional de la Cruz Roja
<http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDMHE>
 - Corte Penal Internacional
<http://www.icc-cpi.int/>
 - Gabuardi, Carlos A., “Entre la jurisdicción, la competencia y el forum non conveniens”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 121, enero – abril de 2008, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=121>

- Gaceta Parlamentaria, Senado de la República, No. 32, 2º año de ejercicio, 1er periodo ordinario, 2001, <http://www.senado.gob.mx/content/sp/sp/content/gaceta/content/ordinaria/58/content/84/>
- Informe de evaluación al seguimiento de la recomendación 26/2001, Comisión de derechos Humanos, 25 de agosto 2009, en www.cndh.org.mx/recomen/notificaciones.../informeReco26-2001.pdf
- International Center for Transitional Justice www.ictj.org/.../UPR_Mexico_-_ICTJ_Submission_-_September_2008_-_Spanish_-_Final__2_%5B1%5D.pdf
- International Law Commission, <http://www.un.org/law/ilc/index.htm>
- Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/beligerancia/beligerancia.htm>
- Organización de las Naciones Unidas www.un.org/spanish/
- Organización de las Naciones Unidas, The Charter and Judgment of the Nürnberg Tribunal, History and Analysis: Memorandum submitted by the Secretary-General, http://untreaty.un.org/cod/globalsearch/dtSearch/Search_Forms/dtSearch.html
- Orden Jurídico Nacional, www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D22.pdf

- Organización de las Naciones Unidas, The Charter and Judgment of the Nüremberg Tribunal History and Analysis: Memorandum submitted by the Secretary-General
http://untreaty.un.org/cod/globalsearch/dtSearch/Search_Forms/dtSearch.html

- Quinto Informe de Gestión de la Procuraduría General de la República,
<http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/5oInfdeGestion.pdf>

- Respuesta del Gobierno de México al cuestionario formulado por la Secretaría de la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Resolución ICC-ASP/5 RES.3,
www.icc-cpi.int/.../Plan_of_Action_-_Mexico_-_Spanish_-_2007.pdf

- Secretaría de Relaciones Exteriores,
<http://www.sre.gob.mx/tratados/>

- Sexto Informe de labores de la Procuraduría General de la República, Septiembre 2006,
http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/VI_informe_labores.pdf

- Soberana Orden de Malta, <http://www.orderofmalta.org/la-orden-y-sus-instituciones/236/mision/?lang=es>

- Submission to the Universal Periodic Review Of the UN Human Rights Council Fourth Session: February 2-13, 2009 International

Center for Transitional Justice (ICTJ) September 8, 2008, en www.ictj.org/.../UPR_Mexico_-_ICTJ_Submission_-_September_2008_-_Spanish_-_Final__2_%5B1%5D.pdf

- The International Raoul Wallenberg Foundation, <http://www.raoulwallenberg.net/es/prensa/malkin-cazador-eichmann/>
- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, <http://www.icty.org/sid/319>
- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Informe Anual 2008, (A/63/210–S/2008/515), <http://www.icty.org/sections/AbouttheICTY/ReportsandPublications>
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda <http://www.icty.org/>
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Reportes anuales a la Asamblea General <http://69.94.11.53/ENGLISH/annualreports/index.htm>